



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL
DE MENOR DE EDAD. EXPEDIENTE N° 00551- 2009-0-
0801-JR-PE-01. DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE -
CAÑETE, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

LUIS ALBERTO BALDARRAGO TAMAYO

ASESORA

MGTR.: TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por dar la vida y cuidarme en mí camino; en especial por darme salud y bienestar a mi familia.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mis objetivo, hacerme profesional; en especial a todos nuestros docentes que nos enseñaron. Y por haber conocido a un grupo de amigos que me impulsaron a continuar a seguir estudiando, seguro que continuaremos siendo amigos en los próximos estudios de Pos Grado.

Luis Alberto Baldarrago Tamayo

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y por darme una segunda oportunidad para iniciar una carrera universitaria, así iniciar mi vida profesional exitosa.

A mi hija:

A quien le debo mucho tiempo, al dedicarme al estudio y trabajo, por ser la personita que siempre me pregunta: “¿por qué vas con mochila, también estudias y por qué no llevas tu lonchera?; por ella que siempre me ilumina con una sonrisa, es la razón por la que inicie una carrera universitaria.

Luis Alberto Baldarrago Tamayo

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00551-2009-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: baja, baja y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy baja, baja y mediana; concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango baja y baja, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, sentencia y violación.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on, Crime Against Sexual Freedom - Sexual Violation of under fourteen years as the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No. 00551- 2009-0-0801-JR-PE-01, the Judicial District of Cañete, 2018. It kind of quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: low, low and high; and the judgment of second instance: very low, low and medium; concluded that the quality of the judgments of first and second instance, low and low were respectively range.

Keywords: quality, motivation, judgment and violation.

INDICE GENERAL

Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Marco Teórico.....	13
2.2.1. Desarrollo de Instituciones jurídicas procesales relacionas con las sentencias en estudio.....	13
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	13
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	13
2.2.1.1.1.1 Principios de presunción de inocencia.....	13
2.2.1.1.1.2. Principio de tutela jurisdiccional efectiva.....	14
2.2.1.1.1.3 Derecho al debido proceso.....	15
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	15
2.2.1.1.2.1. Unidad e exclusividad de Jurisdicción.....	15
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	16

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	17
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	18
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	18
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	20
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	20
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	21
2.2.1.1.3.5. La Garantía de la instancia plural	21
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	22
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	23
2.2.1.1.3.8. Derecho de utilizar medios de prueba pertinentes	23
2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi	24
2.2.1.2.1. El Derecho Penal	24
2.1.12.1.1. Definición	24
2.2.1.2.2. El Ius Puniendi	25
2.2.1.2.2.1. Definición	25
2.2.1.3. La Jurisdicción	25
2.2.1.3.1. Definiciones	25
2.2.1.3.2. Elementos	26
2.2.1.4. La Competencia	27
2.2.1.4.1. Definiciones	27
2.2.1.4.2. Determinación en competencia penal	27
2.1.1.4.2.1. Competencia objetiva	27

2.1.1.4.2.2. Competencia funcional	28
2.1.1.4.2.3. Competencia territorial	28
2.1.1.4.2.4. Competencia por conexión	29
2.2.1.4.3. El principio del juez natural en la constitución política.....	29
2.2.1.4.4. Determinación de competencia en la sentencia en estudio	30
2.2.1.5. La Acción Penal.....	30
2.2.1.5.1. Definición	30
2.2.1.5.2. Características del derecho de acción	31
2.2.1.5.3. La pretensión punitiva	32
2.1.5.3.1. Definición	32
2.2.1.6. El Proceso Penal	33
2.2.1.6.1. Definición	33
2.2.1.6.4. Características del proceso penal	34
2.2.1.6.5. Clases de Proceso Penal.....	35
2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del nuevo Código Procesal Penal	35
2.1.6.5.1.1. El Proceso Penal Sumario.....	35
2.2.6.5.1.1.1. Definición	35
2.2.1.6.5.1.1.2. Características del proceso penal sumario	35
2.2.1.6.5.1.1.3. Etapas del Proceso	36
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario	37
2.2.1.6.5.1.2.1. Definición	37
2.2.1.6.5.1.2.2. Etapas del proceso penal ordinario	37

2.2.1.6.5.1.2.2.1. La etapa de instrucción	37
2.2.1.6.5.1.2.2.2. La etapa intermedia.....	39
2.2.1.6.5.2.2.3. La etapa de juzgamiento	39
2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el nuevo Código Procesal Penal.....	40
2.2.1.6.5.2.1. Proceso penal común	40
2.2.1.6.5.2.2. Estructura del proceso penal común	40
2.2.1.6.5.2.2.1. La etapa investigación preparatoria	40
2.2.1.6.5.2.2.1.1. Investigación preliminar	40
2.2.1.6.5.2.2.1.2. Investigación preparatoria.....	41
2.2.1.6.5.2.2.1.3. Plazos y finalización de la Investigación Preparatoria	41
2.2.1.6.5.2.2.2. Etapa intermedia	41
2.2.1.6.5.2.2.3. Auto de enjuiciamiento	42
2.2.1.6.5.2.2.4. Etapa de juzgamiento.....	42
2.2.1.6.5.2.2.5. Deliberación y Sentencia	43
2.2.1.6.5.2.2. Procesos Especiales	43
2.2.1.6.5.2.2.1. El Proceso Inmediato	43
2.2.1.6.5.3. Identificación del Proceso Penal de la sentencia en estudio	44
2.2.1.7. Los Sujetos Procesales	44
2.2.7.1. El Ministerio Público	44
2.2.1.7.1.1. Definición	44
2.2.1.7.1.2. Funciones del Ministerio Público	45
2.2.1.7.1.3. La denuncia penal	46

2.2.1.7.1.3.1. Definición	46
2.2.1.7.1.4. La acusación del Ministerio Público.....	46
2.2.1.7.1.4.1. Definición	46
2.2.1.7.1.4.2. Contenido de la acusación	46
2.2.1.7.1.4.3. Acusación en el caso en estudio	47
2.2.1.7.2. El Juez Penal.....	48
2.2.1.7.3. Definición	48
2.2.1.7.3. El Imputado.....	49
2.2.1.7.3.1. Definición	49
2.2.1.7.4. El Agraviado	49
2.2.1.7.4. Definición	49
2.2.1.7.5. Constitución en parte civil	50
2.2.1.7.6. La Policía Nacional.....	50
2.2.1.7.6.1 Definición	50
2.2.1.7.6.2. Funciones	51
2.2.1.7.7. El Abogado defensor	53
2.2.1.8. La Medidas coercitivas	53
2.2.1.8.1. Definición	53
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	54
2.2.1.8.2.1. Principio de legalidad	54
2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad.....	54
2.2.1.8.2.3. Principio de prueba suficiente.....	54

2.2.1.8.2.4. Principio de necesidad	54
2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad	55
2.2.1.9.2.6. Principio de judicialidad	55
2.2.1.8.3. Finalidad de las medidas de coerción procesal	55
2.2.1.8.4. Clases de medidas de coerción	56
2.2.1.8.4.1 Las medidas de coerción personal	56
2.2.1.8.4.1.1. La detención policial.....	56
2.2.1.8.4.1.2. La detención preliminar judicial	56
2.2.1.8.4.2. Medidas coercitivas reales	57
2.2.1.8.4.2.1. Embargo.....	57
2.2.1.8.4.2.2. Secuestro o Incautación	58
2.2.1.9. La Prueba en el proceso penal	58
2.2.1.9.1. Definición	58
2.2.1.9.2. Principios rectores de la prueba	59
2.2.2.9.2.1. Principio de oficialidad	59
2.2.2.9.2.2. Principio de libertad probatoria	59
2.2.2.9.2.3. Principio de conducencia y utilidad.....	59
2.2.2.9.2.4. Principio de Legalidad	60
2.2.2.9.2.5. Principio de Comunidad	60
2.2.2.9.3. Aspectos de la prueba	60
2.2.2.9.3.1. Elemento de prueba	60
2.2.2.9.3.2. Fuente de prueba.....	60

2.2.2.9.3.3. Órgano de prueba.....	61
2.2.2.9.3.4. Medio de prueba	61
2.2.1.9.4. Objeto de la prueba	61
2.2.1.9.5. La valoración de la prueba.....	62
2.2.1.9.6. Clasificación de los Medios de Prueba	62
2.2.1.9.6. Medios de prueba actuados en el proceso en estudio	63
2.2.1.9.6.1. El atestado policial.....	63
2.2.1.9.6.1.1. Concepto de atestado	63
2.2.1.9.6.1.2. Valor probatorio.....	64
2.2.1.9.6.1.3. El atestado policial en el caso concreto de estudio	64
2.2.1.9.6.2 Declaración instructiva	65
2.2.1.9.6.2.1. Definición	65
2.2.1.9.6.2.2 Regulación en la norma penal.....	65
2.2.1.9.6.2.3 La instructiva en el caso concreto en estudio	66
2.2.1.9.6.3. Declaración de Preventiva	66
2.2.1.9.6.3.1. Concepto	66
2.2.1.9.6.3.2. Regulación.	67
2.2.1.9.6.3.3. La preventiva en el caso en concreto de la sentencia en análisis.....	67
2.2.1.9.6.4. La testimonial	67
2.2.1.9.6.4.1. Concepto	67
2.2.1.9.6.4.2. La regulación	68
2.2.1.9.6.4.3. La testimonial en el caso concreto en estudio.....	68

2.2.1.9.6.5. Documentos	68
2.2.1.9.6.5.1. Definición	68
2.2.1.9.6.5.2. La inspección ocular	69
2.2.1.9.6.5.3. Documentos existentes en el Proceso Penal en análisis en estudio	70
2.2.1.9.6.6. La pericia	71
2.2.1.9.6.6.1. Definición	71
2.2.1.9.6.6.2 La prueba pericial	71
2.2.1.9.6.6.3 Clases de pericias	72
2.2.1.9.6.6.3.1 Pericia Psicológica	72
2.2.1.9.6.6.3.2. Pericia Biológica	72
2.2.1.9.6.6.3.2.1. Espermatología forense	73
2.2.1.9.6.6.3.3 Reconocimiento Médico legal	73
2.2.1.9.6.6.4. Las pericias en el proceso judicial en estudio	74
2. 2.1.1.10. La Sentencia	75
2.2.1.10.1. Definición	75
2.2.1.10.2. Sentencia Penal	75
2.2.1.10.3. Estructura y contenido de la sentencia	76
2.2.1.10.3.1. Estructura de la sentencia de primera instancia	76
2.2.1.10.3.1.1. Parte expositiva	76
2.2.1.10.3.1.1.1. Introducción	76
2.2.1.10.3.1.1.1.1. Encabezamiento	76
2.2.1.10.3.1.1.1.2. Asunto	76

2.2.1.10.3.1.1.1.3. Individualización del imputado.	76
2.2.1.10.3.1.1.2. Postura de las partes.....	77
2.2.1.10.3.1.1.2.1. Fundamentos fácticos	77
2.2.1.10.3.1.1.2.2. Calificación jurídica del Fiscal	77
2.2.1.10.3.1.1.2.3. Pretensiones penales y civiles del fiscal	78
2.2.1.10.3.1.1.2.4. Pretensiones de la defensa	78
2.2.1.10.3.1.2. Parte considerativa	78
2.2.1.10.3.1.2.1. Motivación de hechos	79
2.2.1.10.3.1.2.1.1. Valoración individual de las pruebas.....	79
2.2.1.10.3.1.2.1.2. El juicio de fiabilidad probatoria	79
2.2.1.10.3.1.2.1.3. Juicio de verosimilitud.....	81
2.2.1.10.3.1.2.1.4. Valoración en conjunto.....	81
2.2.1.10.3.1.2.1.5. Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	82
2.2.1.10.3.1.2.2. Motivación del derecho	83
2.2.1.10.3.1.2.2.1. Aplicación de la tipicidad	83
2.2.1.10.3.1.2.2. 2. Determinación de la antijuricidad.....	84
2.2.1.10.3.1.2.2. 3. Determinación de la culpabilidad	87
2.2.1.10.3.1.2.3. Motivación de la reparación civil	95
2.2.1.10.3.1.3. Parte resolutive	96
2.2.1.10.3.1.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	97
2.2.1.10.3.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	99
2.2.1.10.3.2.1. Parte expositiva.....	101

2.2.1.10.3.2.1.1. Encabezamiento	101
2.2.1.10.3.2.1.2. Objeto de la apelación.....	101
2.2.1.10.3.2.1.3. Extremos impugnatorios	101
2.2.1.10.3.2.1.4. Fundamentos de la apelación	101
2.2.1.10.3.2.1.5. Pretensión impugnatoria	102
2.2.1.10.3.2.1.6. Agravios	102
2.2.1.10.3.2.1.7. Absolución de la apelación	103
2.2.1.10.3.2.1.8. Problemas jurídicos.....	103
2.2.1.10.3.2.2. Parte considerativa	104
2.2.1.10.3.2.2.1. Valoración probatoria	104
2.2.1.10.3.2.2.2. Juicio jurídico	104
2.2.1.10.3.2.2.3. Motivación de la decisión	104
2.2.1.10.3.2.3. Parte resolutive.	105
2.2.1.10.3.2.3.1. Decisión sobre la apelación	105
2.2.1.11. Los vicios y errores judiciales	106
2.2.1.11.1. Error de derecho.....	106
2.2.1.11.2. Error de hecho.....	107
2.2.1.11.3. Error en la motivación	107
2.2.1.11.4. Vicios procesales	107
2.2.1.11.4.1. Vicios in procedendo (de procedimiento)	108
2.2.1.11.4.2. Vicios in indicando.....	108
2.2.1.12. Medios de impugnación de resoluciones	108

2.2.1.12.1. Definición	108
2.2.1.12.2. Elementos de los medios impugnatorios	108
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.	109
2.2.1.12.4. Clasificación de los recursos impugnatorios	109
2.2.1.12.4.1. Recurso ordinario.....	109
2.2.1.12.4.2. Recurso extraordinario.....	109
2.2.1.12.4.3 Recurso excepcional	110
2.2.1.12.5. Presupuestos de interposición de recurso	110
2.2.1.12.5.1. Presupuestos subjetivos de los recursos.....	110
2.2.1.12.5.2. Presupuestos objetivos de os recursos	110
2.2.1.12.6. Los Recursos impugnatorios en el proceso penal	111
2.2.1.12.6.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimiento Penales	111
2.2.1.12.6.1.1. Recurso de apelación	111
2.2.1.12.6.1.2. El recurso de nulidad.	111
2.2.1.12.7. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.	112
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	112
2.2.2.1.1. Concepto y niveles de análisis del delito	112
2.2.2.1.1.1. Concepto de delito	113
2.2.2.1.1.2. La acción.....	113
2.2.2.1.1.3. Tipicidad	113
2.2.2.1.1.3.1. Elementos del tipo penal.....	114

2.2.2.1.1.3.1.1. Elementos objetivos	114
2.2.2.1.1.3.1.1.1. Elementos descriptivos	114
2.2.2.1.1.3.1.1.1.1. Los sujetos del delito	114
2.2.2.1.1.3.1.1.1.2. La conducta	115
2.2.2.1.1.3.1.1.1.3. El resultado	115
2.2.2.1.1.3.1.1.1.4. Relación de la causalidad	115
2.2.2.1.1.3.2. Elementos subjetivos	115
2.2.2.1.1.3.2.1. El dolo	116
2.2.2.1.1.3.2.1.1. Clases de dolo	116
2.2.2.1.1.3.2.1.1.1. Dolo directo de primer grado (dolo inmediato)	116
2.2.2.1.1.3.2.1.1.2. Dolo directo de segundo grado (dolo inmediato)	116
2.2.2.1.1.3.2.1.1.3. Dolo eventual	117
2.2.2.1.1.3.2.1.1.4. Error de tipo	117
2.2.2.1.1.4. Antijuricidad	117
2.2.2.1.1.4.1. Causales de justificación	118
2.2.2.1.1.4.1.1. Legítima defensa	118
2.2.2.1.1.4.1.2. Estado de necesidad justificante	118
2.2.2.1.1.5. Culpabilidad	118
2.2.2.1.1.5.1. Elementos de la culpabilidad	119
2.2.2.1.1.5.1.1. Imputabilidad	119
2.2.2.1.2. Tipos dolosos imperfectamente realizados	119
2.2.2.1.2.1. Iter criminis	119

2.2.2.1.2.2. Actos de preparación	120
2.2.2.1.2.3. Tentativa	120
2.2.2.1.2.4. Tentativa inidónea.....	120
2.2.2.1.2.5. Consumación	121
2.2.2.1.3. Autoría y participación	121
2.2.2.1.3.1. Autoría en los delitos de dominio	121
2.2.2.1.3.1.1. Autoría	121
2.2.2.1.3.1.1.1. Autoría directa	121
2.2.2.1.3.1.1.2. Autor mediato	122
2.2.2.1.3.1.1.3. La coautoría	122
2.2.2.1.3.2. Participación en los delitos de dominio	122
2.2.2.1.3.2.1. Complicidad.....	122
2.2.2.1.4. Concurso de delitos.....	123
2.2.2.1.4.1. Concurso ideal	123
2.2.2.1.4.2. Concurso real	123
2.2.2.1.5. Componentes de la Teoría del delito	123
2.2.2.1.5.1. Teoría de tipicidad	123
2.2.2.1.5.2. Teoría de la antijuricidad	124
2.2.2.1.5.3. Teoría de la culpabilidad.....	124
2.2.2.1.5.4. Consecuencia jurídica del delito	124
2.2.2.1.5.4.1. Teoría de la pena.....	125
2.2.2.1.5.4.2. Teoría de la reparación civil	125

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	126
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	126
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal.....	126
2.2.2.2.3. El delito de Violación sexual de menor de edad.....	126
2.2.2.2.3.1. Definición	126
2.2.2.2.3.2. Regulación	127
2.2.2.2.3.3. Tipicidad	128
2.2.2.2.3.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva.	128
2.2.2.2.3.3.1.1 Bien jurídico protegido.	128
2.2.2.2.3.3.1.1.1. Diferencia entre libertad sexual e indemnidad sexual	129
2.2.2.2.3.3.1.2. Sujeto activo	130
2.2.2.2.3.3.1.3. Sujeto pasivo.....	130
2.2.2.2.3.3.1.4. Conducta típica.	131
2.2.2.2.3.3.1.5. Acceso carnal	133
2.2.2.2.3.3.1.6. ¿Qué se entiende por objetos y partes del cuerpo?	133
2.2.2.2.3.3.2. Elementos del tipo subjetivo	134
2.2.2.2.3.3.2.1. Tipo subjetivo	134
2.2.2.2.3.3.2.2. Supuesto agravados.....	134
2.2.2.2.3.3.2.3. Error de tipo.	135
2.2.2.2.3.3.2.4. Error culturalmente condicionado.....	136
2.2.2.2.3.3.2.5. Tentativa del delito	138

2.2.2.2.3.3.2.6. Consumación del delito	139
2.2.2.2.3.3.3. La pena delito de violación sexual de menor de catorce años	139
2.2.2.2.3.3.4. Concurso de delitos.....	140
2.2.2.2.2.3.5. El estudio de la víctima en el ámbito de los delitos sexuales	
2.2.2.2.2.3.5.1. Victimología	140
2.3. Marco Conceptual.....	143
III. METODOLOGÍA	152
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	152
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa	152
IV. RESULTADOS	157
4.1. Resultados.....	157
4.2. Análisis de resultados	199
V. CONCLUSIONES	225
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA.....	231
ANEXO 1	241
ANEXO 2	249
ANEXO 3	262
ANEXO 4	263

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados de la sentencia de primera instancia.....	157
Cuadro 1 Calidad de la Parte Expositiva.....	157
Cuadro 2 Calidad de la Parte Considerativa.....	160
Cuadro 3 Calidad de la Parte Resolutiva.....	178
Resultado de la sentencia de segunda instancia.....	182
Cuadro 4 Calidad de la Parte Expositiva.....	182
Cuadro 5 Calidad de la Parte Considerativa.....	184
Cuadro 6 Calidad de la Parte Resolutiva.....	190
Resultado de las Sentencia en Estudio.....	193
Cuadro 7 Calidad de la Sentencia de Primera Instancia.....	193
Cuadro 8 Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia-.....	196

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es hablar de Jurisdicción, en el Perú y en los demás países siempre buscan fórmulas jurídicas para solucionar este problema de administración por la insatisfacción de la sociedad por demora judicial y corrupción; por eso nuestro país se encuentra en un estado de “Reforma Judicial” permanente (Basadre, 1956).

En el ámbito internacional se observó:

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

Por su parte, en el estado Mexicano:

Según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

Asimismo, según Luis Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de

mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

La principal función del sistema judicial en nuestro país es administrar justicia, es el encargado de tutelar por los derechos de los ciudadanos; para ello debe de actuar de modo independiente, oportuna y dictar sentencias justas; sin embargo, actualmente el sistema de justicia en el Perú no es perfecto, tiene algunos problemas de larga data y de difícil solución. Por ello, existen dilaciones en la resolución de los conflictos y no crea ni administra una jurisprudencia sistemática entre los órganos jurisdiccionales (Poder Judicial, 2014).

La calidad de las sentencias es el reflejo de la función jurisdiccional (administrar justicia); sin embargo, en la actualidad nuestro país vive una crisis antes la falta de eficiencia en los procesos judiciales, procesos que duran años. En estos últimos años se realizó varios cambios en la administración de justicia, se incorporó la oralidad en el proceso penal y laboral, con fin de disminuir la carga procesal. La calidad de la sentencia significa la protección de la seguridad jurídica (entienda como aquella que brinda confianza a los ciudadanos) y justicia pronta (comprende el cumplimiento de los plazos legales sin incurrir en dilaciones indebidas por los excesivos formalismos o la ineficacia en la gestión del proceso); por lo que, si no existe estas dos protecciones

estaremos ante un verdadero fracaso en la administración de justicia en nuestro país (Poder Judicial, 2014).

En el sistema de administración de justicia, se relaciona con los canales que participan, son las siguientes entidades del sistema como la Policía Nacional, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia, el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, etc., siendo ellos que transmiten la imagen y la credibilidad de todo el sistema tratándose de los procesos judiciales; siendo ellos que tienen que satisfacer las necesidades de los ciudadanos; siendo ellos que tienen el deber de coadyuvar a la mejora del sistema (Poder Judicial, 2014).

Sin embargo, los ciudadanos tienen una percepción de estos canales, que no satisfacen sus necesidades con eficiencia; en ese sentido, en la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013 donde señala que el principal problemas del país es la delincuencia y la corrupción, y que los principales entidades involucradas con la corrupción son los Policía Nacional, el Poder Judicial , el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo de la Magistratura.

En ese sentido, Ricardo León Pastor (2008), publicó el manual de Redacción de Resoluciones Judiciales –a través de La Academia de la Magistratura (AMAG)-. Este manual trata de conjunto de criterios para realizar eficientemente resoluciones judiciales, creado por el fin de mejorar la calidad de las sentencias y mejorar esa mala percepción

que tienen los usuarios de los órganos de administración de justicia, sin embargo, en la práctica no se ha estado realizando o se obtuvo resultados favorables.

La presencia del Poder Judicial desde su vida republicana, ha tratado de desconcentrar su poder para lograr la inclusión social, completando el número de órganos competentes suficientes para la población peruana, siendo uno de los problemas el presupuesto, siendo, insuficiente, y de otro lado también, no puede eludir el crecimiento demográfico considerable de vive nuestro país. En este contexto, hasta el año 1993 los justiciables, litigantes, agraviados y abogados, de las Provincias de Cañete y Yauyos, se veían obligados a desplazarse y viajar a la Provincia Constitucional del Callao, para continuar sus procesos judiciales ante la Corte Superior de Justicia del Callao, que era la instancia competente para resolver los Recursos de Apelación y/o consultas, esto se debía que la provincia de Cañete y Yauyos sólo contaban con Juzgados de paz Letrados y Juzgados de Primera Instancia.

La Corte Superior de Justicia de Cañete, con la finalidad de mejorar el sistema de administración de la justicia local, desde la preparación de los magistrados, preparándose con nuevos conocimiento -nuevos conceptos e instituciones jurídicas-, y en la práctica con un actuar ético, buscando luchar contra la corrupción -siendo uno de los principales problemas de la administración de justicia-. Por ello, ante la necesidad de un proceso eficaz, justo y tramitado en un plazo razonable representa en la actualidad el principal clamor de la sociedad cañetana, especialmente cuando se trata de un proceso penal, por tal motivo en la provincia de Cañete entra en vigencia El Nuevo Código Procesal Penal el primero de diciembre (Decreto Legislativo N° 957).

Por nuestra parte, en la Universidad ULADECH Católica de la filial Cañete, se inició una investigación, teniendo como referencia las líneas de investigación la cual se le denominó “Análisis de Sentencia de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones judiciales” (ULADECH, 2011); para ello los alumnos de pregrado utilizan un expediente judicial seleccionado -cumpliendo ciertos requisitos adoptados por el docente asesor- que se constituye en la base documental.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 00551-2009-0-0801-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete – Cañete, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por La Corte Superior de Justicia de Cañete – Sala Penal Liquidadora Transitorio, donde se condenó a la E.R.C.C, por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de G.Z.G., con treinta años de pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil de cinco mil soles, resolución que se impugnó, pasando el proceso al Juzgado de segunda instancia, que fue la Sala Penal Permanente de Cañete, donde se confirmó la sentencia condenatoria, con lo que concluyó el proceso.

Además, en el ínterin del proceso en la cual la denuncia se formalizó el diez de junio del año dos mil nueve y fue calificada el diez de junio del año dos mil nueve, la sentencia de primera instancia tiene fecha de dos de agosto del año dos mil diez, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del uno de setiembre del año dos mil once, en síntesis concluyó luego de dos años, dos meses y veintiuno días, aproximadamente.

Siendo así que en base a la descripción de lo que se antecede, siguió las siguientes interrogantes: ¿Cuáles la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual violación de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00551-2009-0-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete; Cañete, 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, de acuerdo a los parámetros, esto es, normas, doctrinas y jurisprudencias pertinentes y útiles, en el expediente N° 00551-2009-0-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2018.

En ese sentido, para lograr el objetivo general se traza objetivos específicos

1. Respecto a la sentencia de primera instancia

1.1 Establecer la calidad de la parte expositiva de acuerdo a la introducción y la postura de las partes.

1.2. Establecer la calidad de la parte considerativa de acuerdo a la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

1.3. Establecer la calidad de la parte resolutive de acuerdo a la aplicación de correlación y la descripción de la decisión.

2. Respecto a la sentencia de la segunda instancia

2.1. Establecer la calidad de la parte expositiva de acuerdo a la introducción y la postura de las partes.

2.2. Establecer la calidad de la parte considerativa de acuerdo a la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

2.3. Establecer la calidad de la parte resolutive de acuerdo de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Por lo tanto, después de las observaciones en la realidad nacional y local, en donde la sociedad siente la necesidad de seguridad, a través, de sentencias prontas y debidamente motivadas; los ciudadanos tienen una percepción negativa de los órganos de la administración de justicia; siendo uno de los problemas del país, dado que la corrupción uno de los delito que perjudica a la economía del país, en consecuencia en el desarrollo de nuestro país.

En razón a ello, la universidad ULADECH Católica que tiene el fin, una de ellos, Responsabilidad social, siendo una de las características principales de los estudiantes de derecho, buscar el bien común para la sociedad; en esta oportunidad determinaremos la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia respecto a los parámetros tomadas de la normas, doctrina y jurisprudencia; ello resulta importante porque servirán como base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades en favor de la administración de justicia de nuestro país.

Uno de los propósitos es de sensibilizar a los órganos de la administración de justicia, siendo que terceros –en nuestro caso, egresados de la facultad de derecho- podrán

analizar las sentencias emitidas, tanto de primera y segunda instancia, serán analizado y los magistrados tendrán más cuidada en pronunciarse; asimismo, dar a conocer a nuestra sociedad de la realidad de nuestra administración de justicia.

II REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mazariego, J. (2008) realizó la investigación de: “Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco”, cuyas conclusiones fueron: Que, el contenido de las resoluciones definitivas debe de cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la resolución referida; la misma que debe ser congruente para resolver arbitrariamente, por lo consiguiente, da a lugar a los recursos de segunda instancias, para que lo vuelva revisar por la disconformidad de alguna de las partes. Por lo que los motivos de procedencia del Recurso de apelación especial, uno de ellos, error de fondo o inadecuado aplicación de la ley en cada caso en concreto y la interpretación inadecuada de la norma, lo que resulta la anulación de las sentencia emitidas. Así como también errores de procedencia de forma o defecto de procedimiento. Por último, errores de motivación de las sentencias.

Asimismo, Luis Pásara (2003) investigó: “Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal”, cuyas conclusiones fueron: en materia penal la calidad al parecer no es tema principal, porque no aparecen el verdadero análisis de los hechos y pruebas; en especial de los casos de sentencias D. F. revisadas, se encontró la voluntad de condenar por parte de los juzgador. Lo tradicional jurídica es que los jueces decidan limitados a la teoría del silogística de la decisión; en especial, al establecer la dosis de la pena que tiene juicio de valor, analizando la gravedad del hecho y la personalidad de imputado. Por otro lado, se requiere ser mejor explorado, es la incidencia de la percepción de los

ciudadanos de las decisiones judiciales, por lo que se requieren ser explicadas a la sociedad mexicana que una absolución es a razón de una decisión corrupta; por ello, el diseño de mecanismos de publicidad que permita evaluar las sentencias que dictan los jueces es una tarea pendiente y de gran urgencia en los procesos de reforma judicial.

Por otra parte, Gonzales J. (2006), en Chile, investigó: “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, y sus conclusiones fueron: en Chile la figura jurídica la sana crítica en el ordenamiento jurídico, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba se abrió paso a muchas materias, y de seguro serán parte general de Nuevo Código Procesal Civil cuando lo aprueben. Asimismo, sus elementos fundamentales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. La forma en que la sana crítica se ha empleado por los juzgados no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica deja sin apoyo al sistema judicial mismo desde que estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, asimismo, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer la deficiencia en la redacción y fundamentación de las sentencias.

Por otro lado, Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: “La argumentación jurídica en la sentencia”, cuyas conclusiones fueron: existe normas que regulan la exigencia de la motivación de las sentencias judiciales; es así, que todos los magistrados

conocen en que consiste la motivación de sentencias, así como, las normas que la regulan. Sin embargo, no existe el mecanismo de control para impugnar una sentencia inmotivada del recurso de casación. Por lo que, la motivación de la resoluciones no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino en toda la resolución. Sin embargo, el problema fundamental es que los jueces no cuentan con la suficiente preparación, disposición, desorganización o por la resistencia a los cambios al momento de motivar una sentencia judicial. Por otro lado, la finalidad que cumple las sentencias es de solo registros de decisiones judiciales, pero estos deberían ser accesibles al público con un lenguaje claro y accesible a cualquier cultura, esto se exprese con la debida motivación de la -sentencias, la razón por la que fue creado las resoluciones que definen un conflicto social.

Por último Segura, H. (2007), en Guatemala, investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: en la motivación de las sentencias al momento de que el juez decida, esta función está regulado por el principio de interdicción de la arbitrariedad, siendo una de derechos fundamentales del procesado –principio de inocencia del imputado. Asimismo, tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto de premisa mayor es la ley general y la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. Para ello, el control de motivación de las sentencias penal funciona como protector de la observancia del principio de inocencia.

Es así, que la motivación y control vienen a convertirse, en consecuencia, en un binomio inseparable por lo que el juez de sentencia, quien entenderá de que su decisión será controlado por otro juzgador, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. Entonces, la motivación es la exteriorización por parte del juez de la justificación racional de determinada conclusión jurídica.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Desarrollo de Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

Las garantías es el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconociendo y respeto de las libertades de las personas o grupo social, en ese sentido, las garantías constitucionales son aquellas que la constitución consagra para que ciertas organizaciones públicas actúen de acuerdo a sus funciones otorgadas, respetando la dignidad de las personas involucradas en el proceso (Burgos, 2010).

En ese sentido, César San Martín (2006) define como garantías a aquellas normas constitucionales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal penal, es decir, desde la fase preliminar o pre-judicial, pasando por las fases de instrucción, intermedia y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria, con lo que recién se puede decir que el proceso penal ha concluido definitivamente.

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principios de presunción de inocencia

Está consagrada en la Constitución de 1993 que prescribe (artículo 2 inciso 24 e) que “toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, a su vez, la declaración Universal de los Derechos Humanos (10-XII-1948) de las naciones Unidas establece (artículo 11, I) que “toda persona acusada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras pruebe su culpabilidad”.

Para Burgos V. (2002), esta garantía reconoce el derecho a toda persona que viene siendo sujeto de una persecución criminal de ser considerado y tratado como inocente por el ordenamiento jurídico en su conjunto, hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme; en ese sentido, es provisional, ya que puede ser destruido con una sentencia motivada.

La presunción de inocencia es, provisional y, por consiguiente, susceptible de destrucción, en virtud del cual toda persona es considerada inocente, en tanto no se demuestre lo contrario (Frisancho, 2012).

Al respecto, El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho fundamental toda persona inmersa en una investigación preliminar y en un proceso se le considera inocente hasta que se le considera culpable, quedando el imputado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. 0618/2005/PHC/TC).

2.2.1.1.1.2. Principio de tutela jurisdiccional efectiva

Chamorro, B. (1994) señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho fundamental que tiene una persona de acceder a un órgano competente para resolver conflictos sociales que tienen relevancias jurídicas, para que se resuelva expidiendo una sentencia motivada en derecho. En ese sentido, esto se debe porque el Estado tiene el poder – deber de proporcionar tutela jurídica efectiva; ya que, los ciudadanos renunciaron a ejercitar la justicia por manos propias (Frisancho, 2012).

2.2.1.1.1.3. Derecho al debido proceso

Esta garantía se encuentra consagrada en el inc. 3 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993.

Es una protección para quien se vincula o tiene la posibilidad de vincularse a un proceso; es por eso que el Estado a fin de preservar la tutela jurídica de un debido proceso debe consagrar en sus normas fundamentales generales que regulan los diferentes procesos en la administración de justicia. (Sánchez, 2004).

Según Manuel Frisancho (2012), señala, que la suma del derecho debido proceso con la tutela jurídica efectiva, se puede sistematizar de modo siguiente:

- a) Implica el derecho libre acceso al proceso, a los tribunales.
- b) El derecho a la articulación del proceso, debido a que cobija el derecho a la defensa, igualdad de partes.
- c) El derecho de ejecución de sentencias y resoluciones firmes, a la cosa juzgada, pero que también el derecho a recurso de revisión por una instancia superior.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad e exclusividad de Jurisdicción

Esta garantía ha sido incorporado a nuestra Constitución Política en el apartado 1 del artículo 139° que reconoce como un principio de función jurisdiccional: *“La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción*

alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”.

Tal como señala Montero, A. (2001) es evidente que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía del pueblo, tiene que ser única; en ese sentido, para que una entidad, quien solucionará conflictos sociales, así asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la Ley, previsto en el inciso 2) del artículo de la Constitución.

Respecto al principio de exclusividad se entiende que el Estado tiene el monopolio jurisdiccional, que surge de la división de poderes, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial (Cubas, 2015); Asimismo, el Tribunal Constitucional sostiene que los Magistrado -Jueces- tienen que realizar labor exclusiva y única a su cargo, con excepción la docencia universitaria; que tiene con el fin de no parcializarle a determinado entidad pública o privada (Exp. N° 04-2006-PI/TC).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

El Tribunal Constitucional sostiene que las justiciables se deben asegurar que sea juzgado con el órgano competente que integra la jurisdicción –constituye una garantía propia de la jurisdicción- esto es, para impedir que el Poder Ejecutivo cree o disponga la constitución y funcionamiento de los tribunales (Exp. N° 004-2006-PI/TC). En ese sentido, Montero A. (2001) señala que el llamado juez natural se ubica en el artículo 4° de la Constitución Francesa de 1791 que señalaba que “Los ciudadanos no pueden ser sustraídos de los jueces que la Ley asigne”. Actualmente, el derecho de un juez

predeterminado por la Ley se complementa con la prohibición de los tribunales de excepción.

Según Cubas Villanueva (2015) señala que esta garantía comprende:

- a) Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.
- b) Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
- c) Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.
- d) Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

Por tales motivos previamente debe estar constituido el órgano jurisdiccional autónomo competente para que las autoridades no hagan sus antojos.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Es una garantía constitutiva de la jurisdicción es se constituye como una exigencia de la administración de justicia, reconocida el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución de 1993.

Cafferata Nores (2000) señala que la imparcialidad es la condición de ‘tercero’ del juzgador, es decir, de no ser parte, ni estar involucrado con los intereses de ésta, ni

comprometido con sus posiciones, desde el inicio proceso hasta la emisión de la sentencia. En ese sentido, Cubas V. (2015) señala que el juez debe ser independiente, se entiende, que no debe tener vínculos políticos o de procedencia del interior de la organización judicial, respecto a la actuación judicial.

Según Manuel Frisancho (2012), la imparcialidad se entiende de dos puntos de vista:

- a) Objetivo, esta incide en que las garantías deben reunir el juzgador en su actuación, quiere decir que le funcionario resuelva sin prevenciones y prejuicios.

- c) Subjetivo, que el magistrado no debe tener ningún tipo de compromiso con las partes del procesales o con el resultado del proceso.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

Señala Cubas V. (2015) son estas garantías las que pueden aparecer en un momento determinado del proceso para hacer valer un derecho que se consagra en la Constitución y que desarrollan las leyes.

Asimismo, las garantías son protecciones que establece la Constitución y que debe de prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto a las libertades y derechos individuales y colectivos, asimismo, del aparato estatal, para su libre actuación y desenvolvimiento permitido (Oré, 1999).

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Es un derecho a que nadie debe ser obligado a declarar en su contra, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia que

está prescrito en el artículo IX del Título Preliminar "La finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo".

Al respecto, la doctrina jurisprudencial señala que este derecho protege al imputado que no pueda ser obligado a descubrirse a sí mismo, así como a declarar en su contra; esto es, ser acusado a sí mismo (Exp. N° 03-2005-PI/TC).

Asimismo, Cubas Villanueva (2015) infiere que la no incriminación comprende:

- a) El derecho a guardar silencio y a ser informado expresamente de ello.
- b) Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado.
- c) No se puede exigir juramento, se proscribire la coerción moral, las amenazas o promesas.
- d) Se proscribire las preguntas capciosas o tendenciosas.
- e) Imputado tiene la facultad de faltar a la verdad en sus respuestas.
- f) El imputado tiene la facultad de declarar cuantas veces lo considere pertinente.
- g) La exigencia de la presencia de su defensor en el momento de sus declaraciones
- h) Que no se presuma de su silencio alguna responsabilidad.”

Además, el derecho de guardar silencio, también vincula a terceros, esto es, si se trata de un supuesto de codeincentes, la declaración del imputado respectos a terceros podría

servir para la comprobación del hecho punible, siendo que de manera indirecta estaría llevando a aceptar ciertos elementos determinantes de responsabilidad penal, y ello surge el riesgo de autoincriminación indirecta; pues que una vez que el imputado haya proporcionado información que involucre a terceros, nada impide que estos hagan lo mismo (Reyna & Ruiz, 2013).

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

En nuestro país, que según el artículo 173° del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente; sin embargo, los procesos duraban aproximadamente 921 días. Por ello es una aspiración de todos los que alguna vez se han involucrado en un proceso; obtener una sentencia en un plazo razonable (Cubas, 2015).

El análisis de este derecho se debe tener presente el concepto de “dilaciones indebidas”. Para la doctrina, no basta el incumplimiento de los plazos procesales que están establecidos por ley, sino que se debe confrontar con la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración, la constancia de la violación del derecho, conducta de los sujetos, entre otros (Cubas, 2015).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

La Constitución de 1993 consagra esta garantía en el artículo 139 inciso 13, al establecer “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen efectos de cosa juzgada”.

Para Cubas Villanueva (2015), se considera esta garantía en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. Asimismo, considera que esta garantía en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable.

Además, despliega un doble efecto: uno positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye verdad jurídica; y uno negativo, que determina la imposición de que produzca una nueva pronunciamiento sobre el mismo hecho – non bis in idem- (San Martín, 2006).

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

A nivel constitucional, lo encontramos en el artículo 139° inc. 4): La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria en la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

La publicidad es una característica de los procesos, para un efectivo control de administración de justicia por parte de la comunidad, excepcional cuando la audiencia es privada, para salvaguardar a la víctima (Cubas, 2015).

2.2.1.1.3.5. La Garantía de la instancia plural

Nuestra constitución, en el artículo 139° inciso 6, ha recogido el sistema de instancia plural, también en los tratados internacionales reconoce esta garantía, en el artículo

8°.2.h de la CADH establece: “*El derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior*”.

La instancia plural le da la posibilidad de que las decisiones de la autoridades competentes inferiores puedan ser revisado y eventualmente modificado por los superiores jerárquicos mediante el recurso de apelación prescrito por ley; asimismo, ello otorgan que los sujetos procesales vuelvan a fundamentar su posición, para que el superior corrijan los errores que se hubiere incurrido; aquello permite el control sobre las decisiones judiciales (Cubas, 2015).

Asimismo, la voluntad de impugnar permite cuestiones no planteadas expresamente o planteadas inadecuadamente (Gimeno, 2000).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

La igualdad procesal surge del derecho de igualdad de las personas en el artículo 2 de la Constitución, y determina que los sujetos procesales tengan las mismas posibilidades, para formular la acusación y, así, para la defensa.

El ejercicio de este derecho se concretiza en la facultad de los abogados de interrogar y conainterrogar directamente a procesados, testigos y peritos durante el juicio oral, así como proponer la actuación de medios de prueba. La igualdad procesal se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir (Cubas, 2015).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.

Prevista por el artículo 139° inc. 5 de la Constitución Política del Estado: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

En sentido, Cubas Villanueva (2015) señala que las sentencias emitidas por los jueces se deben fundamentar en derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídica que sustente la decisión judicial, en la redacción de las sentencias en su parte expositiva, considerativa y resolutive Asimismo, señala que esta garantía tiene por finalidad: “(a) Permitir el control de la actividad jurisdiccional por la opinión pública y por los Tribunales Superiores. (b) Hacer visible el sometimiento del Juez a la Ley. (c) Lograr el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial”.

2.2.1.1.3.8. Derecho de utilizar medios de prueba pertinentes

Según ha sustentado el Tribunal Constitucional, esta garantía es parte del contenido del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139° inc. 3 de la Constitución

Por ello, esta garantía asegura los involucrados en un proceso tienen el derecho de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes –prueba pertinente es cuando guarda relación con lo que es objeto de proceso penal, formando convicción judicial (San Martín, 1999)- cuando de sustentar y defender sus posiciones se trata. La base fundamental de la investigación del delito debe ser la criminalística y el empleo de la

ciencia y la tecnología que permitan reconstruir conceptualmente los hechos que son materia de investigación, viabilizando la comprobación y la demostración de los hechos (Cubas, 2015).

2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

2.2.1.2.1. El Derecho Penal

2.1.12.1.1. Definición

Para Von Liszt propuso una definición de derecho penal que ha servido de base a la mayor parte de las formuladas con posterioridad: “Derecho penal es el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia”

De esta definición, el profesor Percy García (2012) conceptualiza que se desprende claramente tres perspectivas de análisis del objeto de estudio del Derecho Penal. Estos es, primero se podría verse al Derecho Penal como algo ya constituido (Derecho penal subjetivo) -en ese sentido Burgos, V. (2002) quien señala que es el conjunto de normas jurídicas-, y establecido por Estado; y proceder analizarlo, sea como conjunto de criterios de legítima la aplicación de una pena o medida de seguridad. Por otro lado, el Estado tiene la facultad de imponer penas y medidas de seguridad a los infractores; siendo un modo adoptado por la política-criminal que se plasma en una norma penal que declara punible un hecho y perseguible a su autor; es la forma de ejercer el poder del Ius Puniedi (Villavicencio, 2016).

Por ello, la necesidad de un límite de protección de la sociedad, este límite se halla íntimamente relacionado con otro que suele destacarse de forma particular en la actual ciencia penal. Esta necesidad es que el derecho penal subjetivo –sancionador- ejerza únicamente para proteger bienes jurídicos (Mir Puig, 2003).

2.2.1.2.2. El Ius Puniendi

2.2.1.2.2.1. Definición

Para Santiago Mir (2003) señala que el fundamento funcional del Ius Puniendi se refiere que el Estado es el titular del Ius Puniendi, quien es tiene la potestad de imponer penas y medidas de seguridad; esto se debe a la función del estado, viendo la necesidad de realizar justicia por medio de la pena; asimismo, para que cumpla la función de proteger los bienes jurídicos por medio de la prevención de delitos.

En ese sentido, Caro Corio (2007) afirma “el derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula es ius puniendi, monopolio del Estado, y que, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”

2.2.1.3. La Jurisdicción

2.2.1.3.1. Definiciones

Jurisdicción, proviene de la voz latin iuris diction que significa “decir el derecho”

Para Juan Monroy (2004) señala que la función jurisdicción es el poder-deber del Estado previsto para solucionar conflictos sociales de relevancia jurídica; siendo así para evitar

y controlar las conductas antisociales –faltas o delitos-; que a través de los órganos competentes aplicar el derecho que corresponde a cada caso en concreto. En ese sentido, la jurisdicción penal abarca delitos y faltas –que son las acciones dolosas o culposas- que son sancionadas por la ley. Asimismo, en la sede penal se puede derivar acciones civiles, al señalar reparación civil conjuntamente con la pena, quien la deberá percibirla y a los agraviados a satisfacer (San Martín, 2006).

Está regulado en el artículo 16, 17 y 18 del Código Procesal Penal.

2.2.1.3.2. Elementos

Los elementos que forman parte de la función jurisdiccional son las siguientes Ore Guardia:

- a) Notio.-Facultad de conocimiento o conocer un determinado caso concreto, siendo facultado el juez natural –juez competente- conocer con profundidad el objeto de caso en concreto.
- b) Vocatio.- Que viene a ser la facultad de hacer comparecer a las personas ante el juzgado, tanto a las partes del proceso y terceros; con el fin de hacer conocer sobre los hechos, hacer llegar su verdad, siendo para conocer el caso en concreto.
- c) Coertio.- Que es la facultad de emplear los medios necesarios para que se cumpla los mandatos judiciales. Mediante las medidas coercitivas como medidas cautelares personales o reales, para aquellos que se encuentran vinculados con el caso en concreto.

d) Indicium.- Es la facultad del juez competente de juzgar, de examinar las pruebas que se presenten para finalmente concluir la aplicación de una norma legal específico con la debida motivación, así pronunciarse con la sentencias (declarar el derecho).

e) Executio.- Es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones, si es necesario el uso de la fuerza pública para que ejecute la resolución, con el apoyo de otras autoridades para hacer cumplir el mandato.

2.2.1.4. La Competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

Surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada, oportuna y eficaz. Puede afirmarse que la jurisdicción y la competencia se encuentran en una relación, pues para que el juez conozca de una materia determinada, requiere de un fragmento de la jurisdicción (Cubas, 2015).

Entonces podemos destacar que la competencia es la distribución de la jurisdicción; según: la especialidad, territorio, conexión, etc. (Sánchez, 2009).

Regulado en el artículo 19 y 20 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957).

2.2.1.4.2. Determinación en competencia penal

2.1.1.4.2.1. Competencia objetiva

Este criterio competencial consiste en la atribución de los conocimientos de primera instancias a un grado jurisdiccional competente –concreto-. Para lo cual se tiene que observar tres datos: el primero, en relación a los imputados que tienen vínculo al

ejercicio de funcionario calificados por la ley, cuyo proceso se reserva determinados órganos jurisdiccionales. Segundo, se relaciona con la clasificación del Código Penal en delitos y faltas. Tercero, divide los delitos en graves y menos graves para asignar un procedimiento y la atribución de un órgano determinado (San Martín, 2006).

Regulado en el artículo 26 y 27 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957).

2.1.1.4.2.2. Competencia funcional

El proceso penal se desenvuelve en una serie ordenado de etapas o fases, por lo tanto, la intervención de distintos órganos jurisdiccionales a cada fase o etapas, la competencia funcional. En ese sentido, el Código de 1940, que el encargado de la instrucción, -y de la resolución de los trámites- a un Juez instructor y el Juicio Oral a un Tribunal Correccional, siendo cada etapa con su propia finalidad. El Código de 1991, en cambio, encarga al Juez Penal la jurisdicción preventiva y el enjuiciamiento, por otro lado, entregando al Fiscal la titularidad de la etapa de la investigación (investigación preparatoria) (San Martín, 2006).

Regulado en el artículo 28 y 29 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo de 957).

2.1.1.4.2.3. Competencia territorial

La determinación de la autoridad de un juez, en relación de al ámbito geográfico determinado, porque en la práctica es imposible que un solo juez pueda administrar justicia en todo el país (Frisancho, 2012); En ese sentido, César San Martín (2006) señala que la esta competencia en la cual se distribuye en razón a un determinado lugar

demarcado –criterio de repartición y distribución de asuntos-, criterio que permite distribuir los juzgados y salas jurisdiccionales de igual clase o grado.

Regulado en el artículo 21 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957).

2.1.1.4.2.4. Competencia por conexión

La competencia por conexión se basa en la necesidad de una sola causa, varios procesos que tengan relación con los delitos o con los inculpadados, esto es importante para conocer mejor los hechos imputables, así evitar que se dicten sentencias contradictorias (Cubas, 2015). Asimismo, Sánchez señala que la conexidad procesal se produce cuando: “a) hay unidad de acción y pluralidad de infracciones; b) pluralidad de acciones y pluralidad de infracciones; y c) pluralidad de acciones y unidad de infracción”.

Regulado en el artículo 31° y 32° del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957).

2.2.1.4.3. El principio del juez natural en la constitución política

En virtud del artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecido, ni juzgada por otro órganos jurisdiccionales de excepción”.

Según Manuel Frisancho (2012), el derecho al juez predeterminado por ley cumple ciertos requisitos:

- a) La judicialidad, esto es, la incardinación del órgano jurisdiccional que haya de conocer el caso en el seno del poder judicial.

b) El carácter ordinario del órgano, lo que trae como consecuencia la prohibición de un órgano juzgador especial o excepcional.

2.2.1.4.4. Determinación de competencia en la sentencia en estudio

En el caso en estudio, se trata de un delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, la competencia objetiva y funcional corresponde en la etapa de instrucción a cargo del Primer Juzgado Especializado Penal, en la etapa de juzgamiento y la emisión de la sentencia a cargo de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete; luego, la Sala Penal Suprema es el encargado de resolver el recurso de nulidad interpuesta por el sentenciado, así lo establece: El artículo 13º, 14º y 15º del Código Procedimiento Penal.

2.2.1.5. La Acción Penal

La Constitución Nacional, en el artículo 139º.3, consagra como un derecho de carácter procesal el derecho a la tutela jurisdiccional; en ese sentido, el numeral 159º en sus incisos 1 y 5, de la Ley Fundamental atribuye al Ministerio Público de oficio, de parte o de Acción Popular, promueve la acción de la justicia en la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; específicamente en la persecución en materia penal (San Martín, 2006).

2.2.1.5.1. Definición

El concepto de acción tiene matices históricos que van desde la concepción romana de Celso que concebía la acción como “el derecho de perseguir en juicio lo que no es debido”, esto es, si no hay derecho no hay acción (Cubas, 2015); En ese sentido, Enrique

Véscovi (1964) señala que la acción es el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional, se dirige al juez para solicitar iniciar un proceso judicial y, así, lograr una solución al conflicto con debido pronunciamiento.

Cuando esta acción se sitúa en el ámbito penal, estamos frente a lo que llamamos acción penal; sin embargo, la titularidad de la acción penal es regulado por Ley, para garantizar los derechos de los imputados por la comisión de un delito; entonces, se define que la acción penal es la manifestación del poder concebido a un órgano oficial –Ministerio Público- o particulares -en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular- a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo individualizado al autor (Cubas, 2015).

En ese sentido, César San Martín (2006), señala que la Fiscalía como titular de la acción penal, solo procede el deber, cuando el hecho objeto en conocimiento sea típico y causa probable (en este último, el Tribunal Constitucional, Expediente N° 5228-2006, ha señalado que una persona puede ser denunciada cuando concurra dos elementos fundamentales: a) causa probable y , b) una búsqueda razonable de la comisión de un delito, esto es, exista indicios reveladores del delito, sea haya individualizado al presunto responsables y el delito no haya prescrito).

2.2.1.5.2. Características del derecho de acción

Según Cubas Villanueva (2015) señala que las características son:

a) Publicidad.- Esta dirigido contra el Estado para hacer valer un derecho como es la aplicación de la ley penal. Está dirigido a satisfacer un interés colectivo que esta orientado a restablecer el orden social perturbado por el delito.

b) Oficialidad. Su ejercicio esta monopolizado por el estado a través del Ministerio Público quien tiene el deber de carga, con excepción de los casos que se reserva expresamente la iniciativa de parte (acción privada – querellas).

c) Indivisibilidad. La Acción penal es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal a los responsables en la comisión de un delito.

d) Irrevocable. Una vez que se ha ejercido la acción penal (entiéndase en la acusación) solo puede concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria.

e) Obligatoriedad. El Ministerio Público debe promover la acción penal de forma inexcusable y sin que exista una ninguna posibilidad de negociación entre la víctima y el imputado.

f) Indisponibilidad. La ley solo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable e intransferible.

2.2.1.5.3. La pretensión punitiva

2.1.5.3.1. Definición

La petición de le pretensión penal es siempre condena, que el fiscal en la acusación escrita precise la duración de la pena principal y accesoria o la medida de seguridad que sustituye a la pena; para los efectos, la correlación entre la acusación y la sentencia tiene

como base el título de condena y no el quantum de la pena solicitada en la acusación (San Martín, 2006). En ese sentido, la pena no solo depende que concurren los elementos del delito, sino, además, que se filtre a un proceso, cumpliendo las exigencias formales para satisfacer una pretensión penal (Mixan, 2006).

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Definición

La palabra proceso proviene de la voz latín “procederé”, que significa avanzar en el camino por recorrer hacia determinado fin. Asimismo, Devis (2002) señala que es la rama del derecho que se encarga de estudiar las normas y principios que regulan la función jurisdiccional, es decir la administración de justicia del Estado, para tal fijan procedimientos para cada caso en concreto (en ese sentido Calderón (2005) señala serie de actos sucesivos y concatenados en el tiempo), siendo necesario determinar competencia y que determinadas personas puedan asumir el cargo.

Además, Manuel Luján (2013) señala que un proceso es aquel que haya respetado garantías mínimas, ósea los derechos fundamentales, como los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, obtención de una resolución fundada en derecho, la pluralidad de instancias, entre otros derechos fundamentales.

Por consiguiente, el derecho procesal penal es el conjunto de procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal competente aplique una ley de tipo penal en un caso concreto. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos

procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal (Cubas, 2015).

2.2.1.6.4. Características del proceso penal

Según Sánchez Valverde (2006) las Características son:

- a) Es una institución jurídica mediante la cual el estado ejerce el ius puniendi; como una forma de consecuencia a la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídico de cualquier persona o de la sociedad en su conjunto.
- b) Tiene esencia jurisdiccional, ya que no tiene existencia jurídica si no está presidido o dirigido por un órgano que ejerza jurisdicción.
- c) Cumple funciones comunicacionales de gran Valor social como medio para establecer la verdad. En la cual se organiza como fenómeno de comprensión escénica y distribuye sus papeles entre las personas que intervienen: el fiscal, acusado, jueces y la defensa
- d) La expuesta necesidad del proceso penal ha llevado a algunos autores a considerarlo como condición del delito, debido a que la pena, elemento del hecho punible, sólo se puede imponer por medio del proceso penal.
- e) Es un conjunto de normas jurídicas de corte garantista en una triple vertiente. Para la actividad punitiva del Estado pues su pretensión sancionadora se limita dentro de las normas propias del proceso penal, para el justiciable, que se ve rodeado no solo de derechos sino también de garantías procesales que funcionan de oficio o su exigencia, y para el agraviado o la víctima del delito en cuanto a la pretensión que le corresponde.

f) El proceso penal recepción y regula los principios constitucionales en materia de derechos fundamentales, así como las normas de carácter internacional vigentes en nuestro país, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

g) Está investida de toda una formalidad y solemnidad, manifestadas principalmente de las disposiciones referidas a las diligencias o audiencias judiciales y a la actuación de los sujetos procesales.

2.2.1.6.5. Clases de Proceso Penal

2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del nuevo Código Procesal Penal

2.1.6.5.1.1. El Proceso Penal Sumario

2.2.6.5.1.1.1. Definición

El artículo 2° de la ley N° 26689 establece que están sujetas al procedimiento sumario todos los delitos previstos en el Código penal que no se encuentran dentro de las taxativamente enumerados en el artículo 1° de referida ley (San Martín, 2006).

2.2.1.6.5.1.1.2. Características del proceso penal sumario

El proceso penal sumario se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga. En ese sentido, Ana Calderón (2005) expresan que solo presenta una etapa de instrucción de un plazo de 60 días prorrogables hasta 30 días; en una parte el fiscal formaliza la denuncia y realiza la acusación y por otro lado, el juez

competente penal, inicia con un auto de apertura de instrucción y la sentencia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; se pone en conocimiento a las partes de la decisión para que ellos puedan impugnar en un plazo de 10 días – recurso de apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

2.2.1.6.5.1.1.3. Etapas del Proceso

El inicio de la instructiva –con un plazo de 60 días y prorrogables hasta 30 días- que tiene como objeto principal comprobar la realidad del delito que tiene relación con la noticia criminal, y la imputación del presunto responsable del hecho criminal como autor y participe del delito, así como asegurar su responsabilidad penales y civiles (San Martín, 2006).

Se concluye cuando se haya acumulado los elementos suficientes para lograr la finalidad de corroboración de los hechos, identificación de los imputados y aseguramiento de las fuentes de prueba y demás elementos de convicción, y, así como aseguramiento de la responsabilidad penal y civil (San Martín, 2006). Asimismo, el auto de conclusión de la etapa instructiva, son remitidos al Fiscal Provincial para se pronuncie, solicitar prórroga o acusar, en esta última, el Fiscal devuelve la instrucción con la acusación del Fiscal Provincial, estos autos serán pronunciados dentro de diez días siguientes, vencido el plazo se pronunciara en término de 15 días. La sentencia condenatoria será leída en acto público. La absolutoria solo se notificará. Las cuales pueden ser apeladas dentro del plazo de 10 días para fundamentar su pedido (Calderón, 2005)

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

2.2.1.6.5.1.2.1. Definición

César San Martín (2006) afirma que el procedimiento ordinario es el previsto para los delitos graves, año de 1968 opto por la vía de crear un segundo procedimiento para los delitos, más simplificados y radicados en delitos de menor entidad, con lo que en la práctica convirtió nuestro sistema penal en tripartito: delitos graves, delitos menos graves y faltas, cada uno con un procedimiento tipo.

Asimismo, Burgos, V. (2002) señala que el proceso penal ordinario es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El proceso penal ordinario está estructurado en cinco fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la etapa impugnatorio.

2.2.1.6.5.1.2.2. Etapas del proceso penal ordinario

2.2.1.6.5.1.2.2.1. La etapa de instrucción

La instrucción, es conocida como investigación jurisdiccional, es una atapa procesal que se inicia a consecuencia de la formalización de la denuncia penal por parte del fiscal, en donde el juez penal emite el auto apertorio, en la cual va a reunir los elementos de convicción y la responsabilidad del presunto responsable (Benavente, 2008).

Previa a la instructiva hay una fase preprocesal de averiguación previa, dirigida por el Ministerio Público con la colaboración de la Policía Nacional, que consistía en preparar el ejercicio Público de la acción penal, en donde se práctica las diligencias necesarias para que el fiscal cuente con suficientes elementos de convicción para que le permitan

estar en aptitud de ejercitarla. Esta fase se inicia en tres formas: a) denuncia, b) informe policial, y c) de oficio (Benavente, 2008).

Asimismo, el fiscal decide si ejercer la acción penal a través de la formalización de la denuncia, la cual remite los autos al juez penal, la cual puede tomar dos caminos: primero, si cumple con los requisitos de procesabilidad penales – exista indicios suficientes o reveladores de un delito, se haya individualizado al presunto responsable y el delito no haya prescrito-. Por otro lado, si no cumple con los requisito de procesabilidad declara no ha lugar a la apertura de instrucción. (Calderón, 2005).

El auto apertorio da inicio la etapa instructiva –de duración de 4 meses prorrogables hasta 60 días, excepción en casos complejos se amplía hasta 8 meses adicionales improrrogables-, que está dirigido por un juez penal cuyo objetivo principal es corroborar la realidad del hecho, reunir las pruebas de la realización del delito, determinar el móvil del delito, participación de los presuntos responsable (Calderón, 2005).

Se concluye cuando se haya acumulado los elementos suficientes para lograr la finalidad de haber reunido los elementos suficientes que acrediten la comisión del delito y la responsabilidad del presunto responsables, en cuanto a la responsabilidad penales y civiles (San Martín, 2006).

Este auto es remitida el Fiscal Provincial, quien si bien solicita ampliación de la instructiva o emitir Dictamen final; en esta última es remitida los autos al juez penal; para que emita su informe final y sea elevado a la sala penal (Calderón, 2005).

2.2.1.6.5.1.2.2.2. La etapa intermedia

La etapa intermedia es donde va a revisar la instructiva, una fase de saneamiento procesal, eliminando los vicios o defectos procesales que afecten la eficacia de todo lo actuado, así como, del juicio oral. Este filtro girara en torno a la acusación como de sobreseimiento emitido por el fiscal, y la prueba presentada por las partes.

Comienza con el auto de elevación de la instrucción o el auto de conclusión de la investigación, que ocasiona que el juez penal pierda jurisdicción, transfiriéndola al juez de la Sala Penal Superior; en donde revisara la actuación instructiva, con el fin determinar si procede o no abrir el juicio (San Martín, 2006).

2.2.1.6.5.2.2.3. La etapa de juzgamiento

Una vez examinada la acusación escrita del fiscal y los folios pertinentes del proceso, la Sala Penal Superior emite auto de enjuiciamiento, esta resolución es inimpugnable (Calderón, 2005).

Según Binder (citado por César San Martín, 2006) el juicio oral es la fase procesal formal que se desarrolla en sesiones, en la cual se aportan las pruebas y la producción de los informes de los defensores, estos son de las partes del proceso –fiscal, imputado, parte civil o tercero civil responsable-, frente al órgano competente; en donde rige los principios de contradicción, publicidad, oralidad, inmediación, y continuidad. Es allí, se resuelve de modo definitivo del conflicto social que da origen al proceso penal.

Según, César San Martín (2006) señala que los periodos del juicio oral son: a) Periodo inicial, comprende la instalación o trámite de apertura. b) Periodo probatorio, comprende

toda la actuación probatoria y el conjunto de sus incidentes, que tiene que ver con el examen del imputado, testigos, agraviado y peritos, y así como la oralización de los medios probatorios. c) Periodo decisorio, la discusión final o el informe de las partes, esto es, los alegatos del fiscal y abogado defensor, y la deliberación y expedición de la sentencia.

2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.2.1. Proceso penal común

2.2.1.6.5.2.2. Estructura del proceso penal común

2.2.1.6.5.2.2.1. La etapa investigación preparatoria

2.2.1.6.5.2.2.1.1. Investigación preliminar

En este caso, el Fiscal dirige la investigación preparatoria, en donde debe recabar todos los elementos de convicción de corroboración del hecho criminal en conocimiento -de parte, de oficio o acción popular- que tiene relación con el hecho criminal, así como identificar a los presuntos responsables; sin embargo, el fiscal tiene principios procesales constitucionales que regula su función, uno de ellos, el principio de interdicción en la arbitrariedad en la que describe que la actividad fiscal se encuentra sometida a principios constitucionales: “*a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica, b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad, y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica*” (Expediente N° 6167-2005-PHC/TC).

En ese sentido, Víctor Cubas (2015) para la formalización y continuación de la investigación preparatoria, el fiscal provincial debe determinar si existe causa probable, esto es, que el hecho denunciado constituye delito, se haya individualizado al presunto autor del delito y que el delito no haya prescrito.

2.2.1.6.5.2.2.1.2. Investigación preparatoria

Es cuando el fiscal después de analizar en las diligencias preliminares decide formalizar y continuar con la investigación preparatoria, mediante una disposición que debe de contener datos del imputado, fundamentos fácticos y jurídicos, datos del agraviado y por último señalar todas las diligencias que deben actuarse (Cubas, 2015).

2.2.1.6.5.2.2.1.3. Plazos y finalización de la Investigación Preparatoria

El plazo de la Investigación Preparatoria se inicia desde el momento de la formalización de la investigación, y tiene una duración de 120 días naturales, prorrogables por única vez hasta un máximo de 60 días naturales. El fiscal dará por concluido la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objetivo, aun cuando no hubiera vencido el plazo señalado supra; por otro lado, si el fiscal no da por concluido siendo que venció el plazo, las partes pueden solicitar al juez de investigación preparatoria, quien citará a las partes del proceso a una audiencia de control de plazo (Cubas, 2015).

2.2.1.6.5.2.2.2. Etapa intermedia

La Etapa Intermedia está dirigido por el juez de investigación preparatoria y la cual cumple fines de control y de saneamiento procesal que están orientados a asegurar un adecuado ejercicio del derecho a la defensa, fijar con precisión los términos de la

imputación y la pertinencia de las pruebas que serán objeto de juzgamiento (Cubas, 2015).

2.2.1.6.5.2.2.3. Auto de enjuiciamiento

La etapa intermedia concluye, después de que el fiscal formule su acusación y haber resuelto las cuestiones planteadas en la audiencia preliminar, el juez de la investigación preparatoria dictará el auto de enjuiciamiento, el cual, no es objeto de impugnación. El auto de enjuiciamiento deberá contener, bajo sanción de nulidad, los datos completos del imputados y agraviados, la acusación tipificada a un texto legal o las tipificaciones alternativas o subsidiarias, los medios de prueba admitidos, la constitución de partes constituidas a la causa y la orden de remisión de los actuados al juez encargado del juicio oral (Cubas, 2015).

2.2.1.6.5.2.2.4. Etapa de juzgamiento.

Es la etapa estelar del proceso penal modelo acusatorio adversarial, en la cual se actúa bajo los principios rectores de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, asimismo, las garantías procesales reconocidas en la Constitución Política del Estado; es donde resuelve de un modo definitivo el conflicto social que da origen al proceso penal; es un juicio mucho más estricto y más preciso en las reglas de producción de las pruebas, por lo que requiere más preparación (Cubas, 2015)

Según el artículo 28° del Código Procesal Penal señala que los juzgados pueden ser colegiados o unipersonales, y ello dependerá del extremo mínimo de la pena privativa de libertad asignada al delito materia de juzgamiento. Así, cuando se trate de que el

extremo de la pena sea menor a seis años corresponderá a un Juzgado Penal Unipersonal; y en caso de penas mayores, los Juzgados Penales Colegiados, que estarán integrados por tres magistrados.

2.2.1.6.5.2.2.5. Deliberación y Sentencia

Concluida el debate, los jueces pasarán, a la sesión secreta para deliberar, las decisiones se adoptan por mayoría, esto es, para sentenciar requieren dos votos, sin embargo, para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime. Al concluir la lectura de la sentencia, el juzgado preguntará a quien corresponda si interpone recurso de apelación (Cubas, 2015).

2.2.1.6.5.2.2. Procesos especiales

2.2.1.6.5.2.2.1. El Proceso inmediato

Este un proceso nuevo que busca la simplificación y celeridad del procedimiento cuando exista flagrancia de delito o cuando no se requiera de investigación. El artículo 446 del Código Procesal establece los supuestos fácticos del proceso inmediato que son el haberse sorprendido y detenido al imputado en flagrante delito; que el imputado haya confesado la comisión de éste o que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes (Soto, 2009).

Además, en este proceso no hay necesidad de realizar la Investigación Preparatoria, cuando prácticamente están dadas las condiciones para dictar la sentencia y adicionalmente, a solicitud del imputado puede solicitarse el proceso de terminación

anticipada; finalmente se ha previsto que si el Juez niega el trámite del proceso inmediato, el Fiscal puede formalizar la denuncia u optar por continuar la Investigación Preparatoria (Soto, 2009).

2.2.1.6.5.3. Identificación del Proceso Penal de la sentencia en estudio

La clase de proceso de donde emerge la sentencia en análisis estudio es un proceso ordinario, se observó en el auto apertorio de instrucción del expediente judicial N° 00551-2009-0-0801-JR-PE-01 del Distrito judicial de Cañete.

2.2.1.7. Los Sujetos Procesales

2.2.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Definición

Se sostiene que la palabra Ministerio proviene del latín “Manus Legis”, que tiene una significación de fuerza ejecutiva. Surge por la necesidad de contar con funcionarios públicos dedicados a la investigación de delitos y que actúen a nombre de la sociedad agraviada (Calderón, 2005).

La Constitución Política le otorga facultades al Ministerio Público como un organismo autónomo. Es el encargado de la defensa de la legalidad, de los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte (Perú. Constitución, 1993).

En la actualidad, con las reformas procesales penales latinoamericanas están dirigidas a afirmar que la denominada sistema acusatorio frente al modelo inquisitivo. Aquello implica una propuesta notable cambio del rol de la fiscalía; sin embargo, se viene observando una serie de dificultades para poner en práctica estas reformas procesales (Paz Rubio, 1994).

En ese sentido, el Ministerio Público surge como instrumento de la persecución del delito ante el juzgado, en calidad de agente de interés social. De ahí se le denomina representante de la sociedad. En el caso de hechos delictuosos, que la persecución del responsable esté a cargo de personas ajenas al delito, es decir, de especialista que actúe en representación de todos aquellos que han sido afectados de forma directa o indirecta. Para tal efecto, el Estado le otorgo autonomía al Ministerio Público para que logre tal fin (Rosas, 2013).

2.2.1.7.1.2. Funciones del Ministerio Público

El fiscal es el órgano público del proceso penal, Cubas (2015) señala las funciones de Ministerio Público es, defender la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos tutelados por la ley, intervenir en la investigación del hecho criminal desde que tiene conocimiento, representar a la sociedad ante la Administración Pública.

2.2.1.7.1.3. La denuncia penal

2.2.1.7.1.3.1. Definición

La denuncia es una declaración de conocimiento por lo que se transmite al fiscal o a la Policía Nacional de un hecho criminal (Gimeno Sendra, citado por César San Martín, 2006).

Es sentido, el fiscal de turno realiza las diligencias urgentes y pertinentes para recabar los elementos de convicción que corroboren la realidad del hecho; una vez, calificada la investigación el fiscal procede a dictar disposición si procede o no formalizar investigación preparatoria ante el juez penal (Consejo Nacional de la Magistratura).

2.2.1.7.1.4. La acusación del Ministerio Público

2.2.1.7.1.4.1. Definición

Es el acto procesal que se le fue facultado exclusivamente al Ministerio Público de luego de haber investigado, tenga la certeza de lograr una imputación sobre una persona determinada, llevarlo a juicio; esto es, en virtud del principio acusatorio (Neyra, 2010).

En ese sentido, la necesidad de que el Fiscal formule acusación, requisito indispensable para dar apertura a un juicio oral, radica en el principio acusatorio, radica en el principio contradictorio (San Martín, 2006).

2.2.1.7.1.4.2. Contenido de la acusación

Nuevo Código Procesal Penal (2008), en el artículo 349, inciso 1, menciona:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado.

- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio.
- d) La participación que se atribuya al imputado.
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran.
- f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite
- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo.
- h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

2.2.1.7.1.4.3. Acusación en el caso en estudio

Denuncia penal: 155-2009-1FPPC-MP:

Juez emite auto apertura de instrucción que tramite la causa con arreglo a la naturaleza ordinaria, donde se encuentra suficientes elementos probatorios que vinculan al inculpado como autor del delito que se le imputa y tal motivo dicta el Mandato de detención por la cual será derivado al penal de nuevo imperial (Cantera). Vencido el plazo de instrucción, emitido los informes finales por los magistrados de Primera instancia se llevaron los autos al superior sala penal, remitiendo los autos al superior Fiscal quien emite su acusación con Dictamen: No 59-2010-MP-FSPC, EMITE OPINION: Formalizar la acusación porque tiene suficientes elementos de convicción del delito investigado.

2.2.1.7.2. El Juez Penal

2.2.1.7.3. Definición

Etimológicamente la palabra juez proviene de las voces latinas “Ius” (Derecho) y “Dex”; se deriva de esta última Cinsex (vinculador), de ahí que juez equivalga a vinculador del derecho.

En términos generales, juez es la persona a quien se le confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decir una cuestión. En ese sentido el juez penal es el órgano Jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, en hecho delictuosos concretos que necesitan una solución aplicando el derecho vigente (Calderón, 2005).

Si bien la constitución otorgó la independencia a los jueces, durante mucho tiempo se ha venido denunciado graves interferencias políticas que atentan con la autonomía de la jurisdicción. Cuando más dependientes son los jueces frente al Poder legislativo y Ejecutivo, más fuerte son las presiones y menor su capacidad de crítica (Villavicencio, 2016).

2.2.1.7.3. El Imputado

2.2.1.7.3.1. Definición

Mixan Mass (2006) señala que es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado.

Para César San Martín (2006), es el sujeto procesal a quien se le atribuye el hecho delictivo y su responsabilidad en la comisión del delito –cualquiera que fuera su participación. Según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputado pasa hacer denunciado, y luego inculcado, después procesado y luego acusado. Pero siempre será imputado.

2.2.1.7.4. El Agraviado

2.2.1.7.4. Definición

César San Martín (2006) señala que se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad.

En ese sentido, el artículo 94° del código procesal penal define como agraviado a toda persona natural o jurídica que resulte afectado por la acción o omisión del delito; cuando resulte la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816° del Código Civil, que describe: “*a los herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; segundo orden, los padres y demás descendientes; tercer orden, el cónyuge (...)*”.

2.2.1.7.5. Constitución en Parte Civil

Mixan Mass (2006) refiere que: Es un sujeto procesal que dentro del proceso Penal juega su rol accionario relacionado con el objeto de este, como causa de obligación, pero limitado al campo civil reparatorio e indemnizatorio. Esa calidad de actor civil, como titular de la acción civil emergente del delito, se adquiere cuando éste se presenta en el proceso penal para constituirse como tal.

En ese sentido, en el artículo 98° de Código Procesal Penal prescribe: “*la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito (...)*”.

2.2.1.7.6. La Policía Nacional

2.2.1.7.6.1 Definición

La Policía Nacional del Perú (PNP) dice que ésta es una institución del Estado creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas.

En ese sentido, Ferrajoli, L. (1995), señala que la policía cumple función administrativa formal organizada que depende del poder ejecutivo; sin embargo, cuando actúa en contacto directo de las libertades fundamentales, actúa como auxiliar de la jurisdicción, pero, también, cumple funciones propias, como son las preventivas y cautelares frente a sujetos peligrosos y sospechosos.

En ese sentido, en el artículo 166° fija la finalidad fundamental de la Policía Nacional, bajo una concepción amplísima de la función policial consiste en: 1) garantizar, mantener y establecer el orden interno, 2) prestar protección y ayuda a la comunidad, 3) garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; 4) prevenir, investigar y combatir la delincuencia; y 5) vigilar y controlar las fronteras.

2.2.1.7.6.2. Funciones

Según Peña Cabrera (2008), sostiene la Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal de turno, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal. La Policía Nacional sostiene que sus funciones son:

- a.** Mantener la seguridad y tranquilidad públicas para permitir el libre ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

- b.** Prevenir, combatir, investigar y dar a conocer al Fiscal los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales.

- c.** Garantizar la seguridad ciudadana. Capacita en esta materia a las entidades vecinales organizadas.
- d.** Brindar protección al niño, al adolescente, al anciano y a la mujer que se encuentran en situación de riesgo de su libertad e integridad personal, previniendo las infracciones penales y colaborando en la ejecución de las medidas socio-educativas correspondientes.
- e.** Investigar la desaparición de personas naturales.
- f.** Intervenir en el transporte aéreo, marítimo, fluvial y lacustre en acciones de su competencia.
- g.** Cumplir con los mandatos escritos del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio Público y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el ejercicio de sus funciones.
- h.** Participar en la seguridad de los establecimientos penitenciarios, así como en el traslado de los procesados y sentenciados de conformidad con la ley.
- i.** Participar en la Defensa Nacional, Defensa Civil y en el desarrollo económico y social del país.
- j.** Ejercer la identificación de las personas con fines policiales.
- k.** Ejercer las demás funciones que le señalen la Constitución y las leyes.

2.2.1.7.7. El Abogado Defensor

La intervención a de un abogado defensor constituye la defensa de un derecho constitucional protegido por la Constitución y demás leyes -derecho a la defensa-, donde brindara al imputado a conocer sus derechos que le asisten como persona frente al ius puniendi; respetando su dignidad durante todo el proceso y en la investigación fiscal (Cubas, 2015).

En el Perú, la defensa pública se encuentra en una etapa de unificación organizacional, en tendencia a abandonar doble dirección funcional que existía entre el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia con relación a los defensores. Es que el Poder Judicial otorga facultades al Ministerio de Justicia para el nombramiento de los defensores de oficio (Comisión Andina de Jurista, 1998).

2.2.1.8. La Medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Definición

La coerción penal comprende una serie de medidas sobre el imputado y sobre sus bienes, pueden ser limitación a la libertad ambulatorio y disponibilidad de ciertos bienes (Calderón, 2005).

El Estado pone en movimiento de la medida cautelar que tiene como fin impedir que el imputado en libertad dificulte la investigación penal, obstaculizando o distorsionando la actividad probatoria; así, se descubrir la realidad del suceso delictivo y aplicar la ley penal (Cubas, 2015).

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

2.2.1.8.2.1. Principio de legalidad

Este principio regula la aplicación de las medidas coercitivas, solo se aplicaran de acuerdo a la ley, de acuerdo a las formalidades prescritas; siendo que se trata de un derecho fundamental la libertad de toda personal que puede ser vulnera durante el proceso penal, protegidas en el artículo 2° de la Constitución (Cubas, 2015).

Es por tal motivo que señala que nadie podrá ser sancionado o penado si es que su comportamiento no se encuentra constituido como un delito o falta en el ordenamiento jurídico al momento de su realización (Constitución, 1993).

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

Para aplicar de las medidas coercitivas tienen que ceñirse a las reglas determinadas y sus efectos no deben de exceder la finalidad perseguida por la ley, por ello, la medida debe ser proporcionar al peligro que se trate de prevenir (Cubas, 2015).

2.2.1.8.2.3. Principio de prueba suficiente

Para aplicar medidas coercitivas se exige determinada base probatoria, es decir, que exista una razonable y fundada presunción sobre la posible responsabilidad del imputado. Cuando más grave es la medida, se requiere mayor respaldo probatorio (Cubas, 2015).

2.2.1.8.2.4. Principio de necesidad

Las medidas coercitivas se impondrán cuando resulte necesario para asegurar la averiguación de la realidad del suceso delictivo, el desarrollo del procedimiento y la

aplicación de la norma penal, cuando el imputado ponga en riesgo cualquier de estos objetivos (Cubas, 2015).

2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad

Este principio señala que las medidas coercitivas son provisionales, ninguna de ellas tiene carácter definitivo o duración indeterminada, solo cuando sea absolutamente necesario para asegurar la realidad del hecho objeto de investigación penal (Cubas, 2015).

2.2.1.9.2.6. Principio de judicialidad

Todas las medidas coercitivas se pueden dictar por un juez, debidamente motivada, respetando los principios procesales y, modo y forma establecido por ley (Cubas, 2015).

2.2.1.8.3. Finalidad de las medidas de coerción procesal

Según Cubas (2015) señala que *“las medidas las de coerción se imponen para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva”*.

2.2.1.8.4. Clases de medidas de coerción

2.2.1.8.4.1 Las medidas de coerción personal

2.2.1.8.4.1.1. La detención policial

Desde la vigencia de la derogación de la Constitución Política de 1979 la detención policial de una persona sólo procede en dos casos: a) cuando es sorprendido en flagrancia de delito y b) en virtud de una orden judicial (Cubas, 2015).

Para la exigencia de dictar detención policial se debe pasar por tres filtros: primero que el delito sea flagrante. Segundo, aun cuando sea cometido en flagrancia, no puede subsistir si el hecho es de poca gravedad o sanción. El tercero, es la necesidad, esto es, pueda imponerse cuando fuera absolutamente indispensable, para asegurar los fines legales (San Martín, 2006).

2.2.1.8.4.1.2. La detención preliminar judicial

Según Víctor Cubas (2015) señala la detención preliminar judicial se dan en casos que no se haya practicado la detención en flagrancia, la cual está regulado en el artículo 261° la detención preliminar será dispuesta por el juez de la investigación preparatoria, a requerimiento fundamentado del fiscal en los siguientes casos: *“a) Cuando no se presente un supuesto de flagrancia, delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga. b) Cuando el sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención. c) Cuando una persona detenida se fugare de un centro de detención preliminar.*

2.2.1.8.4.1.3. Detención preventiva judicial

Según Víctor Cubas (2015) señala que la libertad personal es uno de los más importantes de los derechos fundamentales de toda personal, solo puede ser restringido por disposición del Juez, la cual debe estar debidamente fundamentada en derecho. Asimismo, el Juez podrá dictar mandato de detención si concurren los tres requisitos como presupuestos materiales del mandato de detención:

A) Prueba suficiente. Tanto acerca de la comisión del delito, como la vinculación del imputado con el hecho objeto de investigación penal.

B) Pena probable. Se dictará la medida de coerción cuando la pena probable sea superior a cuatro años de privativa de libertad.

B) Peligro procesal. Constituye el verdadero sustento de la medida cautelar personal, cuando sea previsible que el imputado, por sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)

2.2.1.8.4.2. Medidas coercitivas reales

2.2.1.8.4.2.1. Embargo

El embargo sea civil o penal, es la retención de los bienes realizado por el juez competente por causa del delito, esta medida recae sobre bienes del imputado; se recurre a esta medida para asegurar la decisión judicial definitiva; es así, que el Código Procesal

Penal, artículo 642° señala “consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado aunque se encuentre en poder de terceros (...), asimismo, en el artículo 642° y 645° del norma referida, señala que alcanza a sus accesorios, frutos y productos (Cubas, 2015).

En ese sentido, esta medida decretada por el juez penal, es para asegurar e impedir que el imputado pueda disponer de sus bienes; así, asegurar la obligación de la reparación civil que genera con la decisión judicial (Calderón, 2005).

2.2.1.8.4.2.2. Secuestro o Incautación

Según refiere Cabanellas, G. (1989) la incautación es posesión forzada por la autoridad judicial sobre bienes

La incautación es la medida cautelar dictada por el juez sobre bienes o derechos que presumen constituyen instrumento con la cual cometió el delito, por tal razón será decomiso. Esta medida de incautación sobre bienes muebles, toda vez que serán capaz de transportarse (Cubas, 2015).

2.2.1.9. La Prueba en el proceso penal

2.2.1.9.1. Definición

Sánchez Velarde (2006), afirma que: Etimológicamente prueba proviene del adverbio probe que significa honradez, considerándose que obra con honradez quien prueba lo que pretende, otra acepción es la del termino probandum, de recomendar, aprobar, dar fe; de allí que se afirme que probatio est demonstrationis veritas, es decir, prueba es la demostración de la verdad.

Según Cubas Villanueva (2105), señala que la prueba se admite a solicitud del fiscal o de los demás sujetos procesales, el juez decidirá si admite mediante auto debidamente motivada, solo las excluyen si es impertinente o que la ley las prohíbe; por ende, el juez debe mantenerse como tercero parcial, por lo que la actividad probatoria depende de las partes.

2.2.1.9.2. Principios rectores de la prueba

Según Cuevas Villanueva los principios rectores son:

2.2.2.9.2.1. Principio de oficialidad

Este principio señala que la fiscalía como titular de la acción penal pública es el encargado de alcanzar la realidad de la verdad material, quien está encargado de buscar las pruebas que corroboren la verdad material, que deberán buscar sin afectar la dignidad del investigado, como obligarlo a declarar (Cubas,2015).

2.2.2.9.2.2. Principio de libertad probatoria

En el proceso penal moderno se puede probar por con cualquier medio de prueba, esto significa, que no se requiere un medio determinado; sin embargo, es pertinente para el esclareciendo de la verdad material (Cubas, 2015)

2.2.2.9.2.3. Principio de conducencia y utilidad

Este principio es fundamental para que el juez la admita porque serán conducentes y útil para corroborar los hechos para resolver el caso en concreto (Cubas, 2015).

2.2.2.9.2.4. Principio de Legalidad

Este principio es fundamental para que vulnere el ordenamiento jurídico penal o en la norma general; asimismo, que las ciencias forenses capaz de conducir a verdad del hecho, siempre en cuando, no sea contraria a la dignidad humana (Cubas, 2015).

2.2.2.9.2.5. Principio de Comunidad

Este principio es un derecho a los sujeto procesales incorporar pruebas, ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia; por lo que cualquier personas puede alegar para poder buscar la verdad del hecho objeto de investigación (Cubas, 2015).

2.2.2.9.3. Aspectos de la prueba

2.2.2.9.3.1. Elemento de prueba

Es todo dato que se obtiene de la realidad y que será incorporados al proceso, esta incorporación debe ser legal, es decir, de haber obtenido sin vulnerar los derechos fundamentales, esto es, que se haya obtenido con violencia o amenaza para confesar, etc., asimismo, será incorporado siguiendo los pasos prestabecidos (Cubas, 2015).

2.2.2.9.3.2. Fuente de prueba

Es todo aquello que da origen a un medio o elemento de prueba y existe con anterioridad a un proceso; lo importante de estas fuentes es lo que podemos obtener de ella, la cual será útil –ósea, siempre que contenga información relevante para el caso investigado- para determinada comprobación, por ejemplo, será fuente prueba el cuerpo del imputado (Neyra, 2010).

2.2.2.9.3.3. Órgano de prueba

Es toda persona física que porta una prueba o elemento de prueba y concurre al proceso, constituyéndose así en intermediario entre el juez y la prueba; aquellos son los que transmiten de modo directo el dato objetivo. Ejemplo: un testigo (órgano de prueba), da su manifestación (elemento de prueba), para que pueda ser válidamente introducidas en el proceso, recurriendo a la prueba testimonial (Neyra, 2010).

2.2.2.9.3.4. Medio de prueba

Es el procedimiento que se posibilita que un elemento de prueba ingrese al proceso, eso se debe que se incorpore los elementos de forma ordenada y bajo un control legal, constituyéndose en una garantía para las partes (Cubas, 2015).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que son los siguientes: pertinencia, conducencia, idoneidad, utilidad, licitud y preclusión (Exp. 6712-2005-HC/TC-LIMA).

2.2.1.9.4. Objeto de la prueba

Objeto de prueba es todo lo que es susceptible de ser probado, sobre lo que recae la prueba o requiere ser demostrado; en consecuencia, el objeto de prueba es todo aquello que constituye material de la actividad probatoria (Mixan, 1992).

Asimismo, Neyra, F. (2010), señala que objeto de la prueba no está conformado por hechos, sino por las afirmaciones de las partes realizadas en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso es lo que se discute, sino las afirmaciones que respecto a los hechos se hagan.

2.2.1.9.5. La valoración de la prueba

Devis Echandía (2002) señala que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido".

El advenimiento de un estado descentralizado, la recepción de sistemas jurídicos más elaborados han de hacer surgir una prueba de carácter tasado, por último la instauración del jurado, la colocación de los cimientos del Estado de Derecho de control judicial en definitiva, habrían de permitir el establecimiento del sistema de la prueba libre o apreciación en conciencia entendido de formas y maneras también distintas según los factores políticos y sociales de cada momento. (Mellado, 2008).

La valoración probatoria es el momento más importante y trascendental para el desarrollo procesal en que el juzgador debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante de los aportantes –partes del proceso- (Neyra, 2010).

2.2.1.9.6. Clasificación de los Medios de Prueba

Las pruebas pueden ser clasificadas del siguiente modo: Pruebas directas y Pruebas indirectas o por vía de razonamiento. Las directas son aquellas en que el hecho a probar es directamente establecido y son:

- a. La prueba testimonial.
- b. La confesión.
- d. El peritaje.
- e. La prueba por escrito.

f. El descenso a los lugares o la inspección de ellos

g. Los indirectos o por vía de razonamiento se subdividen en: Los presunciones legales y los indicios o pruebas circunstanciales

2.2.1.9.6. Medios de prueba actuados en el proceso en estudio

2.2.1.9.6.1. El Atestado Policial

2.2.1.9.6.1.1. Concepto de atestado

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al atestado como "el instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta alguna cosa. Aplícase especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policía judicial como preliminares de un sumario".

Es documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia (Diaz, 1984).

Para César San Martín (2006) señala que el atestado es un documento oficial que debe ser autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación; en la cual debe de constar todas las diligencias que se realizaron, las personas intervenidas. Asimismo, las diligencias deben de cumplir con las formalidades para su validez en juicio.

2.2.1.9.6.1.2. Valor probatorio

Las actuaciones policiales, realizadas antes de las instructivas no tienen valor probatorio, por dos razones: a) la ausencia de presencia judicial en su realización, y, b) falta de garantías de las mismas; por consiguiente, no son actos de prueba que puedan ser valoradas directamente por el juzgador (San Martín, 2006).

No obstante a ello, determinadas diligencias de investigación, cuya valorabilidad es distinta. Esto porque en el atestado están, primero, las declaraciones y atestaciones policiales –estas carecen de efectos probatorios-; segundo, las actas de constatación en general –son pruebas preconstituidas-; y, tercero, los informes técnicos de sus gabinetes y del Instituto de Medicina Legal –valoradas como pericias- (San Martín, 2006).

Sin embargo, según el artículo 72 del Código Procesal Penal, en su texto incorporados por la ley N° 24388, las manifestaciones en la sede policial de implicados, testigos y la víctima tendrá valor probatorio si se presta en asistencia de un fiscal y su abogado defensor (San Martín, 2006).

2.2.1.9.6.1.3. El atestado policial en el caso concreto de estudio

Se realiza la denuncia policial VII-DIRTEPOL-L-DIVPOL-C-CI-SENCRI, lo cual comunica al fiscal de turno para que esta puede realizar todas las diligencias pertinentes como:

a) Reconocimiento Médico Legal de la menor G.Z.G. (11).

b) La pericia psicológica de la menor agraviada G.Z.G. (11).

c) Declaración de la menor, del agresor y los testigos.

Por lo cual se establece que la menor agraviada realiza una sindicación directa, aceptación del agresor en el lugar de los hechos, certificado médico que acredita la violación sexual, pericia psicológico donde afirma sido abusada en varias oportunidades, existe parentesco de tercer grado de consanguinidad, y por la cual se concluye como presunto autor y le pone en disposición a las autoridades competentes.

2.2.1.9.6.2 Declaración instructiva

2.2.1.9.6.2.1. Definición

La primera declaración del imputado una vez iniciado el procedimiento recibe el nombre de instructiva. Tres son, a decir de Clariá (1966), las notas características de esta diligencia: a) Es un acto personal del imputado, solamente de él puede provenir la exposición. b) Se presta ante la autoridad que tiene a cargo el procedimiento: juez penal o fiscal provincial. c) Es una exposición voluntaria, primero, porque el imputado puede declarar o no.

Asimismo, corresponde al imputado dictar las respuesta de forma oral, la cual será se documentará en una acta, la cual será firmada por la asistencia de las partes, si el imputado se niega a firmar, se dejará en constancia de esa abstención (San Martín, 2006).

2.2.1.9.6.2.2 Regulación en la norma penal

Se encuentra prevista en el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales, y en el artículo 328° y 361° del Código Procesal Penal.

2.2.1.9.6.2.3 La instructiva en el caso concreto en estudio

El imputado manifiesta en la audiencia de la instructiva, alegando, que el día ocho de abril del año dos mil nueve, que se levanta aproximadamente a las nueve y nueve y cuarto, porque un día antes había tomado licor; luego se ducha, llama a su señora para saber dónde está para darle el alcance y poder iniciar sus labores diarias; se encuentra en la casa con P.A. y este luego se retira; entonces voy en el alcance a mi señora para iniciar mi trabajo de labor de campo. Las acusaciones en mi contra son por razones de cólera, por que tomaba mucho licor y gastaba mi sueldo, en alguna ocasión me amenazo “ya vas a ver, porque me llegaste”; esta es la razón por la que tomaron represalias y me denuncian.

El verdadero violador es otra persona llamada “Carlos”, quien vive a tres cuadras de la casa.

2.2.1.9.6.3. Declaración de Preventiva

2.2.1.9.6.3.1. Concepto

Es una modalidad especial de testimonio, es la declaración de la víctima o agraviado, la cual se le denomina “preventiva”. Aquella persona en el proceso penal permanece especialmente que suministra informe respecto a los hechos que le causaron daño, por eso se convierte en testigo, la cual no se puede prescindir (San Martín, 2006).

En ese sentido, es la manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción. (Calderón, 2005).

Por otro lado, en el artículo 143 de Código de Procedimiento Penal, indica que en casos de violencia sexual la declaración será la que rinda en la Fiscalía de Familia, con arreglo a los dispuestos en el Código de los Niños y Adolescentes, salvo mandato contrario del juez.

2.2.1.9.6.3.2. Regulación.

Se encuentra prevista en el artículo 143° del Código de Procedimiento Penales.

2.2.1.9.6.3.3. La preventiva en el caso en concreto de la sentencia en análisis

En la sede fiscal la menor de iniciales G.Z.G., manifiesta que el día ocho de mayo del año dos mil nueve, se encontraba con su padrastro y cuñado P.A, quien este último se retira a trabajar a las 10, quedándose sola con su padrastro, que cierra la puerta y ventana, quien la jalo del brazo cuando se encontraba barriendo la menor, dirigiéndome a la cama de su mamá, la subió a la cama, baja su buzo polo gris y truzza; luego el padrastro se baja su pantalón hasta la rodilla, se subió encima de la menor, la beso en la boca e introdujo su pene en su vagina por poco tiempo, diciéndola que no le diga nada a su mamá, después saco su pene de su vagina rogándome que no le digiera nada a su mamá; también alega que fue violada por un tal “Carlos”, que vive cerca de su casa y fabrica adobes.

2.2.1.9.6.4. La Testimonial

2.2.1.9.6.4.1. Concepto

En principio todos los testigos están obligados a concurrir ante el llamado de la autoridad, previa citación y que declare oralmente sobre los hechos, esto se debe a que

todo persona tiene el deber de colaborar con la justicia; sin embargo, hay testigos que excepcionalmente pueden declarar: los parientes, convivientes y los que están sujeto al secreto profesional, esto es, los médicos, abogados, notarios, etc. (San Martín, 2006).

2.2.1.9.6.4.2. La regulación

Artículo 162° del Código Procesal Penal, capacidad para rendir testimonio:

1. Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley.
2. Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez.

2.2.1.9.6.4.3. La testimonial en el caso concreto en estudio

En el expediente materia de investigación, se recogieron las declaraciones testimoniales compañeros de trabajo, cuñada del agresor y hermano del agresor que manifestaron que en la hora de los hechos él agresor estuvo en la chacra trabajando.

2.2.1.9.6.5. Documentos

2.2.1.9.6.5.1. Definición

Según García Valencia (1996) señala que documentos es toda expresión de persona conocida o conocible, recogida por escrito o cualquier medio mecánico o técnico

impreso, como los planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas y fonópticas, y todo aquello que tenga capacidad probatoria.

En ese sentido, en el Código de 1991, en el artículo 231° señala que los documentos son de un sistema de numerus apertus (San Martín, 2006).

Asimismo, es todo medio u objeto material que contiene carácter permanente la representación actual de un acto, hecho, un suceso, un estado de la naturaleza y de sociedad (Calderón, 2005).

a) Documento privado

Es un documento redactado por personas interesadas, solo tiene valor probatoria si esta fedateado (Sánchez, 2009)

b) Documento publico

Son documentos que emiten los funcionarios públicos, notario y judicial; los documentos relacionados con el estado civil de las personas.

2.2.1.9.6.5.2. La inspección ocular

Es la diligencia que se realiza en el lugar de los hechos o en las cosas en general. Los lugares son los ambientes abiertos o cerrados, en donde se puede apreciar las huellas o rastros que hayan quedado, como cualquier circunstancia de interés al proceso. Las cosas que se encontrada u obtenida en su integridad, la cual debe ser descrita, además

detallar huellas u otras circunstancias objetivas que se aprecian en la cosa y se consideren posible consecuencia del hecho investigado (Claría, 1966).

De acuerdo a la formalidad se levanta una acta, en la cual consigna la descripción de lugar inspeccionado o estado de las cosas que se encuentra, y detalla todo lo relevante para el proceso; para tal efecto se levantará grabaciones o fotografías de las personas o cosas vinculadas a la diligencia (San Martín, 2006).

2.2.1.9.6.5.3. Documentos existentes en el Proceso Penal en análisis en estudio

a) Atestado policial VII-DIRTEPOL-L-DIVPOL-C-CI-SENCRI.

b) Denuncia penal: 155-2009-1FPPC-MP.

c) Resolución de auto apertorio de instrucción.

d) Declaración instructiva del acusado E. R. C. C.

e) Declaración referencial de la menor de iniciales G.Z.G.

f) Declaración de testimonios.

g) Dictamen del fiscal provincial: No 59-2010-MP-FSPC,

h) Acta de inspección judicial.

i) Informe final del juez penal.

j) Informe final del fiscal Supremo.

k) Partida de nacimiento de la menor agraviada

l) Antecedente policial del agresor.

2.2.1.9.6.6. La Pericia

2.2.1.9.6.6.1. Definición

Perito es la persona que auxilia al juez, con la formulación de dictámenes que son versados en una rama del saber; es autorizado por un el juez, luego de examinar a las personas o cosas que tuvieron que ver con el hecho investigado (Calderón, 2005).

Según Cafferata Nores (1998), “la prueba pericial es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba”.

El perito es un especialista que posee conocimientos en específico materia y con ello ilumina al magistrado o al fiscal para tener mejor comprensión del hecho para calificar como delito (Cubas, 2015).

2.2.1.9.6.6.2 La prueba pericial

La prueba pericial es el medio probatorio fundado con especial conocimiento científicos, técnicos o artísticos, la cual será útil para el descubrimiento o valoración de la prueba (Cafferrata, 1988).

En caso de violación sexual de menor de edad el psicólogo hace una entrevista en la Cámara Gesell, donde va a declarar sin presiones de terceras personas presentes. En

dicha diligencia se aprecia los gestos de la menor, las respuestas que emita y reacciones ante el recuerdo de tan lamentable hecho. La grabación o el informe obtenida adquirirá calidad de prueba para el proceso (Salas, 2013)

2.2.1.9.6.6.3 Clases de pericias

2.2.1.9.6.6.3.1 Pericia Psicológica

La psicología forense constituye una rama aplicada de la psicología que se orienta a establecer mediante métodos y técnicas propias de la conducta y el estado psíquico de la persona implicada en hecho delictivo, con la finalidad de contribuir a una correcta administración de justicia (Manual de Criminalística, 2010).

Es la evaluación que realiza el perito especializado en Psicología, sobre la característica de la personalidad y el estado de salud mental del acusado y la agraviada; siendo así, establecer la personalidad implicada en la comisión de un hecho delictivo (Cubas, 2015).

En los casos de los delitos contra la libertad sexual, la pericia verá sobre la víctima y el agresor. La cual determinará si la víctima está afectada psicológicamente por la agresión sexual o está mintiendo. En caso de los agresores la pericia es de gran utilidad para determinar características de la personalidad o indicadores de agresor sexual (Manual de Criminalística, 2010).

2.2.1.9.6.6.3.2. Pericia Biológica

Esta especialidad está relacionada con los delitos contra la vida y cuerpo, y contra la libertad sexual, cometidos mediante violencia física, siendo el caso, se recoge diferentes muestras para ser analizadas, como los fluidos y secreciones del cuerpo humano –salivas,

sangres, orina, semen, secreción nasal, vaginal, cabellos- , y estudios de microbiológicos recogidas en las inspecciones de criminalística forense; en donde determinara la relación de la muestra con las partes involucradas en el hecho delictivo (Cubas, 2015).

2.2.1.9.6.6.3.2.1. Espermatología Forense

Es la ciencia que se ocupa del estudio de la morfología y bioquímica del semen, en los casos relacionados con los delitos contra la libertad sexual. El semen al igual que la sangre se estudia tanto aspecto rector como identificador. Las que se pueden hallar en la prenda de la víctima o del acusado. A las mujeres se procede a realizar el hisopado -anal y vaginal-. También se puede hallar en el lugar de los hechos en papel higiénico, preservativos, otros. Asimismo, se puede ubicar pelos, restos biológicos en uñas -sangre, piel, etc.- (Manual de Criminalística, 2010).

2.2.1.9.6.6.3.3 Reconocimiento Médico legal

Consiste en la evaluación, análisis e investigación de la descripción macroscópica de las lesiones externas del cuerpo humano, teniendo en cuenta el tipo de lesión, su naturaleza, el agente productor, características, data aproximada, producción de las lesiones antes y después de la muerte. La finalidad de este tipo de examen es establecer la relación entre la víctima y el agresor (Manual de Criminalística, 2010).

Según el Manual de Criminalística (2010) evaluación comprende:

a). Examen ectoscópico. En esta sección se determinará la presencia o ausencia de lesiones, tanto recientes como antiguas, los más frecuentes son producidos por contusión

–excoriación, equimosis, los derrames cavitarios del vaso sanguíneos, y las heridas contusas-

b) Examen preferencia ginecológico. En esta área se determinará si la víctima de agresión sexual sufrió alguna lesión en el área genital, paragenital y extragenital. El primero, comprende los genitales externos, región ano, y la zona triangular entre ambas llamada periné. El segundo, es la parte de la superficie interna de los muslos, las nalgas y parte baja de la pared anterior al abdomen. El tercero, es la porción restante de la superficie.

Es la diligencia que se practica en casos de delito contra el cuerpo y la salud y los de violación contra la libertad sexual, mediante violencia física; realizada por un médicos del Instituto de Medicina Legal; en donde se determinara los días de incapacidad legal, así como, las huellas que hubiera gravado En los casos de delitos sexuales, se realiza examen ectoscópico en donde se determina el daños físico, por otro lado, el examen ginecológico, en la cual determinara si existe desfloración y/o coito contra natura o otras lesiones en la zona genital y parágenital (Cubas, 2015).

2.2.1.9.6.6.4. Las pericias en el proceso judicial en estudio

a) Médico Legal N° 002689-DLS, concluye que la menor presenta desfloración antigua, realizada por la médico legista S. L.J. M

b) Pericia Psicológica N° 002720-PSC, que concluyo que la menor presenta “trastorno de las emociones tipo sexual, realizado por el psicólogo forense B. C. P. G c) Pericia

Biológica a las prendas, concluyo que no hay espermatozoides, realizado por el biólogo forense M. A. V.A.

2. 2.1.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Definición

Una vez culminada el periodo decisorio, en la deliberación y sentencia; el último paso es el pronunciamiento y documentación de la sentencia (Revista de Jurisprudencia Peruana, 1945).

La sentencia es el acto procesal más importante donde el juez dicta su decisión con la expresión de convicción sobre la verdad en cada caso en concreto; es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal es la cosa juzgada (Calderón, 2007).

En ese sentido, La Corte Suprema considera que: “La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de los hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que se debe de fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador a la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación” (Exp. 3974-1999, Ayacucho).

2.2.1.10.2. Sentencia Penal

Es la decisión que legítimamente dicta el juez competente en razón a materia, en este caso, penal, ya que el hecho está subsumido y tipificado en una norma penal, por ello, será procesado en el juzgado penal, que se concluirá en audiencia de juzgamiento con la respectiva sentencia (Calderón, 2005)

2.2.1.10.3. Estructura y contenido de la sentencia

2.2.1.10.3.1. Estructura de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.3.1.1. Parte expositiva

Para César San Martín (2016) señala que es la primera parte de la sentencia que contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes del proceso concreto y aspectos procedimentales; los cuales, se detallan de la forma siguiente:

2.2.1.10.3.1.1.1. Introducción

2.2.1.10.3.1.1.1.1. Encabezamiento

Es la parte de la sentencia en donde informa los datos básicos formales de expediente y la resolución, así como también los datos del imputado y agraviado; asimismo, como las generales de ley del procesado, esto es, su nombre y apellido completo. Y, además, los nombres de los magistrados partes de la sentencia (San Martín, 2006).

2.2.1.10.3.1.1.1.2. Asunto

Es la hipótesis del problema a resolverse con toda claridad que sea posible, señalándose los componentes de la imputación, asimismo, formularan tantos problemas como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2006).

2.2.1.10.3.1.1.1.3. Individualización del imputado.

Según el artículo 72° del inciso 2) del Nuevo Código Procesal Penal señala que desde el primer momento que se intervenga a un imputado deberá ser identificado por su nombre, datos personales, señas particulares y sus huellas digitales

Cuando existe algún tipo de cargo criminal contra una persona, que puede ser reconocida con un reconocimiento en rueda, que busca establecer si la persona detenida es la misma que cometió el delito; al cual se le debe identificar con sus nombres y apellidos completo; para tal efecto se recurre al registro de datos del RENIEC (San Martín, 2006).

2.2.1.10.3.1.1.2. Postura de las partes

2.2.1.10.3.1.1.2.1. Fundamentos fácticos

Se refiere a la descripción de los hechos punibles, incluidas sus circunstancias y los daños y perjuicios dañados por el delito, alegados por el fiscal. Este requisito es fundamental, porque los hechos descritos deben ser el resultado de la investigación realizada en la instrucción, por lo cual no se puede acusarse por un delito que no fue materia de auto apertorio (Ejecutoria Suprema, Exp. N° 1072-76).

En ese sentido, César San Martín (2016) señala que la fundamentación fáctica de la pretensión está determinada por la atribución al acusado de la comisión de una acción u omisión punible.

2.2.1.10.3.1.1.2.2. Calificación jurídica del Fiscal

Es la tipificación que realiza el fiscal, estos es, subsumir el hecho a un tipo penal, asimismo, fijar el grado del delito, el nivel de intervención en el hecho -autor o participe-, y, así como, las circunstancias atenuantes y agravantes (San Martín, 2006). Asimismo, Neyra Flores (2010), señala que el fiscal es el responsable de la carga de la

prueba, entonces, tiene la obligación de demostrar la concurrencia de todos los elementos del tipo penal al cual quiere subsumir el hecho.

2.2.1.10.3.1.1.2.3. Pretensiones penales y civiles del fiscal

El fiscal es el titular de la acción penal, en la cual cumple su rol acusador, en donde el fiscal deberá determinar la cuantía de la pena y de la reparación civil, que deberá fijarse respetando los parámetros fijados en los artículos 45°, 46° y 92° - 95° del Código Penal (San Martín, 2006).

2.2.1.10.3.1.1.2.4. Pretensiones de la defensa

En el caso de la defensa del imputado, está protegido por la presunción de inocencia, cuyo principal efecto es que no tiene la obligación de demostrar su inocencia, para lo cual tiene dos opciones: una defensa positiva o negativa. La defensa positiva es cuando acredita la existencia de una teoría jurídica, por ejemplo: la cuando el abogado cuenta con los elementos que conforman una legítima defensa, una fuerza irresistible o permita una eximente o circunstancia atenuantes para disminuir la pena. Por otro lado, defensa negativa, es cuando cuenta a lo menos con evidencias que permitirían destruir uno de las afirmaciones del hecho que acreditan uno o más elementos del tipo penal (Suárez y otros, 2005).

2.2.1.10.3.1.2. Parte considerativa

Es la segunda parte de la sentencia que está integrado dos secciones, la primera se denominada fundamentos de hecho y la segunda, fundamentos jurídicos; cada fundamento debe ser objeto de una enumeración independiente y correlación entre sí; la

segunda sección, que importa detallar el itinerario del procedimiento en sus extremos más importantes (San Martín, 2006).

2.2.1.10.3.1.2.1. Motivación de hechos

La motivación, se encuentra regulado en la Constitución Política del Perú, artículo 139°, en la cual constituye un principio de jurisdiccional la “motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que sustentan”

Motivar los hechos implica justificar el proceso de valoración de la pruebas, operaciones que es analítica y compleja. Para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones, las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba (Colomer, 2003).

2.2.1.10.3.1.2.1.1. Valoración individual de las pruebas

El juicio fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas. En el primer caso, deberán explicar las fases de la fiabilidad de la prueba, interpretación, verosimilitud y comparación de los resultados probatorios con los enunciados fácticos alegados. El segundo, se deberá determinar cuál de las hipótesis se encuentra mejor explicado o sustentado con el conjunto de la prueba (Talavera, 2010).

2.2.1.10.3.1.2.1.2. El juicio de fiabilidad probatoria

Este juicio atiende en esencia, principalmente a las características que debe de reunir un medio de prueba para cumplir su función, sin errores y sin vicios que las mismas

cumplan todos los requisitos previstos en la ley. Asimismo, determinar ante el juez si el testigo o el perito reúnen, al menos externa o aparente, las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de lo que dicen. De igual manera, si los documentos aportados presentan externamente los requisitos exigibles para poder desplegar la eficacia probatoria que en principio les viene otorgada (Talavera, 2010).

La motivación acerca de la fiabilidad debe dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba, ejemplo, tratándose de una diligencia de registro domiciliario, el juez dejará establecido que la misma se llevó a cabo con el consentimiento del titular del domicilio, de la exigencia de un mandato judicial o de tratarse de una situación de flagrancia o de inminente realización de un hecho delictivo, así como la participación del fiscal, el imputado y su abogado. Estos requisitos son indispensables para dotar de normalidad a la diligencia policial, en caso de no haber podido ser examinado el efectivo policial en la audiencia. Cuando faltara alguno de los requisitos para la práctica de las diligencias, se consignará, lo cual se verá afectado su credibilidad; sin embargo, no se torna en inválido automáticamente, pero para mantener su eficacia será necesario que existan otros elementos de convicción (Talavera, 2010).

Asimismo, el juez efectuara un análisis sobre la legitimidad del medio de prueba, así como de la forma en que se ha incorporado. Si el medio de prueba se ha incorporado al juicio de forma legítima, no podrá ser utilizado para la valoración, esto es, que haya vulnerado derechos fundamentales para obtener (Talavera, 2010).

2.2.1.10.3.1.2.1.3. Juicio de verosimilitud

El juez deberá de llevar a cabo un examen sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento en cuestión, para lo cual analizara valiéndose de la máxima de las experiencias. Esto es, que la versión un testigo deberá ser contrastado con la lógica y las máximas de la experiencia, ejemplo, si un testigo relata que pudo identificar al acusado a las once de la noche y a una distancia de 150 metros, la versión será contrastada con una regla de experiencia científica se funda en las posibilidades del campo visual en horas de la noche y la distancia –problemas de percepción-, mientras que la regla de la experiencia común podría estar referida a que 150 metros se podría reconocer a una persona de algún modo, sin necesidad de ver su rostro, siempre que la misma tenga una característica que se pueda notar a dicha distancia, como sería el hecho de usar muletas, una ropa singular y que nadie más podría estar portando. En caso en contrario, la versión es inverosímil (Talavera, 2010).

2.2.1.10.3.1.2.1.4. Valoración en conjunto

Es el proceso de valoración de las pruebas que viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa; después de haber analizado cada uno de las pruebas, el juez procede a comparar entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba. Para ello deberá de organizar los hechos de modo coherente que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por las partes. Esta valoración completa tiene doble dimensión. De un lado, el juez determinará el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y

después procederá, por confrontación, combinación o exclusión, a considerar las diversas versiones sobre ese mismo hechos, para terminar escogiendo aquélla que parezca confirmada por un mayor grado de atendabilidad. De otro lado, la dimensión global del principio de completitud, según el cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe de tener en cuenta todos los resultados probatorios obtenidos por el juez en la aplicación de la dimensión individual de este principio (Talavera, 2010).

2.2.1.10.3.1.2.1.5. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Consiste en apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes de la lógica del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre estas y los hechos motivos de análisis, el criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica. (Talavera, 2009).

2.2.1.10.3.1.2.1.6. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Es una regla general que se construye inductivamente según la experiencia relativa a determinados estados de cosas. Esta regla puede ser empleada por el juez como criterio para fundamentar sus razonamientos, siendo una regla general, le sirve al juez como premisa mayor de los silogismos en los que se articula su razonamiento. Su contenido es muy amplio y puede abarcar cualquier ámbito del saber desde la vida común hasta las

ciencias naturales, desde la vida social hasta el arte, siendo las más habituales las de tipo científico o técnico, (Talavera, 2009).

2.2.1.10.3.1.2.2. Motivación del Derecho

La motivación de juicio jurídico debe fundamentarse en los conceptos y categoría de la dogmática jurídico-penal en el momento de justificar las decisiones de validez de la ley penal, interpretación de la ley penal y de subsunción. En ese sentido, la dogmática penal reduce las posibles o variadas interpretaciones que pueden ofrecer los operadores sobre una disposición legal, afirmando la que tenga mayor solidez y base científica. En ese sentido, la dogmática penal moderna considera que una conducta es punible se asienta en cuatro conceptos: acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (Talavera, 2010).

2.2.1.10.3.1.2.2.1. Aplicación de la tipicidad

Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

a) Determinación del tipo penal aplicable. Según, Peña A. (2001) suscribe que consiste en la descripción legal de los factores de la situación de hechos que interesan para el Derecho penal. Esto quiere decir que el tipo penal es el primer filtro que debe someter a la conducta enjuiciada, a fin de determinar si esta constituye o no en realidad un verdadero injusto penal.

b) Determinación de la tipicidad objetiva. Consiste en los diferentes tipos penales que están suscritos en la Parte Especial del Código Penal y que tiene como punto de arranque

una descripción objetiva de determinados estados y procesos que deben constituir base de la responsabilidad criminal (Roxin, 1997).

c) Determinación de la tipicidad subjetiva. Son características y actividades que depende del fuero interno del agente. Son tomados en cuenta para describir el tipo legal de la conducta, por eso estos elementos tiene que probarse. Precisamente las alocuciones “el que, a sabiendas...” o “quien se atribuya falsamente la calidad de titular...”, que usa el código penal para describir tipos delictivos, aluden a los elementos subjetivos de los mismos. Se debe probar que sabía, se debe probar que actuó en calidad de titular, etc. (F. Almanza y O. Peña, 2014).

d) Determinación de la Imputación objetiva. Referida a la acción jurídica – penalmente relevante, como obra del autor, lo que Significa un resultado antijuridico causado por una conducta, solo es imputable si esta conducta ha creado un peligro desaprobado jurídicamente para la realización del resultado y si ese peligro también se ha realizado en el hecho concreto causante del resultado (Roxin, 1972).

2.2.1.10.3.1.2.2. 2. Determinación de la antijuricidad

De haber comprado la existencia de los elementos, tanto objetivo como subjetivos, para poder afirmar la tipicidad de una conducta humana, se pasará al siguiente paso, que analiza si es que la conducta típica llega a ser o no un verdadero injusto penal.

La antijuricidad importa un predicado, lo injusto, un sustantivo, esto es, un comportamiento desvalorado por el ordenamiento jurídico. (V. Velásquez, 1977).

La antijuricidad penal, constituye un presupuesto penal fundamental, no solo por constituir una infracción objetiva de la normatividad, sino también por identificar el grado de lesión al bien jurídico, objeto de tutela.

a) Determinación de la lesividad. La lesividad que es un elemento gravitante para la antijuricidad, siendo que la norma prohibitiva describe diversas formas de conductas desvaloradas para el ordenamiento jurídico, su contrariedad, a la misma es siempre absoluta, pero su contenido desvalorado puede variar de acuerdo al grado de afectación producido en el bien jurídico protegido, para por su lesión, ora por su puesta en peligro, sin duda, en el tipo legal existe una correspondencia plena entre lo formal y lo material. (A. Peña, 2011).

b) La legítima defensa. Jiménez de Asúa citado por Caro Coria (2004), definió a la legítima defensa con la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla. La legítima defensa sería definida como la reacción necesaria para evitar una agresión ilegítima, actual y no provocada contra la persona o derechos propios (legítima defensa propia), o contra la persona o derechos de otro (legítima defensa impropia o de terceros). (B. Arias, 2000).

c) Estado de necesidad. Constituye una circunstancia eximente de pena, que excluye la responsabilidad penal, ante un peligro actual e inminente y no causado o al menos no dolosamente por el agente, para un bien jurídico, que solo puede salvarse mediante el sacrificio de un bien ajeno. Estén dos supuestos distintos de estado de necesidad, en primer lugar, estará el estado de necesidad justificante, en el que se busca salvar un bien

jurídico determinado sacrificando otro de menor valor. Por otro lado, tendremos también el estado de necesidad excluyente, que busca salvar un determinado bien sacrificando otro bien de igual valor. (J. Pérez, 2016).

d) Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Nos encontramos ante casos de obligaciones específicas de actuar, conforme a la función o profesión del individuo, funcionarios, policías, médicos, etc. Cuando se habla de cumplimiento de un deber se hace mención al de un oficio o carga. Todo oficio debe ser autorizado o tolerado por la ley, es decir, no debe estar prohibido, ya que la regla es la libertad de trabajo (J. Pérez, 2016).

e) Ejercicio legítimo de un derecho. El ejercicio regular de un derecho propio no puede constituir en ilícito ningún acto, cuando existe un conflicto entre dos derechos: el que es ejercido y el que es limitado por ese ejercicio, el que prima es el más importante y, en caso de igualdad, cualquiera de ellos. Según la constitución, se deben salvaguardar en primer lugar los derechos que conciernen directamente a la dignidad de la persona. Asimismo, hay que tener en cuenta los principios generales relativos a la primacía de leyes superiores, posteriores y especiales sobre las inferiores, anteriores y generales. Los requisitos que la doctrina identifica para el ejercicio legítimo de un derecho son: a) la existencia de un derecho de parte de quien actúa y b) el reconocimiento de un dicho derecho por parte de una norma jurídica positiva. (J. Pérez, 2016).

f) La obediencia debida. También llamada obediencia jerárquica, se presenta cuando el ejecutor de un hecho delictivo comete la acción en el cumplimiento de una orden impartida por alguien que se ubica en un orden jerárquico superior respecto de él, esto convierte a la obediencia de estas instrucciones en una obligación que cumplir. Por ese

motivo, existen circunstancias en las cuales quien obra en cumplimiento de una orden obligatoria, expedida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, no podría ser castigado penalmente, pues el cumplimiento de esta orden pretendería realizar la voluntad del sistema jurídico mismo. (J. Pérez, 2016).

2.2.1.10.3.1.2.2. 3. Determinación de la culpabilidad

Peña, C. (2011), señala: a) la culpabilidad es precisamente el campo donde se valoran jurídicamente las características personales del autor del delito (imputación individual). La antijuricidad solo formula un juicio objetivo impersonal, ya que la acción lesiva para el bien jurídico se encuentra dentro del ámbito de protección de la norma. Es a través de este juicio personal, que se puede atribuir la autoría de un injusto penal, por tener capacidad de responsabilidad penal, es el reproche del autor por la acción antijurídica de naturaleza imputativa, b) la conciencia de la antijuricidad es la base central de la culpabilidad, esta debe ser non nativa y no de naturaleza moral. C) deber de exigibilidad, solo se le puede imputar al autor aquellos actos que tenía el deber de realizarlos o de omitirlos, y cuando en virtud de sus conocimientos especiales y en base a las circunstancias en concreto estaba en la capacidad de realizarlos.

a) La comprobación de la imputabilidad. Imputabilidad, como afirma Mezger (1995), significa capacidad de culpabilidad, como presupuesto esencial de pena, imputación individual en cuanto a un juicio de atribución personal por la comisión de un injusto penal.

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. La acreditación de la realización típica conjuntamente con la dañosidad de la conducta prohibida importa la valoración de dos elementos a saber, que determinan la existencia de un injusto penal, que contradice normativamente la dirección teleológica de la norma jurídico-penal; empero, la imposición de una pena en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, no solo debe suponer un injusto penal que haya sido cometido de toma voluntaria o mediando imprudencia, sino que el autor al momento de la comisión del hecho conocía de la eminente antijuridicidad de su conducta; toda vez que el sujeto puede direccional su conducta conforme a fin perseguido, con dolo, pero ello no habla sobre la vinculación cognoscitiva del autor para con la prohibición normativa. (A. Peña, 2011).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. Dado que el miedo se caracteriza por una alteración del ánimo, es dicha alteración lo que fundamenta la exculpación y, por tanto, precede a primera vista irrelevante que sus causas deriven de hechos reales o de un error del sujeto.

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. Un autor que debe contar con sus facultades psicomotrices plenas, a fin de poder responder al mandato normativo, pues si se advierten defectos en su ámbito de organización individual, se cancela el reproche de culpabilidad en sentido estricto, toda vez que el sujeto no estuvo en capacidad (poder de evitabilidad) de adecuar su conducta conforme al precepto normativo, decayendo con ello los fines preventivo generales de la norma, sustituyéndose la pena por una medida de seguridad. Debe agregarse, que el autor conocía que su conducta era constitutiva de un injusto penal, que conocía de la

reprobación jurídico-penal que recaía sobre el comportamiento, de comprender la ilicitud penal a fin de poder motivarse normativamente, si ignoraba que su conducta era penalmente prohibida (error de prohibición) su culpabilidad por el hecho esta significativamente disminuida; pues para poder motivarse debe primero conocer y no solo conocer, sino también aceptar los valores del orden legal como suyos (error de comprensión culturalmente condicionado). (A. Peña, 2011).

2.2.1.10.3.1.2.3. Motivación de la Pena

Es la determinación judicial que realiza el juez, a través, de un procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar el juez penal; lo cual se le denomina dosificación de la pena (Talavera, 2010).

Para determinar la pena se debe individualizar la pena concreta – entre el mínimo y el máximo de la pena básica- evaluando las diferentes circunstancias reguladas en los artículos 46°, 46°A, 46°B y 46°C del Código Penal. (Talavera, 2010).

La determinación de pena es toda decisión política criminal tendiente a definir la calidad y el quantum de la pena abstracta o concreta por la comisión de un hecho punible. La determinación o individualización judicial de la pena se trata aquel procedimiento de carácter técnico por la ponderación de la teoría dogmática del delito aplicada a la sentencia final y de carácter valorativo por la ponderación de la teoría probática a la sentencia final, que se relaciona con aquella decisión que debe adoptar un juzgador dentro de un proceso judicial. (J. Reategui, 2016). En definitiva, existe una multitud de

factores externos como internos que se concretan en las reglas de determinación judicial de la pena, que han de ser tenidos en cuenta por los juzgadores cuales son:

a) La naturaleza de la acción. La determinación judicial de la pena está en función del grado de magnitud y peligrosidad de la acción desplegada por el sujeto activo, conectadas en la descripción de la parte especial del código a través de los verbos rectores como también conectadas con las normas de la parte general del código. (J. Reategui, 2016).

b) Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos. Asimismo, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que, correctamente Villavicencio Terreros (1992), estime que esta circunstancia se refiere también a la magnitud del injusto. Sin embargo, para otros autores, como Peña Cabrera (1983) que comentaban igual, ella posibilitaba, también, reconocer la peligrosidad del agente.

c) La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente. Resulta, por lo demás, coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida en que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico. Esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. (V. Prado, 2012).

d) La extensión de daño o peligro causado. Ella indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado. No obstante, como bien destacaba

Cornejo (1936), en alusión al Código Maúrtua, esta valoración corresponde, sobre todo, a la conminación de la pena en cada delito y no a un nivel de circunstancia genérica. Según este autor «es incongruente con la doctrina que sustenta el Código el considerar la extensión del daño y del peligro causado como un elemento ordinario o genérico que debe tenerse en consideración al aplicarse la pena» De allí, pues, que resulta más adecuada su inclusión como circunstancia agravante específica, tal como se le considera para el delito de robo en el inciso 4 del artículo 189°, párrafo segundo: «Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica».

e) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Todas se refieren a condiciones tiempo-espaciales. Ellas reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito. En la legislación penal vigente encontramos varios supuestos donde se incluye de modo específico tal circunstancia. Así, por ejemplo, en los delitos de hurto y robo se considera agravante que el delito se ejecute «con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular de agraviado» (Art. 186°, inc. 4) o «durante la noche o en lugar desolado» (Art. 189°, inc. 2). En otros casos estos factores expresan también una actitud inescrupulosa, desafiante y audaz de parte del infractor frente a la Ley y los sistemas de control penal. Ello se observa en el agravante del delito de tráfico ilícito de drogas cuando «el hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión» (inciso 4 del artículo 29). (V. Prado, 2012).

f) Los móviles y fines. La motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente influyen, de modo determinante, en la mayor o menor

intensidad de su culpabilidad. Esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito. Su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad. Cornejo (1936), había apreciado correctamente que: «para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura en suma». En tal sentido, en el delito de instigación o ayuda al suicidio, por ejemplo, la penalidad se agrava específicamente «Si el agente actuó por un móvil egoísta» (Art. 113°, in fine). En cambio, el artículo 146° considera que se configura una circunstancia atenuante específica en los delitos contra el estado civil cuando el agente «comete el hecho por un móvil de honor».

f) La unidad o pluralidad de agentes. Indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. Asimismo, que esa concurrencia de agentes expresa, necesariamente, un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, es importante destacar que la pluralidad de agentes expresa siempre una coautoría funcional; esto es, un condominio del hecho. No se puede incluir en esta noción de «pluralidad» a los partícipes que sean instigadores o cómplices. Ello ocurre en los delitos de hurto (Art. 186°, inc. 6), usurpación (Art. 204° inc. 2) o tráfico ilícito de drogas (Art. 29r inc. 6). (A. Cornejo, 1936).

g) La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del imputado y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales. Estas circunstancias operan, pues, sobre el grado de culpabilidad

del agente y sobre la intensidad del reproche que cabría hacerle. No obstante, Villavicencio Terreros (1987) advierte, también, que tales circunstancias pueden encubrir superadas concepciones del positivismo criminológico, las que pueden resultar incompatibles con la preeminencia de un Derecho Penal del acto sobre un Derecho Penal de autor. Cabe anotar que nuestro código sustantivo también considera, como criterio de fundamentación y determinación de la pena, que el juez atienda a <<las carencias sociales que hubiere sufrido el agente>>. Por tanto, el órgano jurisdiccional debe incluir, también, en la valoración de estas circunstancias las posibilidades reales de interacción e integración que ha tenido el agente con su entorno social y con los patrones de conducta positiva imperantes en él.

h) La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta, posterior al delito, que exteriorizó el agente. A ella también se refiere que el delincuente repare, en lo posible, el daño ocasionado por su accionar ilícito revela una actitud positiva que debe meritarse favorablemente con un efecto atenuante. Sin embargo, es pertinente demandar, como lo hacía Peña Cabrera (1983) al comentar <<que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor y no de terceros>>.

i) La confesión sincera antes de haber sido descubierto. En esta circunstancia se valora, pues, un acto de arrepentimiento posterior al delito. Con ello se expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan. Esta actitud se destaca en favor del agente, pues con ella se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho

punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor. Al respecto, la doctrina elaborada en base a esta circunstancia, que: «hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente, la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye y regresa después acompañado de su abogado>>. Ahora bien, nuestro sistema penal en el código de procedimientos penales también considera a la confesión sincera en sede judicial como una atenuante privilegiada en el artículo 136°. (V. Prado, 2012).

j) Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. El carácter enunciativo de este criterio valorativo se complementa con la amplitud circunstancial que la Ley le concede al juez. Efectivamente, él tiene, además, una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias distintas de las expresamente identificadas en los párrafos anteriores. Ahora bien, para evitar contradicciones al principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, el juez deberá especificar en concreto la circunstancia que invoca y su equivalencia con las reguladas legalmente. Sobre todo, debe fundamentar razonablemente cómo es que tal circunstancia resulta idónea para definir un perfil que permite conocer mejor la personalidad del agente. (Villavicencio, 1992).

2.2.1.10.3.1.2.3. Motivación de la Reparación Civil

El daño civil debe entenderse como aquellos negativos que se derivan de un interés protegido, lesión que puede originar tanto como consecuencia patrimoniales como no patrimoniales. Daños patrimoniales, consiste en la lesión de derechos de naturaleza económicas –menoscabo patrimonial. Por otro lado, daños no patrimoniales, se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial (Acuerdo plenario N° 6-2006/CJ-116).

La determinación de la responsabilidad en el ámbito penal reviste importancia no solo desde el punto de vista doctrinario, sino fundamentalmente práctico, pues de acuerdo con la posición que se sostenga también serán diferentes las consecuencias que acarrea teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. Tal como lo considera Tribunal Supremo, el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico; de igual forma, la fijación de dicho monto no se regula en razón a la capacidad económica del procesado. Al respecto el punto de mirada de la reparación civil deriva del delito debe centrarse en el daño producido y no en el agente o sujeto activo de dicho daño. (Casación N° 164-2011).

b) La proporcionalidad con el daño causado. Tiene como presupuesto el daño ilícito a consecuencia del delito, al titular del bien jurídico tutelado, principio del daño causado, cuya unidad del procesal civil y procesal penal protege el bien jurídico en su totalidad y determina el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima, pero por tanto no debe

fijarse de manera genérica, sino que es necesario individualizar y determinarla en forma prudencia y proporcional a la entidad del daño (Recurso de Nulidad N° 1992-2011 de fecha 19 de diciembre de 2012).

c) Proporcionalidad con situación del sentenciado. Al fijar la indemnización por daños se tiene que tener en cuenta la esfera patrimonial del sentenciado, atenuándosele si el daño no le sea imputable a título de dolo, la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del sentenciado. Determinación que se dejó sentando con la Ejecutoria Suprema del 23 de mayo de 2004, que suscribió “Determinación de Reparación Civil: Ama de Casa y Estudiante: en cuanto al monto de la reparación civil impugnado por la parte civil, se debe tener en cuenta la magnitud del daño ocasionado por la comisión del delito y la posibilidad económica de los responsables, y si bien el colegiado no ha sustentado de modo alguno dicho extremo para efectos de determinación, cierto es que en caso de los procesados, resultan ser estudiantes y ama de casa, por tanto no tiene un ingreso económico fijo, por lo que en este extremo de la recurrida también se encuentra arreglada a ley”.

2.2.1.10.3.1.3. Parte Resolutiva

Esta parte está constituida por la mención expresa, concreta y clara, de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación le haya atribuido. Esta parte deberá consignar según el caso el pronunciamiento a las costas y lo que procede acerca del destino de las piezas de convicción e instrumentos del delito (Talavera, 2010).

Si la sentencia es absolutoria deberá disponer de su libertad –anular los antecedentes policiales y judiciales-, así como levantamiento de las medidas cautelares o restrictiva que hayan tomado durante el proceso. Por otro lado, si es condenatorio la pena debe de estar bien delimitado, si se impone pena privativa de libertad efectiva, deberá indicar desde cuando hasta el día de su vencimiento, y que se debe de acompañar el monto de reparación civil (San Martín, 2006).

2.2.1.10.3.1.3.1. Aplicación del principio de correlación.

El tribunal Constitucional señala que resulta un imperativo inexorable que, para los efectos del procesamiento y sanción penal, se debe observar el principio de concordancia entre la acusación y la determinación del tipo penal –correlación-, pues en él reside la garantía de que toda persona contra quien recae la imputación pueda orientar su defensa a partir de argumentos específicos dirigidos a neutralizar dichas imputaciones; al condenarse a un imputado por un delito distinto del acusado se vulnera su derecho de defensa, porque éste se basó en el delito acusado no en el que fue materia de condena (Exp. N° 1029-20000-HC/TC).

a) La Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

a.1) Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín Castro, 2006).

a.2) Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. (San Martín Castro, 2006).

a.3) Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público. (San Martín Castro, 2006).

a.4) Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

b.1) Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. (San Martín, 2006).

b.2) Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es

el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

b.3) Exhaustividad de la decisión. Según César San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

b.4) Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.10.3.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

La sentencia de segunda instancia recaen sobre los hechos, premisas normativas, los encadenamientos causales, o el engarzamiento o anudamiento de argumentos en torno a los hechos y a las normas legales aplicable, emitidas en la sentencia de primera instancia, cuya identidad estructural realmente se da mediante la impugnación de la sentencia, en virtud de ello diríamos que la sentencia de segunda instancia le quita legitimidad o refuerza la misma, a la de primera, no con fundamento en alguna supremacía argumentativa disponible solo para el juez de segundo grado, tampoco estrictamente por la mejor interpretación de los textos normativos y menos porque se anticipe alguna visión particular que permita presumir un mejor análisis de los hechos o de la valoración probatoria en segundo grado; sino la sustitución por la de segundo

grado, solo se produce mediante el criterio de autoridad de revisar si la decisión emitida ha sido de acuerdo a ley. El legislador ha dispuesto que la segunda pueda ejercer una función revocatoria, sentando de antemano una presunción de acierto que, repítase, solamente está anclada en advertir la vulneración de un derecho objetivo, con ello no se trata de concluir de que su fallo es más acertado que el de primer grado, muy por el contrario se debe considerar que el entendimiento cabal de tal circunstancia debe imponer al juez de segundo grado un esfuerzo adicional para demostrar que la solución que halló, es argumentativamente acorde las normas legales, que está justificada en proporción a la fortaleza argumentativa que pueda tener y no por una premisa lógicamente demostrable que garantice el acierto del ad quem. Dicho con otras palabras, la sentencia de segunda instancia, en verdad, se legitima por sus contenidos de las motivaciones. Ello constituye algún tipo de salvaguarda la verdad y la justicia, y, por lo mismo, imprime cierta sensación de que la solución obtuvo una adhesión plural con mayores seguridades y abundante discusión. (Villamil, 2004).

En tal sentido en el presente trabajo el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, conformado por cinco Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver la Nulidad en segunda instancia por los Jueces Especializados Penales, debido que el proceso penal existente en el expediente elegido como materia de estudio es de carácter ordinaria.

2.2.1.10.3.2.1. Parte Expositiva

2.2.1.10.3.2.1.1. Encabezamiento

Este apartado, como se dejó sentando en la estructura de la sentencia emitida en la primera instancia, es la parte inicial de toda Sentencia, el cual contiene la designación del órgano judicial y sus titulares, el número de resolución, la fecha, expresa los nombres de los sujetos procesales y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como la mención del o los delitos a resolver.

2.2.1.10.3.2.1.2. Objeto de la apelación

Es la pretensión procesal reconocida o negada por el magistrado al momento de emitir el acto procesal - sentencia; es de advertir que ante la interposición de un medio impugnatorio resulta factible para su asentamiento, la exposición el razonamiento motivado de la apelación, la identificación de las premisas impugnatorias y los oprobios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.3.2.1.3. Extremos impugnatorios

Es la identificación de las deficiencias que afectan al juicio del derecho contenido en la sentencia o resolución impugnada. Es decir, la configuración del extremo impugnatorio se basa en la identificación del error judicial o vicios, materiales y formales, sufridos en la sentencia o en las actuaciones de la primera instancia. (C. Castro, 2006).

2.2.1.10.3.2.1.4. Fundamentos de la apelación

Son los esbozos facticos y jurídicos de la norma, en ese sentido el objeto de este recurso consiste en lograr que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución

impugnada, tras un nuevo examen, tanto de las cuestiones de derecho cuanto de las de hecho, y en la medida de los agravios articulados, dispongan la revocación o la nulidad de aquella, así como, en su caso, la de los actos que la procedieron. (Palacio, 1988).

2.2.1.10.3.2.1.5. Pretensión impugnatoria

Es de central importancia, pues sobre sus extremos se habilitará la revisión; en efecto, el ámbito de competencia de la instancia revisora está configurada por los fundamentos de la pretensión impugnatoria. Cualquier exceso extra agravios –extra petita– de la instancia revisora, es inválida pues. En ese orden la pretensión impugnatoria del recurso se vertebra con: i) los puntos o partes de la resolución apelada que causan agravio al impugnante y ii) las razones de hecho y/o de derecho con que cuestionan los puntos o partes de la resolución, y iii) el agravio específico causado. El impugnante tiene la carga de afirmar proposiciones concretas que configuren cada uno de los requisitos señalados líneas arriba. (F. Mendoza, 2017).

2.2.1.10.3.2.1.6. Agravios

Se muestra, objetivamente considerado, en el perjuicio que el sujeto considera causado a su interés, en razón de atribuirle ilegalidad a la resolución impugnada. La especificación del punto o parte de la resolución impugnada, de las razones de hecho y de derecho con los que cuestionan y la determinación concreta del agravio, determina una calificación jurídica prevista legalmente a la que se le adjudica un efecto procesal: revocatoria o nulidicente. Por esa razón la calificación jurídica debe ser precisada para verificar la coherencia interna entre el pedido y los fundamentos. (F. Mendoza, 2017).

2.2.1.10.3.2.1.7. Absolución de la apelación

Presupuesto de validez al proceso solo se configura sobre la base de una pretensión impugnatoria definida en sus fundamentos se configura el aspecto principal de la contradicción recursal. En efecto, una pretensión impugnatoria definida es el presupuesto necesario de la garantía – principio del contradictorio recursal, pues configura la esencia misma del proceso recursal; con el traslado de la impugnación, se materializa un escenario procesal de contradicción. (F. Mendoza, 2017).

2.2.1.10.3.2.1.8. Problemas jurídicos

En el evento del proceso judicial de primera instancia que el juez superior tiene la obligación de resolver el o los problemas jurídicos que se planten en la impugnación. El primero de ello será el de fijar los presupuestos procesales, el segundo valorar las pruebas aportadas y valoradas en la primera instancia con base en los hechos planteados, definir el aspecto jurídico que se va considerar, tercero ordenar la práctica de las pruebas y finalmente resolver con la sentencia de segunda instancia en la que se desarrollará una tesis que se basa en criterios ya definidos o puede agregar nuevos criterios. (Peña Cabrera, 2013).

2.2.1.10.3.2.2. Parte Considerativa

2.2.1.10.3.2.2.1. Valoración probatoria

Es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas de la sentencia de primera instancia. Más exactamente consiste en evaluar si esas afirmaciones pueden aceptarse como verdadera en instancia superior.

2.2.1.10.3.2.2.2. Juicio jurídico

Está configurada por cognición psicológica que determinara la decisión, así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. En virtud a ello es que el juicio de la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial, debe desarrollarse con juicio psicológico y jurídico, la primera se desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica tiene lugar en el contexto de justificación.

2.2.1.10.3.2.2.3. Motivación de la decisión

Ha ingresado a formar parte del núcleo duro de las garantías del debido proceso que buscan preservar la libertad y la vigencia de los derechos fundamentales frente al poder estatal. Se trata, en buena cuenta, de un principio jurídico-político que representa la posibilidad de control de una de las actividades estatales más importantes como es la actividad jurisdiccional, la cual puede ser fiscalizada no solo por las partes o los sujetos involucrados en un proceso, sino por la sociedad y la ciudadanía en general. La motivación asegura un control republicano y democrático sobre la conducta y decisiones de los jueces como permite establecer y definir, en caso de ser necesario, su propia responsabilidad.

2.2.1.10.3.2.3. Parte Resolutiva.

Viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes; en tal sentido, se evalúa:

2.2.1.10.3.2.3.1. Decisión sobre la apelación

Se configura que el magistrado de la decisión a adoptar sobre el sustento impugnatorio debe guardar seguridad jurídica y legalidad por lo que, debe evaluarse:

a) Resolución sobre el objeto de la apelación. Con lleva que el fallo del magistrado del superior jerárquico tenga conexión con lo expuesto en los argumentos de la apelación, las pretensiones impugnadas serán resueltas por el juzgador en estadio de la legalidad.

b) Prohibición de la reforma peyorativa. Constituye un límite en dos sentidos. Un límite jurisdiccional y un límite punitivo. Así el ejercicio de la actividad jurisdiccional del tribunal que conoce del recurso se ve limitada en cuanto el recurrente quedará a salvo de la posibilidad de que la función revisora exceda los términos en que formuló su recurso, es decir, los pronunciamientos de la sentencia impugnada que no fueron cuestionados quedan a firme, cuando no ha mediado impugnación de la contraria. Asimismo, y como efecto del anterior, la prohibición de la reforma peyorativa dirigida a los órganos del Estado que intervienen en la persecución penal, frente a la inactividad recursiva del Ministerio Público, implica que no se puede imponer una pena más gravosa que la emanada del proceso en que se dictó la sentencia recurrida por el acusado. En este sentido, la interdicción de la reformatio in peius impone al tribunal que

conoce del recurso una doble abstención: no pronunciarse sobre aspectos no cuestionados por el recurrente y no agravar la pena (M. Ayan, 1985).

c) Resolución correlativamente con la parte considerativa. En este extremo se suscribe la conexión lógica interna de la sentencia del superior jerárquico con la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

d) Resolución sobre los problemas jurídicos. Sobre este extremo resulta ser de factor importante el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos que es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal. El orden racional, supone la solución del problema jurídico planteado, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada.

e) Presentación de la decisión. En este aspecto, el fallo a emitir el juzgador debe hacerlo en base a los parámetros adoptados en la sentencia de primera instancia, que es el puente que sostiene el fundamento de la sentencia venida en grado de apelación al superior jerárquico.

2.2.1.11. Los Vicios y Errores Judiciales

2.2.1.11.1. Error de derecho

Se presenta cuando el juez ha emitido su decisión sobre la base; primero, que haya invocado un dispositivo legal que no es adecuado o pertinente para resolver el conflicto jurídico. Segundo, ha realizado una incorrecta interpretación de la norma legal pertinente (Benavente, 2013).

Según Manuel Frisancho (2012), se presenta cuando el juez, al aplicar la ley al caso juzgado, no hace operar la norma en su totalidad, se puede presentar en los siguientes supuestos:

- a) No se aplicó la norma en el caso concreto, como la adecuación típica.
- b) Aplicación indebida de la norma, se le da un alcance que no tiene o se le exigen unos requisitos que no están en la norma.

2.2.1.11.2. Error de hecho

Se presenta en el proceso de apreciación probatoria, en la que el juzgador no analiza de en su totalidad, se presenta cuando deja de examinar alguna, o le concede un alcance de eficacia probatoria a una que no existe, o distorsiona el contenido de otra; se precisa que solo se pueden apreciar pruebas legalmente aportadas al proceso, también cuando el juzgador se equivoca en su valoración de sana crítica (Frisancho, 2012).

2.2.1.11.3. Error en la motivación

También conocida como error in cogitando o error de lógica; la cual gira en torno a un problema de motivación –en su coherencia externa o interna-. Estos son, falta de motivación, en la cual no denota razonamiento por parte del juzgador que expidió la sentencia. Por otro lado, defectuosa motivación, esta reposa en formulas vacías que no responden a la realidad del proceso (Benavente, 2013).

2.2.1.11.4. Vicios procesales

La doctrina divide en vicios in procedendo y vicios in indicando.

2.2.1.11.4.1. Vicios in procedendo (de procedimiento)

Los vicios de procedimiento puede ser de estructura, cuando afecta el trámite propio del juicio y se denominada conceptual, cuando rompe con la lógica de pensamiento que debe existir en el proceso; o de estructura cuando se desconocen derechos de los sujetos procesales que el funcionario está obligado a respetar (Frisancho, 2012).

2.2.1.11.4.2. Vicios in indicando

Estos vicios se producen como resultado de una aplicación indebida de una norma de carácter procesal al momento en que el juez emita una sentencia (Frisancho, 2012)

2.2.1.12. Medios de Impugnación de Resoluciones

2.2.1.12.1. Definición

Para Sánchez Velarde (2006) señala que la ley procesal establece posibilidades a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos competentes, son los llamados medio de impugnación. Asimismo, Gimeno Sendra (2007) señala que los recursos es el conjunto de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano que la emitió o ya sea por otro órgano superior, con el objetivo de evitar los errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho.

2.2.1.12.2. Elementos de los medios impugnatorios

Según Manuel Frisancho (2012), señala tres elementos indispensables: a) Objeto impugnabile, se entiende como todo acto procesal revocado, modificado, sustituido o anulado, señaladas por ley. b) El sujeto impugnabile, es la parte procesal o tercero que

tenga interés directo, que ejerce el derecho a recurrir. c) El medio de impugnación, es el instrumento procesal del cual se sirve el sujeto impugnante para ejercer su derecho a recurrir por tener interés directo, se clasifican en remedios y recursos.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.

Los recursos vienen a ser instrumento legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para modificar, extinguir o anular una decisión judicial, cuya eficacia se cuestiona (Frisancho, 2012).

2.2.1.12.4. Clasificación de los recursos impugnatorios

2.2.1.12.4.1. Recurso ordinario

Este recurso se da con normalidad dentro del proceso, proceden libremente sin exigencia adicional, son las que la ley otorga para impugnar decisiones que no han adquirido la calidad de cosa juzgada, y que tiene como finalidad reparar o subsanar cualquier error o vicio en que se hubiera incurrido, dando lugar a nuevo examen de lo decidido. Tenemos la apelación, la reposición y queja (Frisancho, 2012).

2.2.1.12.4.2. Recurso extraordinario

Son recursos que se interponen ante un máximo tribunal de justicia, como la Corte Suprema de nuestro país, se trata de un recurso limitado, pues solo resulta para ciertas resoluciones y por motivos taxativamente en la ley, y que es para corregir que se hubiera cometido ya sea de forma o sustancial de la aplicación del derecho. El único recurso extraordinario es de la casación (Frisancho, 2012).

2.2.1.12.4.3 Recurso excepcional

Son aquellas que se interponen contra resoluciones judiciales que han pasado a la autoridad de cosa juzgada, como es la revisión, la misma que en el proyecto de 1995 se configura como acción (Frisancho, 2012).

2.2.1.12.5. Presupuestos de interposición de recurso

Para ser interpuesta y examinado por el juez o tribunal es necesario que cumpla todos los presupuestos y formalidades que están previsto en la ley y, además, observar el plazo fijado (Frisancho, 2012).

2.2.1.12.5.1. Presupuestos subjetivos de los recursos

Las partes son los únicos que pueden impugnar, estos se debe porque ellos son los que han sufrido de manera directa con respecto a la resolución dictada por el juez competente, siendo a ellos que se le reserva la decisión de impugnar (San Martín, 2006).

2.2.1.12.5.2. Presupuestos objetivos de os recursos

Según Manuel Frisancho (2012), que la impugnación procede contra las resoluciones previstas por la ley, por lo que tenemos lo siguiente: a) que el recurso de reposición se interpone contra decretos; b) que el recurso de apelación procede contra las sentencias, los autos que resuelven cuestiones previas, excepciones y cuestiones prejudiciales o que declare extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia, o que revoquen la condena condicional o la conversión de la pena, así como contra las resoluciones que la ley especial considere admisible; c) que el recurso de casación es interpuesta contra los auto de segunda instancia que interponen sobreseimiento

definitivo y contra las sentencias de vista respecto de delitos que tengan previsto una pena privativa de libertad mayor de cuatro años; y, d) que el recurso de queja procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso interpuesto.

2.2.1.12.6. Los Recursos impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.12.6.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimiento Penales

2.2.1.12.6.1.1. Recurso de apelación

El fundamento del derecho a apelar se encuentra en la constitución, que impone doble grado de jurisdicción para la revisión del fallo de primera instancia, únicamente se puede lograr mediante recurso ordinario (San Martín, 2006).

Constituye una revisión del juicio anterior, por el órgano superior para que se pronuncie sobre el objeto de recurso y no sobre otros aspectos; es decir para que repare los errores cometidos en la instancia anterior, por tanto admite pruebas y formulación de excepciones (Sánchez, 2004)

El derecho a apelar constituye una garantía fundamental del ciudadano dentro del proceso, del imputado. Siendo así que esta garantía que regula la conducta de los jueces, esto es una garantía de legalidad, así como evitar la función jurisdiccional actué arbitrariamente (Frisancho, 2012).

2.2.1.12.6.1.2. El recurso de nulidad.

Este recurso es medio impugnatorio, es decir un remedio defensivo, ante un perjuicio concreto, esto es ante errores, defectos o vicios de la regularidad del procedimientos

penales en un proceso ordinario; se interpone contra autos y sentencias emitidas por la sala penal (Calderón, 2005)

2.2.1.12.7. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.

En caso de expediente en estudio interpone el recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria de la pena y la reparación civil; su recurso se basa:

- a) La manifestación del 30-06-04 alas aprox. manifiesta la menor que indica “tal “Carlos”, saliendo del colegio la penetro, la primera vez que lo hace.” indicando que fue otro el agresor sexual.
- b) Dictamen pericial biológico, donde el polo, pantalón y trusa no se le encuentra espermatozoides.
- c) Manifestación contradictoria de la menor agraviada en varias oportunidades
- d) No se le sigue el proceso a “Carlos” la persona agresora sexual.

Por lo cual solicitó la absolución de condena y reparación civil.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. Concepto y niveles de análisis del delito

2.2.2.1.1.1. Concepto de delito

Aceptado unánimemente que el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable. Estos niveles de imputación están ordenados sistemáticamente y representan la estructura del delito, siendo que la conducta que reúna los dos primeros –tipicidad y antijuricidad- se denomina injusto. Sin embargo, para que el sujeto responda por el injusto realizado es necesario además determinar la imputación personal o culpabilidad -sino sería inimputable- (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.1.2. La acción

La acción es toda conducta, consciente y voluntaria, orientada a un objeto de referencia y materializada como expresión de la realidad práctica. En ese sentido, los delitos dolosos son procesos de comunicación en los cuales el autor conduce su actividad sobre el objeto y proyecta una pretensión de validez. En los delitos de imprudencia también existe un proceso de comunicación en el cual el sujeto es consciente frente a los objetos de referencia que están representados por las normas de cuidado en una actividad determinada. Por otro lado, en los delitos de omisión constituye una forma de actividad volitiva y comunicativa donde el objeto de referencia puede ser una norma perceptiva o actividad en que este en contacto con el medio y con otros sujetos (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.1.3. Tipicidad

La tipicidad es la verificación de que si la conducta realizada coincide con lo descrito en la ley (tipo). Este proceso de imputación implica dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva, que se toma como base de referencia al bien jurídico protegido. Así se determina el tipo objetivo -imputación objetiva-, que supone identificar los aspectos de

imputación a la conducta y al resultado. Sin embargo, esto no basta, pues será necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo - imputación subjetiva- (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.1.3.1. Elementos del tipo penal

2.2.2.1.1.3.1.1. Elementos objetivos

Los elementos de tipo objetivos del tipo son aquellos que se encuentran fuera del ámbito interno del sujeto, que puede apreciarse a través de los múltiples instrumentos de percepción u observación, o interpretando la descripción o valoración realizado por la sociedad respecto a determinados componentes sociales o instituciones jurídicas (Gálvez & Rojas, 2012).

2.2.2.1.1.3.1.1.1. Elementos descriptivos

Son aquellos que los podemos apreciar, simplemente con nuestros sentidos, aun cuando en ciertos casos tengamos que servirnos de instrumentos técnicos o científicos, al fin de cuentas serán nuestros sentidos y lógicas elementales, lo que nos darán la información necesaria respecto a la presencia o ausencia de estos elementos (Gálvez & Rojas, 2012).

2.2.2.1.1.3.1.1.1.1. Los sujetos del delito

Son personas naturales o jurídicas que resultan involucradas en la comisión del delito. Dentro de ellos están los sujetos activos (agentes del delito), quienes realizan la acción típica o participan a título de autores, inductores o cómplices y quienes serán pasibles de responsabilidad penal. Por otro lado, los sujetos pasivos (víctimas del delito), es decir

personas que resultan afectados directa o indirectamente por el delito (Gálvez & Rojas, 2012).

2.2.2.1.1.3.1.1.2. La conducta

En todo supuesto penal hay una conducta que constituye el núcleo del tipo. Esta conducta viene descrita generalmente por un verbo rector como por ejemplo matar, apropiarse, etcétera (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.1.3.1.1.3. El resultado

Este elemento estará presente en los llamados delitos de resultado, es decir, en los que requiere que la acción haya producido un efecto a través del cual se consumó el delito. Sin embargo, también los delitos de mera actividad o de simple acción pueden causar lesión al bien jurídico protegido (Gálvez & Rojas, 2012)

2.2.2.1.1.3.1.1.4. Relación de la causalidad

La causalidad permite demostrar la relación entre una conducta y el resultado típico. Esto es, para tipificar una conducta dentro de un tipo legal, es necesario verificar la relación existente entre la conducta y el resultado típico, confirmando ello que es un concreción de la otra. En virtud al cual el resultado es efecto de la acción (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.1.3.2. Elementos subjetivos

Los elementos subjetivos a los que se producen o están presentes en el ámbito interno del sujeto, los que se muestran externamente a través de ciertos indicios o expresiones objetivas. Asimismo, están referidas al sujeto individualmente (Gálvez & Rojas, 2012).

Por tratarse del fuero interno del sujeto, por lo que no se puede constatar y por tanto no puede configurar verdaderos elementos del delito, sin embargo, estos elementos pueden ser apreciados a partir de datos objetivos (Gálvez & Rojas, 2012).

2.2.2.1.1.3.2.1. El dolo

La doctrina y la jurisprudencia penal nacional se acepta que el dolo es el conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los delitos dolosos. El dolo precisa dos elementos: cognitivos y volitivo. El elemento volitivo viene hacer el primer momento del dolo, anterior al momento volitivo, pues la voluntad no existe si no está presente el conocimiento de los hechos. Por otro lado, el elemento volitivo es la realización de los elementos que integran el tipo objetivo (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.1.3.2.1.1. Clases de dolo

2.2.2.1.1.3.2.1.1.1. Dolo directo de primer grado (dolo inmediato)

Es cuando el agente tiene conocimiento pleno de los elementos objetivos del tipo, y además, quiere realizarlos; en estos casos el elemento volitivo se pronuncia con intensidad y es determinante en la configuración del tipo. (Gálvez & Rojas, 2012).

2.2.2.1.1.3.2.1.1.2. Dolo directo de segundo grado (dolo inmediato)

El agente cuando ejecuta un hecho delictivo advierte que, además del resultado que busca generar, se van a producir otros resultados que están vinculados de manera necesaria e inevitable con el principal (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.1.3.2.1.1.3. Dolo eventual

Se presenta cuando el agente realiza un hecho cuya consecuencia probable o posible es la realización del tipo, pero la realiza sin el propósito de conseguir dicha consecuencia típica, a la vez no está seguro que esta se producirá, sin embargo, pese a ser consciente de su probabilidad continúa con la realización del hecho (Gálvez & Rojas, 2012).

2.2.2.1.1.3.2.1.1.4. Error de tipo

Para Villavicencio, T. (2016) el error de tipo recae sobre elementos objetivos del tipo, de manera que el agente piensa que está realizando un hecho lícito atípico; sin embargo, objetivamente ha realizado un tipo penal. La cual se clasifica en error de tipo vencible y error de tipo invencible. El primero, se presenta cuando el agente no pudo evitar el resultado, pues dada las circunstancias era inevitable que se produjera el resultado. Segundo, se presenta cuando el agente, habiendo podido tener el cuidado que le hubiera permitido salir del error en el que se encontraba no lo hizo, y originó el resultado típico, siendo que este error no excluye de responsabilidad, y la infracción será castigado como imprudente.

2.2.2.1.1.4. Antijuricidad

Un comportamiento, acción, conducta o hecho es antijurídico cuando es contrario al ordenamiento jurídico; es decir, cuando el agente que realiza este sujeto a una medida, consecuencia o carga negativa establecida por una norma jurídica específica. Con la tipicidad sólo tenemos elementos indiciarios de la antijuricidad, que no equivale a sostener que la conducta típica es, además, antijurídica, para estar seguro de ello

tendremos que descartar la presencia de las causas de justificación (Gálvez & Rojas, 2012).

2.2.2.1.1.4.1. Causales de justificación

2.2.2.1.1.4.1.1. Legítima defensa

Se trata de una acción realizada por una persona que ha sido víctima de una agresión ilegítima a través de la cual se ha puesto en riesgo alguno de sus bienes jurídicos propios o de terceros. Esta defensa debe reunir algunos requisitos, como la racionalidad del medio utilizado para impedir o repeler la agresión ilegítima y ejercer la defensa del bien amenazado; a su vez, la doctrina señala que debe ejercitarse al momento de sufrir el ataque (Gálvez & Rojas, 2012).

2.2.2.1.1.4.1.2. Estado de necesidad justificante

Estado de necesidad es una circunstancia de peligro actual para legítimos intereses reconocidos que únicamente se puede mantenerse mediante lesión de los intereses legítimos de otros. Se da cuando existen interés preponderante; esto es, le menor importancia del bien que se sacrifica respecto al bien que se protege (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.1.5. Culpabilidad

La culpabilidad es fundamento para la responsabilizar personalmente al autor de una acción típica y antijurídica y sancionarlo mediante una pena. Se le sanciona por haber actuado contrario al derecho pudiendo haber actuado de otro modo.

2.2.2.1.1.5.1. Elementos de la culpabilidad

2.2.2.1.1.5.1.1. Imputabilidad

Para imputar a una persona no basta la realización del injusto penal sino que es necesario que el sujeto goce de condiciones mínimas -psíquicas y físicas- que le permitan comprender la antijuricidad de su acción y poder adecuar su conducta a dicha comprensión. En el Código Penal señala que las causales de inimputabilidad: la minoría de edad, grave alteración en la conciencia, anomalía psíquica (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.2. Tipos dolosos imperfectamente realizados

2.2.2.1.2.1. Iter criminis

Es el camino o secuencia de recorrido por el agente del delito desde su inicio hasta su consumación; esto es, está constituido por diversas etapas constitutivas de delito que comprende aspectos objetivos -fase externa- y aspectos subjetivos -fase interna. La fase interna se considera de la ideación, en la cual el agente gesta ideas de cometer delito. Asimismo, el momento de deliberación, en la cual el agente evalúa las posibilidades, convenientes o inconvenientes de la comisión del delito, así como la forma va a cometerlo. Esta concluye con la decisión, en la que el agente luego de reflexión o meditación correspondiente, decide cometer el delito. Por otro lado, la fase externa, el agente ya manifiesta o exterioriza su voluntad delictiva a través de la realización de un acto ejecutivo que evidencia dicha voluntad; ello ya resulta relevante penalmente (Gálvez & Rojas, 2012).

2.2.2.1.2.2. Actos de preparación

Son actos previas al inicio de la ejecución del delito y que por ellos mismo, normalmente no revisten relevancia penal. A este nivel el agente realiza determinados hechos para procurarse los medios o instrumentos para la comisión del delito o para generar condiciones para realización de las mismas (Gálvez & Rojas, 2012).

2.2.2.1.2.3. Tentativa

Se trata de actos realizados desde que se comienza la ejecución del delito, concretándose alguno de los elementos objetivos del tipo, hasta la consumación del delito. Está relacionado directamente con los delitos de resultados, puesto que se concreta el resultado o se llega a consumir el delito, la tentativa pierde toda importancia; por ello, la tentativa es la interrupción del proceso ejecutivo orientado a la consumación del delito (Gálvez & Rojas, 2012). Asimismo, según Villavicencio T. (2016) señala que se dan dos supuestos de tentativa: tentativa inacabada, es cuando el agente toma la decisión, pero es interrumpido por su propia voluntad o por causas extrañas a la voluntad. Tentativa acabada, es cuando el agente realizado todos los actos necesarios para consumir el delito, sin embargo, no obtiene la producción del resultado. Sin embargo, este no se produce por la propia intervención voluntaria del autor o por circunstancias externas.

2.2.2.1.2.4. Tentativa inidónea

Esta tentativa supone resultado perseguido por el autor absolutamente imposible de realizar debido a la inidoneidad del medio empleado o la impropiedad del objeto (artículo 17° del Código Penal). También llamado delito imposible, porque el medio empleado que cree que permiten la consumación pero utiliza otros que por su naturaleza

son impropios para ello; o que el objeto de la acción recae sobre un objeto que no permite la consumación (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.2.5. Consumación

Constituye la fase final del iter criminis; en la cual se consuma un delito con la plena realización del tipo, esto es, que se encuentre los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. La consumación normalmente se concreta con los resultados –delitos de resultados-, en general la consumación se presenta cuando se produce el efecto típico que constituye la afectación del bien jurídico –lesión o puesta en peligro- (Gálvez & Rojas, 2012).

2.2.2.1.3. Autoría y participación

2.2.2.1.3.1. Autoría en los delitos de dominio

La teoría del dominio del hecho (Wezel, 1976) considera que el autor es quien ejerce dominio en la ejecución del delito, determinando la forma y modo de realizar el hecho punible incluso si no lo haya realizado él mismo los elementos típicos.

2.2.2.1.3.1.1. Autoría

2.2.2.1.3.1.1.1. Autoría directa

El autor directo es que realiza de modo directo y personal el delito (Muñoz, 2004), asimismo, es el que tiene dominio del hecho, es decir, aquel que tiene un poder de conducción de todos los acontecimientos de forma tal que le es posible encausarlo hacia el objeto determinado (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.3.1.1.2. Autor mediato

Autor mediato es el sujeto que se sirve de actuar de otra persona -un intermediario no responsable penalmente- para realizar el hecho punible. El criterio rector es el dominio de la voluntad que tiene el autor mediato sobre el intermediario, quien ejecuta el delito pero es impune (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.3.1.1.3. La coautoría

Constituye una de las formas de la autoría, en la cual varios agentes comparten el dominio del hecho; los mismo que previamente han planificado y se han puesto de acuerdo respecto a los detalles de la comisión del delito, distribuyéndoles los roles y funciones que cada uno desempeña en la realización del mismo (Gálvez & Rojas, 2012).

2.2.2.1.3.2. Participación en los delitos de dominio

Instigación es una forma de participación que la ley considera equiparable la autoría. El instigador es el que dolosamente determina el surgimiento de la idea delictiva en otras personas. La instigación se diferencia la coautoría en que el instigador no participa en el dominio del hecho, que solo le comprende al instigado (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.3.2.1. Complicidad

La complicidad es la colaboración dolosa en la realización de un hecho punible doloso, el cómplice es la persona que contribuye no en la decisión del modo y la forma de realizar el injusto. Sino que colabora en la ejecución del delito (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.4. Concurso de delitos

Estamos frente a un concurso de delitos cuando una misma persona aparece como autor de varios delitos independientes entre sí o cuando su conducta se adecúa simultáneamente a dos o más tipos legales (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.4.1. Concurso ideal

Es la confluencia de dos más infracciones ocasionados por una sola acción del sujeto. En ese sentido, esto es, unidad de acción, pluralidad de delitos, un solo sujeto activo y, reiterado afectación o pluralidad de bienes jurídicos (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.4.2. Concurso real

El concurso real se presenta cuando el sujeto realiza varias acciones punibles de las que derivan la comisión de otros delitos. Esta figura concurren varias acciones o hechos – cada uno de ellos constituye delito autónomo-que provienen de un mismo agente y que son enjuiciables en el mismo proceso penal (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.5. Componentes de la Teoría del delito

La teoría del delito es la máxima expresión científica lograda por la ciencia del Derecho en general y, en especial, la Dogmática penal, en donde ha alcanzado un nivel de abstracción y sistematización plena con los postulados del *ius puniendi*, la cual a generado seguridad jurídica del Derecho Penal (Rojas, 2002).

2.2.2.1.5.1. Teoría de tipicidad

Las Normas surgen a los efectos de proteger el bien jurídico –es la que determina la ley penal- en este caso los tipos existentes en los códigos Penales, que conforman la llamada

parte especial, dichas normas que prohíben la realizar una acción u obliga a la comisión de un delito, debe necesariamente encontrar apoyatura n la ley que amenace de pena la violación del mandato contenida en ella (Donna, 1995)

2.2.2.1.5.2. Teoría de la antijuricidad

Esta teoría se fundamente en que la conducta sea típica –esto es, la subsunción de esa conducta en el tipo penal, mientras que la antijuricidad requería que aquella conducta no cuente con una norma permisiva que levante la excepcionalmente la prohibición o mandato general –causas de justificación- (Roxin, 1976). Las llamadas de justificación no son más que contextos especiales de actuación en los que, si se dan determinadas situaciones, decae la competencia jurídica-penal del autor de una conducta socialmente perturbadora (García, 2012).

2.2.2.1.5.3. Teoría de la culpabilidad

Esta teoría del finalismo, considera a la culpabilidad como la capacidad y conocimiento del reproche al autor por la acción de una conducta antijurídica, siendo que el auto no pudo autor de otro modo, estamos ante un elemento inimputabilidad; esto es, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad -error de tipo-, la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma -error de prohibición inevitable- (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.5.4. Consecuencia jurídica del delito

Esta consecuencia jurídica del delito propiamente penal, es decir, la pena. Esta consecuencia tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho

antijurídico a un sujeto culpable. Sin embargo, la imposición de la pena no tiene lugar, al estilo de las leyes causales, mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana, sino que también aquí entra en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y la cuantía de la pena. Estas cuestiones valorativas se separan en dos grandes grupos: punibilidad y la determinación de la pena (García, 2012).

2.2.2.1.5.4.1. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2000), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

2.2.2.1.5.4.2. Teoría de la reparación civil

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

En cuanto a la denuncia fiscal los hechos presente en el proceso en estudio, y las sentencias en análisis, el delito investigado fue, delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de edad, Expediente 00551-2009-0-0801-JR-PE-01.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal

Delito contra la Libertad sexual – violación sexual de menor de edad está previsto en el Código Penal, en el Libro Segundo, Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos contra la libertad Sexual. Artículo 173.

2.2.2.2.3. El delito de Violación sexual de menor de edad

2.2.2.2.3.1. Definición

En lo que respecta a la definición de violencia sexual, Velásquez, S. (2003) refiere que es todo acto sexual ejercida por una persona en contra del deseo y la voluntad de otra persona, que se manifiesta a través de violencia o amenaza, es un ataque material o simbólico que afecta la libertad y la dignidad de la víctima produciendo efectos a corto, mediano y largo plazo en la integridad física, moral y psíquica de la víctima; además señala que es un delito que ejerce dominación sobre el cuerpo, la sexualidad y la subjetividad de la persona agredida. Asimismo, estos actos pueden ser mediante acceso

carnal vía vaginal, anal o bucal u realiza otros actos análogos, dañando la indemnidad sexual de la menor de catorce (Gálvez & Delgado, 2012).

Ahora bien, si bien hemos hablado de la protección de libertad sexual. Sin embargo, el ordenamiento protege a los menores o incapaces, esto es, su indemnidad sexual, debido a su características de la persona, condición personal por lo que no tienen la libertad sexual. Por ello, el estado protege su indemnidad sexual, en la cual busca cautelar el libre desarrollo de su sexualidad y su libre sexual futura, siendo que los actos de contenido sexual pueden afectar su personalidad (Muñoz, 2001).

2.2.2.2.3.2. Regulación

En artículo 173° del Código Penal regula el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad que prescribe: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes de cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad.

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar su confianza la pena será para el suceso previsto en los incisos 2 y 3, será cadena perpetua”.

2.2.2.2.3.3. Tipicidad

2.2.2.2.3.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva.

2.2.2.2.3.3.1.1 Bien jurídico protegido.

El bien jurídico protegido es la indemnidad sexual o intangibilidad sexual del menor de catorce años, en este sentido busca que el menor se puede desarrollar su libre desarrollo sexual y el de su futura personalidad. El fundamento de la tutela es el grado de inmadurez psicobiológica de los menores de 14 años, situación que los coloca en la incapacidad de controlar racionalmente su conducta sexual (Gálvez & Delgado, 2012).

Según Echeburúa, E. (2004), la violación sexual es un suceso traumático ya que se constituye en un acontecimiento negativo e intenso que surge de forma brusca y resulta incontrolable para la víctima. Pone en peligro su integridad física o psicológica trayendo consecuencias dramáticas como sentimientos de terror e indefensión. Siguiendo a este mismo autor, el trauma sería la reacción psicológica derivada del hecho traumático, el cual tiene como característica principal la pérdida de la confianza tanto en uno mismo como en los demás.

Para Rose, D. (1986), el trauma de violación se caracteriza psicodinámicamente por la pérdida profunda de la confianza básica e omnipotencia primitiva y el desarrollo de defensas como la racionalización, disociación, regresión, despersonalización, proyección

masiva y negación. Afecta gravemente la autoestima, sexualidad y relaciones con los demás y la culpa que es intensa, animada por la rabia mal expresada y la vergüenza, es responsable de muchos cambios caracterológicos y en el estilo de vida. La pérdida de la autonomía personal por el control del agresor, activa afectos primitivos que arrollan al Yo. La persona, despersonalizada primero queda reconstruida después, cambia y esos cambios pueden perpetuar durante toda la vida.

En cuanto a los daños a nivel psicológico, la víctima de violencia sexual puede presentar cuadros de depresión, trastornos en la memoria, trastornos de ansiedad, trastornos de estrés postraumático y diversas manifestaciones psicósomáticas como intensos dolores de cabeza y síndrome de colon irritable, los cuales generalmente son temporales. Por otro lado, pueden existir embarazos no deseados los cuales pueden traer tanto daño físico, como psicológico a la víctima (García Moreno, 2000; Velásquez, 2003).

2.2.2.2.3.3.1.1.1. Diferencia entre libertad sexual e indemnidad sexual

Mientras el art. 170 describe una conducta sexual abusiva donde el bien jurídico protegido es la libertad sexual, en contra de su voluntad; el art. 173 describe la conducta la relación con una menor de edad, sin considerar la violencia física o psicológica. (Salas, 2013)

La libertad sexual tiene como objetivo de tutela penal a las facultades o capacidades de la persona para acceder a mantener una relación carnal voluntaria entre personas (Gálvez & Delgado, 2012).

Los menores, no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer para ejercer su derecho a decidir sobre su vida y libertad sexual, por tal motivos las normas, doctrinas nacionales y comparada, considera que la “indemnidad sexual” es el objeto fundamental de tutela penal respectos a los menores de edad (Gálvez & Delgado, 2012).

2.2.2.2.3.3.1.2. Sujeto activo

El agente del delito de violación sexual puede ser cualquier persona –varón o mujer-. Esto se debe que cualquier persona puede obligar a otro hombre o mujer, respectivamente, a tener acceso carnal; asimismo, ambos pueden introducir objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal de una mujer; a su vez que, ambos pueden introducir objetos o parte del cuerpo por la vía anal de un varón. Por consiguiente, cualquier persona sea varón o mujer pueden ser el ejecutor de violación sexual (Gálvez & Delgado, 2012).

Si el sujeto activo es un menor de edad, este no será sometido a proceso penal común, sino que se le impondrá las medidas socio-educativas pertinentes conforme al Código de los Niños y Adolescentes (Gálvez & Delgado, 2012).

2.2.2.2.3.3.1.3. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo es la menor de catorce años de edad, sea varón o mujer. En este tipo penal se incluye tanto las relaciones homosexuales. Atendiendo al criterio cronológico-biológico, siendo irrelevante la mayor o menor madurez de la víctima, tal motivo el 173^o código penal establece variación de la pena según la edad de la menor (Gálvez & Delgado, 2012).

La probanza de la minoría de edad del sujeto pasivo para la configuración del tipo penal establecido en el artículo 173° del código Penal. Se acredita mediante documento, como la partida de nacimiento o el DNI de menores de edad. Pero la dificultad de probar en lugares lejanos del país, que se inscriben con años de posterioridad, para esos casos se usa métodos científicos para determinar la edad cronológica de la víctima (Salas, 2013)

2.2.2.2.3.3.1.4. Conducta típica.

Para el delito de violación sexual se ejecuta mediante el acto sexual, en la cual es obligar, implicar o forzar a la víctima sin su consentimiento o con el consentimiento a mantener acceso carnal o análogo. La violencia implica el empleo de fuerza física que se proyecta y actúa sobre el cuerpo e integridad física de la víctima, fuerza tiene que ser suficiente para doblegar la voluntad de la víctima (Gálvez & Delgado, 2012)

Sin embargo, en los casos de delitos sexual de menor edad no se requiere violencia o amenaza, solo se castiga la realización el acceso carnal u otro análogos, aunque la menor haya consentido, dicho consentimiento resulta inválido; al ser la indemnidad sexual del menor objeto de protección (Gálvez & Delgado, 2012).

Depende del sujeto pasivo y activo:

a) Si el sujeto activo es el hombre, el sujeto pasivo puede ser una mujer u hombre; si es mujer, la acción concretara cuando el agente introduce el miembro viril en la cavidad vaginal, anal o bucal; como también cuando introduce objetos o parte del cuerpo en la cavidad vaginal o anal.

Si el sujeto pasivo es otro hombre, la acción se concretará cuando el activo le introduce el miembro viril en el ano o en la boca, o cuando lo introduce objetos o partes del cuerpo en la cavidad anal (Gálvez V & Delgado T, 2012).

b) Si el sujeto activo es una mujer, el sujeto pasivo puede ser un hombre o mujer. Si es hombre, la acción se concreta cuando la mujer (activa) obliga a la víctima (hombre) a que introduzca su miembro viril en la vagina, el ano o en la boca de la propia del agente del delito; pero también se concretará la acción cuando la agente obliga al sujeto pasivo a que introduzca su miembro a una tercera persona, que puede ser una mujer o hombre; la que a la vez, puede ser un partícipe o coautora del delito, u otra víctima de la agente del delito. Asimismo, se concreta la acción cuando el agente introduce en la cavidad anal de la víctima (hombre) objetos o parte del cuerpo.

Si el sujeto pasivo es otra mujer, la acción se realizará cuando el agente lo introduce a la víctima objetos o parte del cuerpo en la cavidad vaginal, o anal.

En este caso también puede obligar a la persona sobre que recae la violencia o la amenaza (hombre o mujer) a que introduzca objetos o parte del cuerpo en la vagina o ano de una tercera mujer; en tal supuesto, la primera persona solo será utilizado como instrumento y no le será imputable la acción típica (Gálvez & Delgado, 2012).

En un sentido similar se pronuncia la siguiente ejecutoria suprema:

EJECUTORIA SUPREMA del 07 de julio del 2003, cuando afirma que:

“el supuesto consentimiento presentado por la víctima resulta irrelevante para los efectos del presente caso, por cuanto la figura de violación presunta no admite el consentimiento como acto exculpatario ni para los efectos de reducción de pena, por cuanto en todos estos casos siempre se tendrán dichos actos como violación sexual, dado que lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores”

2.2.2.2.3.3.1.5. Acceso carnal

El tipo penal utilizaba era la expresión “acto sexual”, entendiéndose a la cópula o coito vaginal heterosexual, lo que necesariamente era la intervención de un hombre y una mujer y excluyendo a los delito a relaciones homosexuales, por eso el término “acceso carnal” es más amplia para la relación de dos personas mediante una penetración de miembro viril a la vagina, boca o ano (Gálvez & Delgado, 2012).

2.2.2.2.3.3.1.6. ¿Qué se entiende por objetos y partes del cuerpo?

Para Salinas, R. (2005) señala que se entiende como objetos, son todos elementos materiales inanimados cuya utilización conlleva una evidente satisfacción sexual. Y parte del cuerpo, se entiende todas aquellas partes del cuerpo humano del sujeto pasivo para acceder a la víctima, como son los dedos, mano lengua, etc. Esto es, de otro modo, son todo miembro u órgano que tiene apariencia de pene o miembro viril a los cuales recurre el agente para satisfacer sus deseos sexuales.

2.2.2.2.3.3.2. Elementos del tipo subjetivo

2.2.2.2.3.3.2.1. Tipo subjetivo

Se requiere necesariamente el dolo, es decir que el agente actué con conocimiento y voluntad de tener acceso carnal o análogos con una menor de catorce años. Puede presentar supuesto de error de tipo respecto a la edad cronológica de menor, dado- por ejemplo- su desarrollo físico que le permite al menor afirmar tener una edad distinta (Gálvez & Delgado, 2012).

2.2.2.2.3.3.2.2. Supuesto agravados

El último del artículo 173 del C.P., prevé un supuesto agravado para los numerales 2 y 3, incrementando la pena en estos casos a cadena perpetua: Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que permita autoridad sobre la agraviada o le impulse a depositar en el su confianza. Aquí la agravante depende de la calidad personal del agente. En ese sentido, Bramont Torres señala “que el sujeto activo tenga alguna autoridad sobre el menor por cualquier posición, por ejemplo, es su padre, curador o tutor”.

Según, Cabanellas, G (1989) señala que “La confianza supone una esperanza firme en una persona, causa o cosa. Así persona de confianza es aquella persona con la que se mantiene trato íntimo, aun no siendo de la familia”

Por otro lado, jurisprudencia ha incluido a los siguientes:

a) que el agente aprovecha su condición de Director del centro educativo de la que la menor es alumna(o) (Perú. Ejecutoria Suprema, R.N.N0 430-2004).

B) Si el agente es hermano mayor de la cual depende la menor (Perú. Ejecutoria

Suprema, Exp. N0 1205-1994)

c) Si el agente es conviviente de la madre de la víctima, es decir, padrastro (Perú.

Ejecutoria Suprema, Exp. N0 2838-1997)

Además, se encuentra como agravante cuando cause la muerte o lesiones graves a la víctima, en ese caso deben de realizarse durante la ejecución del acceso carnal en todas sus modalidades.

2.2.2.2.3.3.2.3. Error de tipo.

Este supuesto error de tipo invencible respecto a la edad de la menor, con respecto al desarrollo corporal de la menor, que permite afirmar que la menor tiene superior edad al tipo penal -delito de violación sexual de menor de catorce años- mayor de catorce años, entonces, si concurre en error invencible se excluye de responsabilidad penal del agente (Gálvez & Delgado, 2012).

En ese sentido, se trata de error tipo vencible, la conducta punible, dado que no existe la comisión culposa del delito de violación de menor. Al respecto, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema Justicia de República, exp.1251-2015-Ica ha señalado:

Que se ha llegado a establecer que el acusado que la menor agraviada han mantenido una relación sentimental y como consecuencia de dicha relación han mantenido las relaciones sexuales, acreditándose la concurrencia de los elementos del tipo objetivo de violación de menor de catorce años; la existencia del dolo se

encuentra cuestionado; el procesado ha señalado que la menor aparentaba tener más de quince años, y además aunado a ello que la agraviada conto lo sucedido con presión de su madre, e indico luego de la ocurrencia de los hechos el procesado la dejo en su domicilio y se retiró, por lo que cuestiona hecho que fue voluntario de parte de la agraviada, sin embargo en este de delitos se protege la indemnidad sexual del menor careciendo del menor la voluntad del sujeto agraviado; que sin embargo la menor agraviada ostenta una apariencia física de talla de una joven de más de catorce años, por lo que aunado con lo declarado por (...) que conocía de la relación sentimental que mantenía con el procesado, quien señala que la agraviada siempre sustentaba que tenía quince años, la que corrobora la versión del acusado y el error sufrido por este, respecto de la edad de la agraviada, por lo que que este supremo tribunal que se da error de tipo, y aun cuando el acusado aya estado en condición de superar dicho error y se le reproche como error de tipo vencible, la conducta deviene en atípica en función que el delito de violación de libertad sexual no admite la figura culposo...

2.2.2.2.3.3.2.4. Error culturalmente condicionado

En nuestro país debido al pluralismo cultural y jurídico, esto se debe que existe conflicto entre el derecho oficial y el derecho consuetudinario; en el caso de la vida sexual de las mujeres, como en el caso de la zona amazónica las mujeres tienen relaciones sexuales con menor de catorce años, sin comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad (Gálvez & Delgado, 2012)

En ese sentido, una Ejecutoria Suprema del 05 de octubre de 1999 menciona la figura del error culturalmente condicionado:

(...) la conducta del mencionado acusado es típico objetivamente, porque su accionar describe el tipo penal previsto en el artículo ciento setenta y tres, inciso tercero del Código Penal, que reprime al que mantiene relaciones sexuales con una menor de catorce años (con la nueva ley menor de dieciocho años); que sin embargo la conducta del procesado debe ser analizada teniendo en cuenta sus condiciones personales, la forma y circunstancias de la realización del evento, y sobre todo considerando el medio social en el que se desenvuelve, relevándose el hecho que es hijo de una nativa Ashaninca del valle de Pangoa de la Selva de Satipo, que ha vivido en una comunidad nativa en su niñez, habiendo por ello interiorizado las costumbres propias de su pueblo, donde las mujeres están en capacidad de tener pareja luego de su primera menstruación, lo que significa que mantienen relaciones sexuales siendo muy jovencitas, apreciándose que en estas comunidades, la mujer al contraer un pareja no sale del hogar o de la familia, la que se ve incrementada con el ingreso del conviviente nativo, quien debe trabajar para la familia, de allí que dentro de los Ashanincas, la mujer sea entregada a un varón siendo muy joven para lograr que este ayude a la familia de la mujer, todo ello nos lleva a la aplicación del artículo 15 del Código Penal, que consagra el error de comprensión culturalmente condicionado, es decir el error en que cae quien por su cultura, por pertenecer a un grupo social, no puede interiorizar o no puede comprender, porque la sociedad occidental y cristiana

prohíbe mantener relaciones sexuales con una mujer que ya menstrua y puede tener hijos.

Respecto al error de prohibición recae en la culpabilidad, cuyo sustento estriba en la falta de conocimiento de la norma prohibitiva, se tendrá en cuenta el ámbito cultural del procesado, si se encuentra o no aislado de la población, y la edad correspondiente (Salas, 2004).

2.2.2.2.3.3.2.5. Tentativa del delito

Según Alcalde Muños (2007), señala que para que el delito de violación sexual se configure un delito en grado de tentativa, esto es, que el actor de inicio el iter criminis del abuso sexual o análogo, sin embargo que por causas extrañas de intención o acción dolosa decide no cometer el hecho punible; por el ejemplo: “se da cuando un sujeto intercepta a un menor y bajo amenazas lo conduce a unos arbustos en un lugar de poca iluminación, para luego obligarle a despojarse de sus prendas íntimas con el propósito de practicarle el acto sexual, no llegándose a consumir el ilícito por la aparición oportuna de un vigilante de la zona, debiéndose colegir que la acción subjetiva del individuo estuvo dirigida a practicar el acto sexual, que no se llegó a consumir por causas evidentemente ajenas a su voluntad. Aquí se aplica lo estipulado en el artículo 16 de nuestro Código Penal”.

En ese sentido, este delito el despliegue de los actos ejecutivos de la cópula sin que se alcance la penetración, constituye tentativa, cuando se encuentre en una situación de peligro y comience con los tocamientos impúdicos (Salas, 2013).

2.2.2.2.3.3.2.6. Consumación del delito

El momento de la consumación el delito de violación cuando se produce dolosamente el en el mínimo extremo del pene o la instrucción del objeto o parte del cuerpo en la cavidad vaginal o anal (Gálvez & Delgado, 2012).

En ese sentido la Corte Suprema (Recurso de Nulidad N° 674-2005-San Martín) señala que el delito de violación sexual se consuma con la mínima instrucción del pene aunque sea parcialmente, solo se requiere una penetración, no que se produzca la rotura de más o menos completa del himen con desfloración de una mujer virgen.

2.2.2.2.3.3.3. La pena delito de violación sexual de menor de catorce años

Artículo 173°.- Violación sexual de menor de catorce años de edad"

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes de cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad.

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar su confianza, la pena será para el suceso previsto en los incisos 2 y 3, será cadena perpetua”.

2.2.2.2.3.3.4. Concurso de delitos

Para que el delito de violación sexual se configure en concurso de delito, será cuando concurra con otros delitos como homicidio, secuestro, robo y lesiones. En el caso de que agente dolosamente la muerte de la víctima o le causara lesiones graves durante la realización de la violación o luego consumar la misma, estaremos frente ante un concurso real de delitos, y por tanto será de aplicación sumatoria de penas previstas en el artículo 50° de C.P., puesto que se trata de dos comportamientos distinto, que dan lugar a la existencia de dos delitos autónomas, ya que en ninguno de los casos, un hecho es medio para concretar el otro (Gálvez & Delgado, 2012).

2.2.2.2.3.5. El estudio de la víctima en el ámbito de los delitos sexuales

2.2.2.2.3.5.1. Victimología

A partir de los 60, el ofendido fue la política criminal, en razones del auge que la teoría resocialización había alcanzado en las codificaciones punitivas, producto del positivismo criminológico y de la doctrina de la defensa social, ideologías muy arraigadas en una concepción del autor como sujeto peligroso o antisocial (Peña, 2014).

El declive de la víctima en el sistema penal guarda un estrecho paralelismo con el nacimiento del propio estado y del proceso penal como instituciones públicas: el derecho

penal surge, surge con la neutralización de la víctima, disociando a esta su posición natural junto al delincuente (Cancio, 2000)

A partir del momento que el estado monopoliza Ius puniende, es decir, que prohíbe a la víctima castigar las lesiones de sus intereses, el papel de las mismas se va difuminado hasta desaparecer; de asumir una posición secundaria frente al sistema penal en su conjunto (Goite, 1998).

Los estudiosos dedicaron a estudiar al delincuente a fin de someterlo a una terapia para su corrección y vuelva a delinquir en el futuro, pero que fue un fracaso, entonces los cultores criminológicos, habría que retomar el estudio de la víctima, este movimiento surge a la mitad del siglo XX e incluso se habla de una ciencia que tiene como objeto de estudio la víctima, es decir, la victimología, con técnica e instrumento propios (Goite, 1998).

La victimología, aparece entonces, de manera independiente a la criminología, en su relación con el autor del delito y sus diferentes acepto que contribuyen a su configuración criminológicos. En el marco de estudio victimológico la doctrina hace referencia que la persona se convierte víctima de una conducta tipificada por el ordenamiento jurídico (Peña, 2014).

En el ámbito de los delitos sexuales, las jerarquías propias de la estructura social, hacen de la víctima generalmente mujeres; quien en su condición de inferioridad física con respecto a los varones, se convierte en prototipo de víctima. Cabe esta definición en la

violencia familiar, en donde generalmente el ofendido es la esposa o concubina, o la niña (Peña, 2014).

La víctima es quien sufre en carne propia los embates de la conducta criminales, es quien, es quien se ve afectada su disposición de los bienes jurídicos que solo a ella le pertenece, por haber sido objeto de una agresión a todas luces ilegítimas. El estado usurpa su condición y ejerce la persecución penal no en su nombre, sino, a nombre de la sociedad (Peña, 2014).

En consecuencia, la noción de la víctima debe ser elaborada en un contexto más amplio y garantista, que rebasa el ámbito de la reparación. La atención a la víctima se agrega algo más al concepto normativo de los fines de la pena: satisfacción o la reparación de la víctima no solo significa la reposición material del daño causado; con reparación a la víctima se hace referencia también a algo normativo, la reconstrucción de la dignidad personal (Hassemer, 2000).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acto. Manifestación de voluntad o de fuerza. | Hecho o acción de lo acorde con la voluntad humana. | Hecho o acción, como simple resultado de un movimiento. | Instante en que se concreta la acción. | Ejecución, realización, frente a proyecto, proposición o tan solo intención. | Hecho, a diferencia de la palabra, y más aún del pensamiento. | Celebración, solemnidad. | Reunión. | Período o momento de un proceso, en sentido general (Osorio, 2013).

Acto sexual. Entendiéndose a la cópula o coito vaginal heterosexual, lo que necesariamente era la intervención de un hombre y una mujer y excluyendo a los delitos a relaciones homosexuales, por eso el término “acceso carnal” es más amplia para la relación de dos personas mediante una penetración de miembro viril a la vagina, boca o ano (Gálvez & Delgado, 2012).

Acuerdos plenarios. Los acuerdos plenarios son los acuerdos o conclusiones reuniones plenarias de los jueces de la Corte Suprema de la República en determinada especialidad y sobre un tema específico, que se adoptan en el marco del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOAJ) (Lamas, 2013).

Apelación. En los procedimientos de las distintas jurisdicciones, sinónimo y abreviación de recurso de apelación (*v.*) (Osorio, 2013).

Audiencia. Acto de oír los soberanos u otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa, | También, ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado, en juicio o en expediente (Osorio, 2013).

Bienes Jurídicos. El Derecho Penal tiene encomendada la protección de bienes jurídicos; ya que en toda norma jurídico- penal subyacen juicios de valor 86 positivos sobre bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad; que son por lo tanto merecedores de protección a través del poder coactivo o punitivo del Estado representado por la pena pública, y de ese modo lograr la paz social en la comunidad. (Villavicencio, 2010).

Calidad. Modo de ser. | Carácter o índole. | Condición o requisito de un pacto. | Nobleza de linaje. | Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Osorio, 2013).

Control de logicidad. El control de logicidad es la verificación por parte del examinador o Tribunal Superior de Justicia u órgano de instancia superior de la construcción argumentativa de una decisión evaluando por medio del test de logicidad si posee justificación interna (quiere decir coherencia y consistencia entre las premisas y fundamentos entre sí, así como la ausencia de falacias o atentados a las reglas de la lógica, conocidos como (*errores in cogitando*) y justificación externa (quiere decir que lo resuelto se respalda en datos, máxima de la experiencia, conocimiento científico o hechos notorios obtenidos a partir del debate contradictorio de los elementos de prueba conocidos como *errores in probando*) (Lujan, 2013).

Control de plazo. El control de plazo es la actividad procesal que el juez de investigación preparatoria debe de realizar en la etapa intermedia, haya mediado o no,

observaciones de la defensa del imputado, este control de legalidad supone tanto el juicio de justificación interna como la justificación externa (Lujan, 2013).

Corte. Ciudad donde reside el gobierno de una nación monárquica, en donde se encuentran constituidos sus principales consejos y tribunales. | Por analogía, capital de república o Estado en general. | Nombre de diversos tribunales de apelación y casación (*Dic. Der. Usual*) (Osorio, 2013).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Decisión. Resolución o determinación en materia dudosa. | Parte dispositiva de la ley. | Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. | Firmeza de carácter.

| Cada una de las cincuenta constituciones nuevas de Justiniano, luego de promulgado el primer Código, que dio para decidir o aclarar diversas dudas que habían dividido a los intérpretes (*Dic. Der. Usual*) (Osorio, 2013).

Decisión judicial. Determinación, resolución firme que se asume en asunto judicializado provenientes de un órgano competente (Osorio, 2013).

Denuncia Fiscal. La denuncia se ajusta a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, según el cual, si la fiscal estima procedente formalizar denuncia ante el juez penal expondrá los hechos de que tiene conocimiento, el delito que tipifican y la pena con que se sanciona, según ley; la prueba con que cuenta y la que ofrece actuar o que espera conseguir y ofrecer oportunamente. (Villavicencio, 2010).

Dictamen. Opinión o consejo de un organismo o autoridad acerca de una cuestión. | Parecer técnico de un abogado sobre un caso que se consulta; en especial, cuando se concreta por escrito (Osorio, 2013).

Diligencias judiciales. Actividad desplegada por el juez, o sus auxiliares, y las partes, o sus representantes, dentro de un determinado proceso judicial. Son diligencias judiciales: las medidas preparatorias, la presentación de escritos, las audiencias, traslados y vistas, las notificaciones y emplazamientos, los embargos y las subastas peculiares (Osorio, 2013).

Elemento de convicción. Son el conjunto de datos que se obtienen en documentos de declaraciones (propias del agraviado, testimonios directos de referencia o de oídas, técnicos) que permiten tener conocimiento de un hecho constitutivo de un argumento o teoría del caso tanto por MP cuanto por la defensa (Luján, 2013).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Sanción de un delito, consistente en la prohibición para desempeñar determinados empleos y funciones, así como para ejercitar ciertos derechos (Osorio, 2013).

Indemnidad sexual. Los menores de edad, no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer para ejercer su derecho a decidir sobre su vida y libertad sexual, por tal motivos las normas, doctrinas nacionales y comparada, por ello considera el objeto fundamental de tutela penal respectos a los menores de edad (Gálvez & Delgado, 2012)

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tantos problemas de hecho cuanto de derecho. Y aun cuando la sentencia dictada en la apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una instancia, porque, generalmente, en ese trámite no se pueden discutir nada más que aspectos de mero Derecho. De ahí que a los jueces que intervienen en la primera instancia del juicio, suele llamarse los de primera instancia (Osorio, 2013).

Interdicción a la arbitrariedad. Es el derecho y la garantía de seguridad jurídica que exige a todo funcionario público, conforme a mandato del artículo 45° de la Constitución Política del Perú, ejercer sus funciones con limitaciones y solo dentro de la competencia que se les ha conferido, por lo que todo ciudadano tiene el privilegio de exigir estas condiciones, así como de las consiguientes responsabilidad funcional por la arbitrariedad, o sea, por todo acto público que la deje de lado, sin perjuicio de la nulidad del acto por afección constitucional o legal (Luján, 2013).

Motivación. Es el fundamento o justificación judicial que explica una decisión adoptada dentro de un proceso (Luján, 2013).

Motivación aparente. Es la que se presenta cuando nos adentramos en la profundidad y razonabilidad y razonabilidad de la motivación, en la cual se descubre que no existe ningún fundamento, pese que se han glosado que nada dicen (que son vacuas o ambiguas) o que carecen de contenido real (no existe elemento de prueba que las sustenten). Por ello es una forma de motivación inexistente o ausencia de motivación pues no la resolución no da cuenta de las razones mínimas que ha tenido el magistrado para adoptar una decisión (Lujan, 2013).

Motivación incongruente. Es la fundamentación judicial que deja de responder el pedido de tutela jurisdiccional incoado y se pronuncia por aquello que no ha sido requerido (Lujan, 2013).

Motivación suficiente. Es la justificación que resulta contestar el pedido y es fundamento de la resolución. No se trata de dar respuesta a cada uno de las pretensiones planteadas, y es suficiente solo si la ausencia de argumento resulta manifiesta a la luz de lo que se está decidiendo (Lujan, 2013).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2014).

Pericia. En principio es la sabiduría, experiencia y habilidad en una ciencia o arte, de allí que cuenta con pericia es denominado perito. Una pericia puede ser un estudio que desarrolla el perito sobre un asunto encomendado por un juez, tribunal o autoridad (Lamas, 2013).

Precedente vinculante. Es una decisión constitucional o resolución judicial que establece una regla de derecho o un criterio judicial o constitucional uniforme que por mandato de la ley es norma jurídica vinculante para los demás casos semejantes que precisan ser resueltos con los mismos parámetros establecidos en la decisión precedente, a nivel judicial se adoptan en el marco del artículo 22 de las Ley Orgánica del Poder Judicial – LOPJ (Lujan. 2013).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Reparación civil. Es la sanción que el ordenamiento jurídico penal atribuye como consecuencia a la infracción a los deberes ciudadanos, el primero es no dañar a otro, cuando ocurre el daño el surge la necesidad de restablecer al estado anterior a la lesión causada ilegítima e injustamente e indemnizar a quien a sufrido, aunque fuera irreparable la restitución (Luján, 2013).

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los Tribunales Supremos o Cortes Supremas (Osorio, 2013).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tipo Penal. Este proceso de adecuación (tipificación) directa se presenta, siempre que el juez logra realizar el proceso de subsunción de la conducta sobre un tipo de la parte especial en forma directa e inmediata, es decir cuando el comportamiento humano cabe plenamente en el tipo penal determinado porque cubre sus elementos estructurales descriptivos, normativos y subjetivos (Villavicencio, 2010).

Test de certeza. Es el juicio o examen cognitivo que realiza el magistrado judicial para analizar la confiabilidad que se puede tener en una declaración. Se cumple cuando una declaración es ausente de incredibilidad subjetiva (no existe una razón subjetiva de venganza, rencor, enojo u otro motivo que justifique la sindicación), es verosímil (que los elementos de prueba adicionales corroboran la sindicación o esta es conforme a la lógica, máximas de la experiencia y la sana crítica) y es persistente en la incriminación (que en las distintas oportunidades que brinda la narración de los hechos con los matices propios del tiempo y del temor se mantiene idéntica) (Lujan, 2013).

Valoración. Justiprecio. | Cálculo o apreciación del valor de las cosas. | Aumento del precio de algo, por cuales quiera circunstancias (Osorio, 2013).

Variable. Que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico. (Diccionario RAE -2014).

Visto. Fórmula administrativa para indicar que no procede dictar resolución en el caso. | Formulación que el juez o el presidente de un tribunal colegiado da por concluida la vista (v.) de una causa o anuncia el pronunciamiento del fallo. | Declaración con que un juez o tribunal expresa haber examinado un escrito, expediente, documento o asunto (Osorio, 2013).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa

Cuantitativa: La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación, porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: Porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento, porque fueron acciones simultáneas, basadas en la interpretación de lo que se fueron captados activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptiva: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor existente en el N° Expediente 00551-2009-0-0801-JR-PE-01, perteneciente al a la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial del Cañete.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra la Libertad sexual – Violación sexual de menor de catorce años. La operacionalización de la variable se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el Expediente Judicial el N°00551-2009-0-0801-JR-PE-01, perteneciente al a la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial del Cañete; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección,

organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizada por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados. Cuadro1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00551-2009-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CAÑETE SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA Sentencia EXP. N° 551-2009. ACUSADO : E. R. C. C DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE CUATORCE AÑOS. AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES G.Z.G. Cañete, dos de Agosto del	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuáles el problema sobre lo que se decidirá. No cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el</i>	X						3				

	<p>Dos mil diez.</p> <p style="text-align: center;"><i>VISTA: En audiencia privada y oral, la causa penal seguida contra el acusado reo en cárcel E. R.C.C. cuyas generales de ley corren en autos, por la comisión del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual – violación sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor de iniciales G.Z.G.</i></p> <p>RESLUTA DE AUTOS: <i>Que, se le imputa al acusado E.R.C.C, de haber abusado sexualmente de la menor agraviada de iniciales G.Z.G. de once años de edad, quien es su hijastra, en varias ocasiones durante el año dos mil nueve, siendo la ultima el día ocho de junio del dos mil nueve, en horas diez de la mañana a doce y cuarenta del medio día aproximadamente, en su domicilio ubicado en el asentamiento humano Las Malvinas Manzana H 1 lote veinticinco del distrito de Imperial, aprovechando que la menor se había</i></p>	<p><i>momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
Postura de las partes	<p><i>quedado sola en la casa , ya que el cuñado de la menor de nombre P. A quien también vivía en la casa había salido, es en esta circunstancias que el inculpado llevo a la menor a su cuarto y luego de bajarle el pantalón y la truzo, penetro su pene en su vagina, logrando eyacular en los alrededores de las partes íntimas, para decirle después que se ponga la truzo y salir el inculpado de la casa con dirección a una chacra ubicada en el sector en donde se encontraba trabajando su conviviente; y realizado el examen médico legal a la menor agraviada, concluye que presenta himen con desgarramiento antiguo; hechos que dieron merito a que se fACCIONE el atestado policial número CERO TREINTA Y CINCO – VII-DIRTEPOL-L-DIVPOL-C-CI-SEINCRI que corre de fojas uno y siguientes; y que amerito que el fiscal provincial formule denuncia penal la misma que se glosa de fojas cuarenta y</i></p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</i></p>		X								

<p><i>dos a cuarenta y cuatro, en virtud de la cual el juez penal emite auto apertura de instrucción conforme se observa de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y siete; que tramitada la causa con arreglo a su naturaleza ordinaria, vencido el plazo de instrucción, emitidos los informes finales por los magistrados de primera instancia se elevaron autos a la Superior Sala Penal, remitiéndose los autos al señor fiscal superior quien emite acusación escrita que corre de fojas doscientos sesenta a doscientos sesenta y ocho, en mérito de la cual se expide el auto de enjuiciamiento de fojas doscientos setenta señalándose el día y hora para el inicio para el juicio oral, el mismo que se llevó a cabo conforme a las actas que preceden y formulada la requisitoria oral del Fiscal Superior y producido el alegato de defensa , con las conclusiones escritas de ambos ministerios, planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho que obran en pliego separado y forma parte de la resolución, la causa ha quedado expedita para pronunciar la sentencia.</i></p>	<p><i>el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>		<p>X</p>								
---	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00551-2009-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango:** baja. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy baja y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el asunto, el encabezamiento, el asunto, y los aspectos del proceso, no se encuentran. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

	<p>encontraba trabajando su conviviente a donde llego a Carmen Alto a las diez con diez horas aproximadamente retornando a la casa a las catorce horas con treinta minutos aproximadamente, saliendo la madre de la menor al colegio ya que existía una denuncia por violación de la menor agraviada a eso de las veinte horas y retorno a la casa diciéndole que no P. A y que hasta ese momento no se había percatado que estaba la menor agraviada y que posiblemente se haya quedado solo con la menor, saliendo de la casa a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana de ese día con dirección al lugar en donde se encontraba su conviviente en el campo; con respecto a la denuncia debe ser por los problemas que tenía con su conviviente, porque siempre tomaba licor y por represalias debe haberle denunciado. Que su señora sabe quién ha violado a la menor y</p>	<p>la prueba, para saber su significado). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>que no entiende porque no hace la denuncia ya que él no la violado a la menor y que es mentira, siendo una calumnia de señora. Sin embargo en el mismo interrogatorio refiere que el día lunes se quedó en la casa P.A. y la niña agraviada y que estuvo en el trabajo a partir de las nueve y treinta a diez de la mañana aproximadamente y que el tal “Carlos” ha sido quien ha violado a la menor y que su nombre completo de este es Z. S. quien vive a tres cuadras de la casa. Segundo.- Que, la testigo J.D.G.B madre de la menor agraviada, en su declaración policial de fojas veintiuno a veintitrés, refiere haber sido conviviente del acusado E.R.C.C desde el año mil novecientos noventa y ocho, hasta el diez de junio de dos mil nueve que fue detenido, la menor agraviada es su hija, que el dos de junio de dos mil nueve fue citado al colegio donde la profesora se hija le dijo que su hija la agraviada había sido violada sexualmente por lo que a la semana es decir el día nueve de junio del mismo año puso la denuncia ante la comisaria de Imperial, mientras su</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión</p>	<p style="text-align: center;">X</p>										

	<p>hija era examinada por el médico legista, con el fiscal y la policía fueron a su domicilio donde el acusado fue detenido ya que la menor había dicho en su declaración que quien le había ultrajado era su propio padrastro; en su casa su hija lo conto la forma como “Carlos” le había violado y cuando le pregunto sobre el acusado agacho la cabeza y se puso a llorar por lo que no pregunto nada más. Que la menor llamaba papa al acusado, el día de los hechos salió a trabajar a las seis de la mañana, él inculpa se quedó porque le dijo de que estaba en “resaca” ya que había libado licor el día anterior; que a las nueve y treinta de la</p>	<p>de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>mañana llamo al encargado para preguntarle donde se encontraba trabajando, llegando al lugar a las diez de la mañana donde se encontraba trabajando, llegando al lugar a las diez de la mañana donde han trabajado hasta trece horas con treinta a catorce horas en que juntos retornaron a casa. Así mismo en juicio oral, conforme a las actas de fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos sesenta, refiere que el día dos de junio del dos mil nueve su menor hija la agraviada le dice “mami mi profesora Guissela quiere conversar contigo” y que su hija mayor le dice “mami que le han hecho a la Geraldin, el día que salió del colegio la han violado”; que con el acusado se ha llevado bien y que nunca ha tenido problemas y que cuando ha tenido problemas con su hijas el acusado la ha apoyado. Que la profesora Guisella le dijo que si no denunciaba, ella iba a proceder a denunciar, que su hija le contó lo sucedido pero su profesora no le dijo el nombre del sujeto que la había ultrajado a su hija recién se entera del llamado “Carlos” cuando estaba en la comisaria, cuando el señor Cordova estaba tomando la declaración de la menor agraviada, pero a la declarante directamente no le ha dicho nada de su</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico</p>	X									

<p><i>hija que el acusado de ella sino en la policía. Así mismo refiere que después de lo sucedido los hecho dos y tres días, entro la declarante a su cuarto y encontró a su hija la agraviada llorando y le dice “Yo quiero que mi papá salga” y su hermana le dice “porque lloras si tú mismo le has acusado a mi papá, que va a salir, que vas hacer”, refiriendo luego; bueno que le habrá pasado a ella.</i></p> <p><i>Que su hija directamente no le ha dicho pero que a su hermana Eli de veintiún años si, y esta fue que le dijo “mama no deje a si nada más, denuncie, ella dijo que a la espalda del colegio el tal “Carlos” le había violado. Que con respecto a lo declarado a nivel policial dijo que en ningún momento a sindicado directamente al acusado y el que ha violado a su hija es J.C.Z.V quien vive en el asentamiento humano josefina Ramos y que cuando denunció quedo su nombre y que no se ha dado el nombre del acusado. Tercero.-Que la menor agraviada de iniciales G.Z.G. en su declaración referencial a nivel Policial de fojas doce a quince y ante la presencia de su madre y de su Representante del Ministerio Publico correspondiente a la Fiscalía de Familia, refirió detalladamente la forma y circunstancias como sucedieron los hechos y el abuso sexual sufrido por parte de su padrastro el acusado CASTILLO DE LA CRUZ, detallado que el día lunes ocho de Junio del dos mil nueve, momentos de pues que se retiró su cuñado Percy Arias</i></p>	<p><i>protegido).No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p><i>del domicilio, su papa el acusado cerró la puerta y la ventana de afuera para que no entre nadie, en circunstancias que se encontraba barriendo en la Sala, su papa Rubén la jalo de su brazo y la llevo a su cuarto de su mama, le subió a la cama donde, le bajo su buzo polar plomo-veis y su truzza, sacándole todo, luego el acusado se bajó su pantalón hasta la rodilla y su ropa interior hasta la rodilla y se subió encima de ella, la beso en su boca y su pene lo introdujo en su vagina, por poco tiempo y diciéndole que no le dijera nada a su mama, después que saco su pene de su vagina se salió de su encima y se tiro en la cama y le decía rogándole que no le dijera nada a su mama y la agraviada solamente lloraba diciéndole que la soltara y después de soltarla se fue al colegio. Precizando a si mismo que al momento que introdujo su pene en su vagina le dolió y lloro diciéndole que la soltara y el acusado no quería, refiriendo que además no le salió sangre y que a su papa el acusado, le salió un líquido blanco por su pene que le mancho su pierna, limpiándose con papel higiénico. Que así mismo el día miércoles tres de junio del dos mil nueve el tal Carlos abuso de ella cuando salía del colegio, la llevo a espaldas del colegio la Huaca del distrito de Imperial, donde hay oscuridad abusó sexualmente de ella. El tal “Carlos “vive al costado de su casa quien le mandaba cartas a mi hermana “Brigitte”, trabaja haciendo adobes, y cuyas características son: persona grande, de diecinueve años, delgado, un poco blanco, de cabellos lacios, y nariz grande, labios delgados, tiene un tatuaje en el brazo derecho a la altura del hombro una figura de la virgen María, le conocen como Carlos pero no sabe sus apellidos. Sin embargo en su referencial, declaración realizada a nivel judicial de fojas setenta y uno a setenta y tres, refiere que el procesado es su</i></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>.No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.<i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X									
---	---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>padrastro a quien llama papa de cariño ya que desde que tenía un año se ha criado con él, el día de los hechos ocho de Junio del dos mil nueve se quedó sola con el acusado, quien luego de tomar desayuno se volvió a echar a la cama, luego se levantó la tomo de la mano y llevo a su cuarto donde la echo a la cama y le bajo el pantalón, él también se bajó un poco su pantalón y el calzoncillo y se echó encima suyo, le puso el pene por encima de la vagina y comenzó a moverse luego boto un líquido en sus piernas y luego la soltó ya que habían tocado la puerta, le dejo que no dijera nada a su mama, se limpió y se fue a su cuarto, se fue el inculpada a las doce del día a trabajar, ella se fue al colegio, la profesora la encontró llorando pero le dijo que su abuelito estaba enfermo, durante el recreo llego el llamado “Carlos” quien la amenazó con matarla así como a su familia, a la hora de salida le conto a su hermana Brigitte que Carlos le había bajado su pantalón y le había metido el pene el día miércoles cuando se dirigía a su domicilio, Carlos la llevo hacia la parte trasera del colegio donde la beso en la boca, para luego echarla al suelo donde la violó sexualmente, llegando a eyacular dentro de ella luego de limpiarse se dirigió a su casa donde no aviso a nadie porque le iban a decir mañosa, así mismo refiere que el acusado CASTILLO DE LA CRUZ no le introdujo el pene. Que a “Carlos” lo ha conocido en el mes de abril, su casa se encuentra a cinco o seis casas de la suya, sabe que trabaja con su tío haciendo adobes, le mandaba cartas para que sea su enamorada pero ella no lo acepto, es alto, blancón, pelucón, ojos chinos, vive en la casa de su tío P. H., solo una vez la ha tocado el inculpada, finalmente refiere que quiere que su padrastro salga de la cárcel porque su cumpleaños es en Diciembre. Cuarto.- Que, a fojas</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>treinta y tres obra el certificado médico legal numero002689-DLS practicado a la menor agraviada de iniciales G.Z.G., el día nueve de junio del dos mil nueve, y en cuya conclusiones los peritos indican que la menor presenta: 1.- Desfloración antigua. 2.- No signos de actos contra natura y 3.- No amerita incapacidad; dictamen que es ratificado por los médico legista doctora S.L.J.M, en juicio oral conforme al acta de fecha diez de junio del dos mil diez, de fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos cincuenta y cinco; donde refiere también que dicho dictamen realizado a la menor agraviada que hace referencia de haberse encontrado; un desgarró de himen y que ha cicatrizado, el tiempo puede variar hasta de diez días de la fecha de examen esto no niega que se haya producido alguna lesión, porque una mujer que tiene desfloración antigua ya no deja lesiones recientes, porque esta desflorado; que cuando hablamos de desfloración antigua puede permitir una relación sexual sin que aparezca lesiones recientes, porque esta desflorado. Quinto.- A fojas treinta y seis obra la partida de nacimiento original de la menor agraviada G.Z.G. con lo que se corrobora la edad de la menor agraviada y a fojas ciento ochenta y cinco, obra los Antecedentes Penales del procesado E.R.C.C. quien no registra anotaciones. Sexto.- A. fojas treinta y siete a treinta y nueve corre el informe psicológico número 002720-PSS elaborado por la licenciada B.C.P.G; quien evalúa a la menor agraviada encontrando; trastorno de las emociones, reacción ansiosa compatible a estresor de tipo sexual. Que con relación a lo relatado por la menor esta refirió “el día lunes como Yo estudio en el turno tarde, mi padraastro se quedó en mi casa porque el tomo sábado y domingo, mi mama sale a trabajar en el campo con mis hermanos, como yo paro en mi casa barriendo, mi</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>padrastro me llama para su cuarto me dijo para que compre pan, y se hay comida coma yo le dije si hay comida te sirvo, me contesto sírveme, le serví su comida y me puse a barrer y me padrastro me llevo para su cuarto me bajo mi pantalón, con mi ropa interior, él también se bajó su pantalón, se subió encima, me beso en mi boca le dije papa suéltame y no me soltó, se movía, boto liquido crema de su cosa de mi papá, de su parte de su pene, por mi vagina puso un trapo para que no se manchara su cama, cuando se estaba moviendo puso su pene por dentro de mi vagina, luego me soltó y me dijo no le digas a tu mamá, después el llamo a su amigo y se fue a trabajar, después vino mi cuñado Percy me ayudo hacer la limpieza, yo me fui al colegio....., mi padrastro me ha llevado cuatro veces a su cuarto para hacerme lo mismo me baja mi pantalón, cerraba su cuarto y la ventanita de la calle, la cerraba para que nadie entre, hace un mes me hizo por primera vez, como siempre mi hermana y mi sobrina se van al colegio, mi mama se va a trabajar...” Informe Psicológico que es ratificado a fojas ciento ocho a ciento nueve. Séptimo.-A fojas setenta y cuatro a setenta y cinco obra la declaración testimonial de A.F.L.C; quien se ratifica en su manifestación policial de fojas veinticuatro a veinticinco, refiere conocer al inculpado por compañero de trabajo como estibador, el día ocho de junio del dos mil nueve, ha visto al acusado llegar a la parcela donde estaba trabajando con su señora a eso de las diez y se quedó hasta las catorce horas, el acusado se encontraba vestido con una marca extranjera de color amarillo rayado, buzo plomo con sandalias no se percató si se encontraba embriagado, las hijas de su señora le decían papá; octavo.-A fojas setenta y seis a setenta y siete, obra la declaración testimonial de</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>J.P.N.C; quien se ratifica en su manifestación policial de fojas veintiséis a veintisiete, refiere conocer al acusado desde el año mil novecientos ochenta y nueve, lo ha contratado como peón para trabajo de campo, a la agraviada no la conoce, su conviviente J.D. es su comadre el día ocho de junio del dos mil nueve a eso de las nueve y treinta a diez de la mañana ha llegado al predio donde se encontraba trabajando el inculpado y su señora, no sabe si el inculpado se encontraba embriagado porque estaba poco distante de él. Noveno.- A fojas Noventa y tres, obra el dictamen pericial número 2009001003536-C.U.I.99999992G99ZZG260101 del servicio de Biología Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público; que concluye que en las prendas analizadas (polo color verde, pantalón color beige y trusa blanca) relacionadas con la menor G.Z.G. de once años de edad se determinaron: Reacción a la prueba de detección de Fosfatasa acida: negativo; no se observaron espermatozoides. Dictamen pericial que es ratificado por sus autores en acto oral, conforme el acta de fecha siete de mayo del dos mil diez, de fojas trescientos diecinueve a trescientos veintiuno y acta de fojas, trescientos cuarenta a trescientos cuarenta y dos de fecha dos de junio del dos mil diez; Decimo.- A fojas noventa y siete a noventa y ocho, obra la declaración testimonial de M.E.C.A.C; refiere ser cuñado del acusado por ser casada con el hermano de este C.R.C.C; que se enteró que el inculpado se encontraba detenido por versión de su esposo; acusado de violación, que ese día (con respecto al día de los hechos) a las diez y treinta horas, ha ido a buscar al inculpado a su casa para pagarle un préstamo al tocar la puerta salió una persona que dijo ser yerno de la conviviente del acusado de que el acusado</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>había salido a trabajar hacia a tres cuartos de hora; Decimo primero.- A fojas ciento dieciocho a ciento diecinueve obra la testimonial de P.E.A.Y; quien refiere que conoce al acusado desde hace ocho años aproximadamente por ser conviviente de su suegra, que la menor agraviada es hermana de su conviviente, el día de los hechos ocho de junio del dos mil nueve regreso a su domicilio eso de las nueve y treinta horas aproximadamente a tomar desayuno donde encontró al acusado en Short y sin polo, que hablaba por celular con su conviviente preguntándole donde estaba trabajando; para salir después a las diez horas aproximadamente, luego se retiró para regresar a las once de la mañana encontrando a la menor y sus menores hijos, llegando una mujer preguntando por el acusado y diciéndole que lo llame a su celular no sabe si la menor agraviada tiene enamorado, pero escuchaba que la molestaba con un chico que llegaba en una moto, ha escuchado pero no recuerda. Décimo Segundo.- A fojas ciento veintinueve a ciento treinta y uno, obra la diligencia de inspección judicial, diligencia en la que se hace una descripción de lugar donde ocurrió los hecho.- Décimo Tercero.-A fojas ciento veintinueve a ciento treinta y dos, obra el dictamen pericial número 200907000233 de Biología Forense del Instituto Medicina Legal; indicando que realizado el análisis de la muestra recepcionada se concluye: No se encontró espermatozoides en la muestra de cavidad vaginal de la peritada. Dictamen pericial que es ratificado por sus autores en acto oral, conforme al acta de fecha siete de mayo del dos mil diez, de fojas trescientos diecinueve a trescientos veintiuno; Décimo Cuarto.- A fojas trescientos cincuenta y ocho a trescientos sesenta; obra el acta juicio oral realizada el día diez de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>junio del dos mil diez donde se da cuenta de la concurrencia C.R.C.C; quien dijo ser hermano del acusado, que con respeto a los hecho tomo conocimiento que el tal “Carlos” era quien había abusado de la menor agraviada y que en base a la conversación que ha tenido con su hermano el acusado ha hecho averiguaciones y que domicilia en el asentamiento Humano Josefina Ramos manzana “v” lote veinticuatro y que tiene una estatura de un metro cincuenta y ocho a un metro sesenta, no es muy blanco de unos veinte a veinte dos años de edad y es conocido como “Carlos” y que hace mismo vive como has dos cuadras de la casa del acusado; que con respeto a la situación que realiza la menor a su hermano, dijo que es por el exceso de lico que este realiza, las discusiones con su pareja que la menor tenga rencor hacia a él y que hace un mes descubrió al tal “Carlos”. Décimo Quinto.- Que ha fojas trescientos setenta y cuatro a trescientos setenta y cinco; obra el acta de juicio oral de fecha seis de julio del dos mil diez, en la cual se da cuenta de la concurrencia de C.C.Z.V; menor quien concurrió acompañado con su señora madre N.V.S; la misma que se desprende que es menor de edad conforme a la partida de Nacimiento en fotocopia simple que adjunta de fojas trescientos</i></p> <p><i>Setenta y tres, nacido el catorce de Enero de mil novecientos noventa y tres, le dicen de sobrenombre “Sargento” conoce al acusado de vista por ser tío de un amigo de su cuadra, no ha tenido conversación con el acusado y con respecto a la menor agraviada no la conoce ni tiene conocimiento que ha sido abusada y que niega haber abusada de la menor, nunca ha ido a su casa y que se ha presentado al interrogatorio por el documento que llevo a su casa, además agrega que no conoce a</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ninguna de sus hermanas. Así mismo en el mismo acto oral se realizó la confrontación entre el acusado y el menor C.C.Z.V; de las cuales al preguntársele al menor con respecto a que el acusado lo sindicó como autor del abuso sexual en agravio a la menor, el menor dijo como lo acusa si no conoce a la menor, mientras que el acusado, refiere la chica ha dicho que tú eres, su mama se ha ratificado y ha dicho que tú eres; mientras que el menor a que la chica dijo el tal “Carlos” abuso de ella.- Décimo Sexto.- Que con respecto a las pruebas ofrecida por parte de la defensa del acusado como: el informe Médico expedido por el médico cirujano M.I.B.Y. de fojas trescientos siete a trescientos catorce y el informe Psiquiátrico de fojas trescientos setenta y siete especializado por el Médico Psiquiatra P.T.M.C; los mismo que se advierten que no son peritos oficiales tal como lo exige la norma procesal penal de acuerdo a los artículos ciento setenta y ciento setenta y uno, del Código de Procedimientos penales y conforme a lo advertido por la jurisprudencia vinculante el cual dice “... toda pericia como prueba tiene un doble aspecto, uno referido a su contenido técnico y otro a su legalidad, esta última importa designación oficial o de parte, admisión y ratificación en sede jurisdiccional” (R.N. N°2920-98;Revista Peruana de Jurisprudencias, Año I N°1, Normas legales, pp. 401-411). Por lo que al tenor de lo anteriormente explicado dichos medios probatorios se tomaran en cuenta bajo la reserva del caso. Décimo Séptimo.- Detallada las pruebas actuadas, el siguiente paso es determinar si se ha configurado el delito de materia de acusación así como si el acusado E.R.C.C. es responsable de tal hecho siendo necesario examinar los elementos constitutivos del ilícito penal materia del proceso en el cual corresponde nomen iuris de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>violación de la libertad sexual- violación sexual de menor de catorce años de menor de edad, agravada; el mismo que se configura cuando el sujeto activo, el cual necesariamente debe tener cualquier posición cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima, tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, aun menor de edad en el caso que no ocupa menor de catorce años de edad, siendo el bien jurídico protegido la indemnidad sexual de los menores conforme lo señala el jurista A.P.C. en su libro delito contra la libertad e intangibilidad sexual página ciento ochenta y dos quien toma como referencia la ejecutoria suprema recaída en el recurso de nulidad numero sesenta y tres- cero cuatro- La libertad; donde se precisa que “Que, el delito de violación sexual de catorce años de edad, En donde el bien jurídico es la intangibilidad o la indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: “el caso de menores el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que pueda afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psiquiátrico en el “futuro”. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor pues este parece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”. Decima octava.- Que, en cuanto a la responsabilidad del acusado E.R.C.C; esta también se encuentra acredita, pues en autos existen medios probatorios suficiente que concluyen en la responsabilidad del acusado, pues la menor de manera uniforme persiste sindica al</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>acusado como al autor del delito cometido en su agravio; siendo necesario adoptar lo dispuesto en el acuerdo plenario numero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis(vinculante) el cual dispone de su fundamento decimo "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hecho al que no regir el antiguo principio jurídico tetis nullus tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierta razones objetivas que invalidan las afirmaciones. Las garantías de corteza serán las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no exista relaciones entre agraviado y imputado basados en odio, resentimiento, enemistada u otras que puedan indicar en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar corteza. b) Verosimilitud.- Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que dotem de aptitud probatori. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior (es decir, debe observarse la coherencia y solidez del relato y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones se hayan sometido análisis y debate, el juzgador puede optar por la que considere adecuada". Situaciones que en presente caso, si bien la menor agraviada no ha mantenido una coherencia uniforme en su relato, tanto a nivel preliminar de investigación Fiscal</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y Judicial respectivamente, sin embargo esta se ve respaldada en las narración de los hecho realizada por la menor agraviada en su examen psicológico, en la cual indica que el acusado la ha venido sometiendo a los abusos sexuales desde un mes atrás de la última fecha en que fue violada por su padrastro ocho de junio del dos mil nueve y que respecto al tal “Carlos” referido por la menor que abuso un día miércoles de la semana pasada de los hecho instruidos, se evidencia que es con el ánimo de exculpar a su progenitor por presión psicológica, ya que conforme a lo explicado por la licenciada Psicologa P.G. en su ratificación fojas ciento ocho a ciento nueve, la menor presenta con respecto al acusado sentimiento de ambivalencia hacia su padrastro, que son sentimiento, afecto y rechazo al mismo tiempo ya que es una persona que la ha criado, ha vivido años con ella y le genera sentimientos de culpa que el padrastro este preso; es por ello que estos sentimientos van a generar en la examinadora una inestabilidad y si no es reforzada apoyada emocionalmente con la figura materna, la menor no va a expresar con libertad los hecho. Pues conforme a su propia declaración refiere que desea que su papa salga de la cárcel porque en diciembre es su cumpleaños. Sus hermanos le reclama que por su culpa su padre está preso; corroborado con la versión de la madre de la menor quien el acto oral refiere que después de dos o tres días el de los hecho entro a su cuarto y encontró llorando y le dijo: “yo quiero que mi papa salga”, y su hermana su otra hija le dice “porque lloras si tú mismo la has acusado a mi papa, que va a salir”, explicando ello su la variación en su declaración. Tanto más a la fecha no se ha demostrado que el tal Carlos exista, pues en juicio oral se llegó a determinar que el sujeto llamado “Carlos”y que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>correspondía al nombre de C.C.Z.V;Este es un menor de edad cuyo sobre nombre le dicen sargento y es músico, ya que integra una agrupación musical; de los cuales con relación a lo declarado por la menor agraviada en su referencia dijo que el tal “Carlos” es una persona alta, blancón, pelucón, ojos chicos, y trabaja haciendo adobes, así mismo en su declaración preliminar a nivel policial refirió que el tal “Carlos” es una persona grande, de diecinueve años de edad, delgado, un poco blancón, cabello lacios, nariz grande, labios delgados, y tiene un tatuaje en el brazo derecho a la altura del hombro, una figura de la virgen maría; por lo que ante estas controversias no se ha demostrado que el tal Carlos exista. Denotándose aún más el afán de exculpar a su agresor, se debe a presión por parte de sus familiares. Que si bien es cierto que a nivel de instrucción y juicio oral el acusado a negado el ilícito debe entenderse como mero argumento de defensa para sustraerse de su responsabilidad. Que siendo los hechos así se demuestra que el acusado con dolo, es decir actuó con conciencia y voluntad a sabiendas que los actos realizados a la menor agraviada eran ilícitos, agravándose su situación al ser padraastro de la víctima (conviviente de la madre) lo cual le da particular autoridad sobre esta; aprovechándose de esta circunstancia para cometer el ilícito. Vigésimo.- Que, en la consecuencia la conducta del acusado es típica porque se adecua al tipo penal de violación sexual de menor de edad en su modalidad agravada, contenido en el artículo ciento setenta y tres último párrafo Código Penal, concordante con el primer párrafo inciso dos del artículo acotado; Es antijurídica puesto que la misma no es conforme al ordenamiento jurídico, así como culpable al ser reprochable por su actitud incorrecta antes las exigencia del orden</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>legal. Vigésimo Primero.- Que, habiéndose demostrado indiscutiblemente la responsabilidad del acusado se hace merecedor a una pena, la misma que para el presente caso conforme al último párrafo del artículo ciento setenta y tres, del código penal se sanciona con cadena perpetua; sin embargo también lo es que es potestad del juzgador determinar la pena al encausado, teniendo en consideración diversos factores de punibilidad, que conllevan a graduarla en mayor o menor grado dentro de los parámetros permisibles, porque establecer una pena tasada sin tener en cuenta tales factores convertiría al juez en un mero aplicador de la ley, lo cual no condice con verdadera función dentro del estado de Derecho, por lo que, se debe compulsar obligatoriamente los indicadores y circunstancias a que se contraen los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del código penal, con la consideración además de aplicarse el principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena “descrita en el artículo VIII del Título Preliminar del acuerdo del acotado Código, por ello, la pena impuesta deberá condecir con la realidad, tomándose en cuenta en el presente proceso la naturaleza de la acción que es dolosa, las carencias sociales que padece el agente, las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente, grado de nivel cultural del procesado, la condición del reo primario que tiene el proceso conforme se acredita de los certificados de antecedente que cobran en autos, así como la forma y circunstancias que se dieron o hechos; presuntos que se deben tener presentes que se deben evaluar la penalidad para el caso concreto. Vigésimo segundo.- Que de otro lado, para fijar el monto de la reparación civil, debe tener en cuenta la magnitud del daño causado, debiendo considerarse lo establecido por</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código punitivo en cuanto a que esta comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios ocasionados a la víctima. VigésimoTercero.- Que de otro lado, según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo ciento setenta y ocho a del Código Penal “El condenado a pena privativa de libertad a efectiva por los delitos comprendido en este capítulo (violación a la libertad sexual, sea en su modalidad de violación sexual de menor de catorce años), previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. Consideraciones por las cuales juzgado los hechos y compulsando las pruebas en el criterio de conciencia que la ley facultad, en aplicación de los artículos doce, veinte tres, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento setenta y tres último párrafo del código Penal, concordante con el primer párrafo incisos segundo del artículo del Código acotado, así como los numerales doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del código de procedimientos penales, los miembros integrantes de la SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE, administrando justicia al nombre de la nación.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00551-2009-0-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango baja**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: baja, muy baja, muy baja y muy baja, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 2 de 5 parámetros previstos: Se hallaron las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y evidencia claridad; mientras que 3: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la fiabilidad de la prueba; y las razones evidencian aplicación de la valoración en conjunto, no se encontraron. En la motivación del derecho, se encontraron los 1 de 5 parámetros previstos: se halló la claridad, y mientras que 4: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron. En la motivación de la pena, se encontraron 1 de 5 parámetros previstos: se halló la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 1 de 5 parámetros previstos: Se halló la claridad en el contenido; mientras que 4: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cubrir los fines reparadores, no se encuentran.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00551-2009-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>FALLAN: CONDENANDO a E.R.C.C, <i>cuyas demás generales de ley cobran en autos, como autor del delito contra la libertad</i> VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE CUATORSE AÑOS AGRAVADA en agravio de la menor G.Z.G. a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA que desde la fecha en que fue detenido por la policía nueve de julio del dos mil nueve, vencerá el ocho de junio del dos mil treinta y nueve.</p> <p>DISPUSIERON: <i>Que el acusado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social, tal y conforme lo ordena artículo ciento setenta y ocho –A del Código Penal;</i> FIJARON: EN CINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de REPARACION CIVIL que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada a favor de la menor agraviada. REMITASE: <i>copias certificadas de las principales piezas procesales al Ministerio Publico-Fiscalía de Familia, en cuanto a la protección de la niña toda vez que pueda ser víctima de hospitalización.</i> ORDENARON que consentida y ejecutoriada que sea la presente se expidan los testimonios y Boletines de condena, remitiéndose los auto al Juzgado de origen para que se dé cumplimiento a lo previsto</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia</i>). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>			X					8		

	<i>en el artículo trescientos setenta y siete del Código Procedimiento Penales</i>	<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia a mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00551-2009-0-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: se hallaron, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y la claridad en el contenido; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00551-2009-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 3426 - 2010 CAÑETE Lima, uno de septiembre de dos mil once.- VISTOS; interviniendo como ponente el señor C. C; el recurso de nulidad interpuesta por el acusado E.R.C.C. contra la sentencia de fojas trescientos noventa y siete, del dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> No cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i> NO	X					2					

	Fiscal Supremo en lo Penal.	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>											
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i></p>	X										

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00551-2009-0-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>era el impugnante o el sujeto conocido como “Carlos”. Segundo: Que se imputa al acusado E.R.C.C haber abusado sexualmente de su hijastra, la menor identificada con las iniciales G.Z.G. en varias ocasiones, en el interior de la vivienda ubicada en el Asentamiento Humano Josefina Ramos, manzana H1, lote veinticinco de la ciudad de cañete; que la última vez ocurrió el ocho de junio del dos mil nueve.</p> <p>Tercero: Que en el expediente se acredita la responsabilidad penal del citado encausado por el delito de violación sexual con la declaración de la menor agraviada, quien en sede preliminar- en presencia del representante del Ministerio Público y de su progenitora J.D.G.B.- a fojas doce relato que el ocho de julio del dos mil nueve se encontraba limpiando el piso de su vivienda y su padrastro, el acusado E.R.C.C; la sujeto violentamente de sus brazos la traslado a su habitación, la derribo en la cama, la despojo de su pantalón y trusa y le introdujo el pene en la vagina, mientras ella sollozaba luego la amenaza para que no le cuente a nadie lo que había ocurrido; que sin embargo en sede judicial a fojas setenta y uno, volvió a expresar que el ocho de junio del dos mil nueve, el citado inculcado la agarro de las manos, la condujo hasta la habitación, la hecho en la cama, le bajo el pantalón, le coloco el pene en la vagina y empezó a moverse, pero en estas oportunidad asevero que el procesado no le introdujo su miembro viril—tratando de liberar de culpa a su progenitor--.</p> <p>Cuarto: Que la versión primigenia de la menor agraviada coincide con el PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA efectuado por el Instituto de Medicina legal de fojas treinta y siete que estableció(i) que el relato de la víctima- donde reitera puntualmente la imputación contra el inculcado E.R.C.C.—es coherente y honesto y (ii) presenta sentimiento de tristeza, frustración,</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>							10			
	<p>hasta la habitación, el hecho en la cama, le bajo el pantalón, le coloco el pene en la vagina y empezó a moverse, pero en estas oportunidad asevero que el procesado no le introdujo su miembro viril—tratando de liberar de culpa a su progenitor--.</p> <p>Cuarto: Que la versión primigenia de la menor agraviada coincide con el PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA efectuado por el Instituto de Medicina legal de fojas treinta y siete que estableció(i) que el relato de la víctima- donde reitera puntualmente la imputación contra el inculcado E.R.C.C.—es coherente y honesto y (ii) presenta sentimiento de tristeza, frustración,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un</p>	X									

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>vergüenza, llanto, pesadillas, miedo hacer lastima y sentimiento ambivalencia hacia el acusado; que, por lo tanto, concluye que muestra “trastorno de las emociones con reacción ansiosa compatible con estresor de tipo sexual”, por lo que se recomienda terapia psicológica; por lo que recomienda terapia psicológica; que esa instrumental evidencia los efectos psíquicos del abuso sexual en la víctima—la alteración frente a los hecho, y su afección en el fuero interno mental--; que al ser ratificado en sede judicial a fojas ciento ocho, expreso la perito que la víctima presenta indicadores de abuso sexual: “una perspectiva sombría de su futuro y temor de ser lastimada, así como también exterioriza sentimientos de ambivalencia hacia el acusado, lo que significa sentimiento de afecto y rechazo al mismo tiempo, pues se trata de la persona que la crio y vivió varios años con ella”: que es de acotar que los peritos psicológicos especialistas que examinaron a la víctima y que determinaron la afectación por el ataque sexual que sufrió , aso como la coherencia del relato inculpativo contra el acusado, son personas con formación profesional en el campo de la psicología, con títulos legales de esa especialidad y de entendimiento en esa ciencia: que, por tanto, esta revistados por criterios científicos, lo que le da una alta dosis de credibilidad al resultado –que coincidió con la narración de la víctima--. Máxime si no se demostró los métodos que emplearon, la prueba o las conclusiones que no eran aceptables científicamente. Quinto: Que la realidad y etiología de la lesión causada en himen de la agraviada se comprobó con el CERTIFICADO MEDICO LEGAL de fojas treinta y tres, que determino que presenta himen con desfloración antigua –ratificado en el juicio oral a fojas trescientos cincuenta y cuatro--; que este examen tiene un valor médico</p>	<p>sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>que este examen tiene un valor médico</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al</i></p>	X										

Motivación de la pena	<p>legal importante porque constituye un elemento principal para establecer el acto sexual. Sexto: Que el primer relato de la menor agraviada es preciso y detalla pormenores del ataque sexual del acusado, lo que sugiere una verdadera experiencia vivida por ella; que esa declaración no es racionalmente absurda y inverosímil en termino de posibilidad y no están exentas de datos objetivos periféricos de corroboración de lo que declaro: dictámenes parciales que denotan anatómicamente las lesiones himeneales y le dan verosimilitud al relato; que en ese contexto, se otorga a la versión de la menor agraviada una alta dosis de credibilidad. Séptimo: Que, en consecuencia, la prueba de cargo de signo incriminatorio genera convicción sobre la participación del acusado E.R.C.C. en el hecho punible, pues la declaración de la víctima ha sido fehaciente y no se infiere de los dichos incriminatorios o de las circunstancias o de las circunstancias concurrentes razón alguna de venganza, odio u obediencia es un tercero que reste credibilidad a los dichos, así como se corroboro con elementos de prueba adicionales correctamente obtenidas. Octavo: Que si bien la agraviada identificada con las iniciales G.Z.G. en sede sumarial a fojas setenta y uno, se retractó y declaro que su padraastro, el inculpado E.R.C.C. no le introdujo el pene en la vagina –a pesar de que se reitera que la agarro de las manos, la llevo hasta la habitación, la tiro sobre la cama, le bajo el pantalón y le coloco sobre la vagina y se movía--; sin embargo, debe tomarse en cuenta que ese acto el Juez la interrogo –bajo el principio de inmediación—y le pregunto: ¿Por qué en presencia del Fiscal afirmaste que tu padraastro, el acusado E.R.C.C. le introdujo el pene en la vagina?, esta solo respondió: “quiero que mi papa salga de la cárcel porque es su cumpleaños es en diciembre”; que,</p>	<p>conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) <i>.(Con razones, normati-vas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por tanto, esa retractación, ausente de corroboración con otros medios de prueba o indicios aun de carácter periféricos no es suficiente para formar convicción cerca de la verdad de esa versión; que es de</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>puntualizar que cuando el imputado o un testigo se retractó de sus primeras declaraciones, el Juzgador tiene que interrogarlos sobre los motivos que aducen para variar la declaración y retractarse, y contrastarlos con en el resto del material probatorio que se recabo en la investigación judicial y que se actuó en el juzgamiento, para poder identificar si las primeras declaraciones se debieron a un error o por coacción o amenaza de alguien; que la característica más importante en el sistema de libre convicción –regulado en el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales—es la libertad en el examen de las pruebas, por lo que el juez no está obligado por ningún tipo de pauta legal para merituar la retractación, como tampoco lo está con las primeras declaraciones, y el valor de una u otra surgirá de la concordancia que guarden con el resto del material probatorio que se incorporó al proceso; que en el caso concreto, las primeras declaraciones de la citada agraviada se corroboraron con otros medios de prueba. Noveno: Que es de acotar que la menor agraviada en sede preliminar, sumarial y cuando fue examina por los peritos psicólogo a fojas doce, treinta y siete y setenta y uno narro que fue agredida sexualmente por el inculpado E.R.C.C. y el sujeto conocido como “Carlos” que esa revelación no es lógicamente irracional e incoherente en términos de probabilidad, por lo que la incriminación contra los dos sujeto no se opone o neutralizan entre ella.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación delvalory la naturaleza del bien jurídico protegido.(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias , lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas jurisprudenciales y doctrinas lógicas y compencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>Si cumple</p>	<p>X</p>									

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N°00551-2009-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Aplicación del Principio de Correlación	Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos noventa y siete del dos de agosto de dos mil diez, que condeno a E.R.C.C. como autor del delito de libertad sexual – violación sexual de menor en perjuicio de la menor identificada con las iniciales G.Z.G., a treinta años de privativa de libertad, así como fijo en cinco mil soles el monto que concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la menor agraviada y dispuso su tratamiento terapéutico previo examen médico o psicológico; con lo demás que dicha sentencia contiene y es de materia del recurso; y los devolvieron.-	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</i>)</p>	X																

		<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X			5			

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00551-2009-0-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy mediana.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy baja y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: se halló la claridad del contenido; mientras 4: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; no se encontraron. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: se hallaron, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad del contenido; mientras 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Violación Sexual de menor de catorce años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00551-2009-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción	X					3	[9-10]	Muy alta					
		Postura de Las partes							[7 - 8]	Alta					
				X						[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

	Parte considerativa		2	4	6	8	10	10	[33- 40]	Muy alta	21									
		Motivación De los hechos		X																
		Motivación del derecho	X							[25 - 32]										Alta
		Motivación de la pena	X							[17 - 24]										Mediana
		Motivación de la reparación civil	X							[9 - 16]										Baja
	Parte Resolutiva		1	2	3	4	5	8	[9-10]	Muy alta										
		Aplicación del Principio de correlación			X					[7 - 8]										Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]										Mediana
										[3 - 4]										Baja
										[1 - 2]										Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N°00551-2009-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00551-2009-0-0801-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, fue de rango baja. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: baja, baja y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy baja y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: baja, muy baja, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00551-2009-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49- 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción	X					2	[9-10]	Muyalta				
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de Las partes	X						[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

	Parte considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8	10	10	[33- 40]	Muy alta	17					
		Motivación del derecho	X						[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena	X						[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil	X						[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	5	[9-10]	Muy alta						
			X						[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00551-2009-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de catorce años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00551-2009-0-0801-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, fue de rango **baja**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy baja, baja y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron: muy baja y muy baja; respecto en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, fueron: baja, muy baja, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

Luego de analizado la sentencia de primera y segunda respecto al delito de violación sexual de menor de edad, del expediente judicial N° 00551-2009-0-0801-JR-PE, del juzgado distrital de Cañete; en la cual se concluyó rango baja y baja respectivamente, respecto a los parámetros, esto es, normas, doctrinas y jurisprudencias pertinente y útiles aplicados en la sentencia en estudio (véase cuadro 7 y 8).

4.2.1. En relación a la sentencia de primera instancia

La sentencia de primera instancia fue emitida por el órgano jurisdiccional penal de Cañete, Corte Superior de Justicia de Cañete – Sala Penal Liquidadora Transitorio de la ciudad de Cañete, en la cual se concluyó calidad de rango baja, respecto a los parámetros, esto es, normas, doctrinas y jurisprudencias pertinentes y útiles para esta sentencia en estudio (véase cuadro 1, 2 y 3).

En la cual, se concluyó que la calidad de la parte considerativa, expositiva y resolutive fueron de calidad baja, baja y alta respectivamente (véase cuadro 1, 2 y 3).

Estando que:

4.2.1.1. La parte expositiva se concluyó que su calidad fue de rango baja.

Resultó porque en la introducción y postura de las partes la calidad fueron de rango: muy baja y baja respectivamente (véase cuadro 1).

En donde:

La introducción fue de calidad muy baja porque se hallaron uno de los cinco parámetros señalados: el contenido fue claro, sin embargo, no se evidenciaron: el asunto, el encabezamiento, asunto, y los aspectos del proceso.

Respecto a la evidencia de claridad, si toda vez ya que para redactar la presente resolución no ha utilizado términos extranjeros ni ha abusado el uso de tecnicismo (Academia de la Magistratura, 2008).

Sin embargo, se aprecia que en la parte del encabezamiento ha vulnerado el artículo el artículo 285° del Código Procedimiento Procesal y el numeral 1) del artículo 394° del Código Procesal Penal; toda vez que analizado la sentencia en estudio se pudo apreciar que no cumple con evidenciar el encabezamiento en completo, si bien se aprecia el número de expediente, datos de nombre y apellido del imputado y de la menor agraviada, fecha y lugar de expedición. Sin embargo, no se aprecia la individualización de la sentencia, pues no señala el número de sentencia, los datos de los jueces que participan en la emisión de la sentencia.

No evidencia el asunto toda vez que en ninguna de la parte introductoria formula planteamiento del problema, tema a resolver ni cuestión en discusión que se decidirá la presente resolución (R. Pastor, 2008).

Asimismo, no individualiza al imputado, toda vez que no indica los demás datos para poder individualizar al imputado, pues en aquella sentencia solo indica “cuyas generales de ley corren a autos”. Teniendo en consideración que la sentencia es un resolución formal que debe contener los requisitos externos e internos; requisitos externas en cuanto deben de constar su forma y su estructura. En la presente resolución no se aprecia los demás datos para poder individualizar al imputado de manera indubitable, para no dejar dudas, ni posibilidad de confundir al acusado con otra persona, toda vez que el Perú se han dado varios casos de homonimias, en los que se han confundido a las personas portadoras de mismo nombre y apellido. Ello

denota la necesidad de incorporar adicionalmente otros datos del acusado tales como: Los dos apellidos, demás nombres, el apodo, profesión, lugar de residencia, estado civil, día y lugar de nacimiento, nacionalidad, situación del acusado (Horst, 2014); a pesar en el atestado policial, como en la acusación fiscal contenía los datos del acusado y, además, de tener el acceso a los datos del RENIEC.

En lo referente a los aspectos del proceso, no cumple pero en parte, ya que si indica que las etapas del proceso y que es proceso regular sin vicios procesales, así indicando el tipo de proceso penal, esto es, proceso ordinario y mencionando que se ha llevado dentro del plazo. Sin embargo, en la sentencia no se evidencia el mandato de detención que se dictó al imputado que consta en el auto apertorio, el cual es importante para que el Juez tenga la obligación de revisar las secuencias procedimentales seguidas y pueda advertir posibles errores procesales en que hubiese incurrido en las actuaciones seguidas en el expediente principal como en los cuadernos de trámites incidentes de ser el caso.

La postura de las partes fue de calidad baja porque se hallaron dos de los cinco parámetros previstos: la descripción de los hechos y la redacción clara; sin embargo, no se evidenciaron: la calificación jurídica del fiscal, las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

Analizado la sentencia en estudio se pudo que si cumple con describir los hechos objeto de acusación, así como, evidencia claridad en la redacción sin usar tecnicismo jurídico (Academia de la Magistratura, 2008).

Sin embargo, no cumple en evidenciar la calificación del fiscal, esto es la tipificación del representante del Ministerio Público que alegara en juicio (San Martín, 2006). Así como tampoco especifica la pretensión del fiscal tanto como penal y civil, esto es, pedido respecto a la pena aplicable al acusado y como la reparación civil respectos a los daños causado por el acusado, estando que se ha pedido en acusación fiscal solicita cadena perpetua respecto a la pena y el pago de 5,000 Soles por concepto de reparación civil (San Martín, 2006).

Por otro lado, tampoco cumple con especificar la postura de la defensa en el pedido del abogado defensor del acusado, esto es, defensa positiva o negativa. La positiva cuando existe una teoría jurídica –legítima defensa o fuerza irresistible-. La negativa, es cuando al menos encuentra con evidencias que permitirán destruir uno de las afirmaciones del hecho que acredita el tipo penal alegado por el fiscal. (Suárez & otros, 2005).

4.2.1.2. En la parte considerativa se concluyó que su calidad fue de rango baja.

Esto resultó porque la motivación de los hechos, de derecho, de la pena y la reparación civil fueron de calidad: baja, muy baja, muy baja y muy baja respectivamente (véase cuadro 2).

En donde:

En la motivación de los hechos se hallaron dos de los cinco parámetros señalados: la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y evidencia claridad en el contenido; sin embargo, no se evidenciaron: la selección de los hechos

y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, la aplicación de la fiabilidad de la prueba, la aplicación de la valoración en conjunto,

En relación a las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, si cumple. Respecto a la sana crítica es apreciar las pruebas con total libertad de acuerdo a la lógica, las reglas de la experiencia y los conocimientos científicos. En presente caso si ha realizado una libertad probatoria en cuanto a determinar la menoría de edad con la partida de nacimiento, certificado médico legal acredita el delito de violación sexual. Asimismo, se aprecia que si cumple con las reglas de la máximas de la experiencia, toda vez que se han utilizado número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimientos humanos (técnica, moral, ciencia, conocimiento comunes, etc.), tomados por el juez suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios (Talavera, 2017). Toda vez que se ha utilizado el acuerdo plenario 02-2015 como premisa mayor y la declaración de la menor agraviada como premisa menor.

Asimismo, se evidencia claridad en la redacción porque no recurre a términos oscuros y, mucho menos utiliza tecnicismos jurídicos (Academia de la Magistratura, 2008).

Sin embargo, en la sentencia en estudio no cumple en detallar hechos fueron probados y no probados de manera individual, esto es que el juzgador no selecciono los hechos y medios que fueron probados y las que no se han probado en la instructiva, esto es importante para tener grado de responsabilidad o no (Colomer, 2003).

Tampoco, no cumple en detallar la fiabilidad de la prueba que de debió de hacer a cada uno de las pruebas admitidas de manera individual cumpliendo sus requisitos formales y materiales que exige para que sean válidos y creíbles los hecho probados; esto es, la fiabilidad del de la declaraciones, peritos y otros, pero que sin embargo no se realizó en examinarlo de forma individuales. La verificación de los requisitos de cada de los medios de prueba introducidos en la causa constituye una de las premisas básicas de análisis probatorio, que influirá posteriormente en el convencimiento del juez. Y por ello, cuando exista cualquier circunstancia –por ejemplo, la falta de alguno de los requisitos formales o materiales de la prueba- que provoque dudas sobre la credibilidad o fiabilidad de un concreto medio de prueba, la motivación deberá de incluir una explicación o justificación expresa de la decisión del juez de no tomar en cuenta el eventual contenido de prueba debido a la falta de fiabilidad (Talavera, 2017).

Pero si se aprecia que el juez realiza la interpretación del medio prueba, pues el juez con las máximas de la experiencia busca extraer información relevante que le permite determinar el contenido que subyace a la prueba (Talavera, 2017).

Sin embargo, no sé aprecia el juicio de verosimilitud, pues no ha pasado por las dos test anteriores; siendo esta resulta importante porque el juez comprobaría la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su interpretación debe responder a la realidad, de manera que no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a la reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2017).

Además, no se cumple las razones evidencian aplicación de la valoración en conjunta, porque debió darle una valoración de las pruebas de forma global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa, una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un iter fácticos, que se plasmará en el relatos de hechos probados. Esto es la necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contracciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte, son la finalidades que se persiguen con dicho examen global (Talavera, 2010).

En la motivación de derecho fue de rango muy baja porque se hallaron uno de los cinco parámetros señalados: se evidencia descripción clara del contenido; sin embargo, no evidencia: la determinación de la tipicidad, la determinación de antijuricidad, la determinación de la culpabilidad, y el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión.

Se evidencia claridad en la redacción porque no recurre a términos oscuros y, mucho menos utiliza tecnicismos jurídicos (Academia de la Magistratura, 2008).

Sin embargo, en razones evidencian la determinación de la tipicidad, no cumple en parte, toda vez que si bien se aprecia que describe el delito e interpreta una parte del tipo penal respecto a la indemnidad de la menor, pero no realiza la tipicidad, así tampoco desarrolla la interpretación respecto al sujeto activo con interpretación dogmática y jurisprudencial.

En razón a la determinación de la antijuridicidad, no cumple, toda vez que en la parte de la sentencia en estudio solo menciona: “*es antijurídica puesto que la misma no es conforme al ordenamiento*” a todas luces no desarrolla con razones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales.

En razón a la determinación de la culpabilidad, no cumple toda vez que en la sentencia solo transcribe: “*...culpable al ser reprochable por su actitud incorrecta ante la exigencia de orden legal*” es evidente que no desarrolla la culpabilidad de acuerdo a la normas, dogmática ni a la Jurisprudencia.

Asimismo, en razón al nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no cumple en parte, toda vez que si bien desarrolla dogmática y jurisprudencialmente respecto al bien jurídico del tipo penal, pero no desarrolla el tipo penal en conjunto, pues en un inicio no menciona el artículo penal ni describe el tipo base, ni desarrolla el agente activo con doctrinas ni jurisprudencia.

En la motivación de la pena fue de calidad de rango muy baja porque se hallaron uno de los cinco parámetros señalados: evidencian claridad en el contenido; sin embargo, no se hallaron: La razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo de los parámetros legales previstos en el artículo 45 y 46; proporcionalidad con la lesividad; proporcionalidad con la culpabilidad, apreciaciones de las declaraciones de los acusado.

Se evidencia claridad en la redacción porque no recurre a términos oscuros y, mucho menos utiliza tecnicismos jurídicos (Academia de la Magistratura, 2008).

Sin embargo, en razón a la individualización de la pena de acuerdo a los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no cumple en parte, si bien señala la pena del delito, asimismo, menciona el artículo 45° y 46° del Código Penal y señala las circunstancias que se encuentran en el caso en estudio, pero no lo describe dicho artículo, asimismo, no desarrolla con relación de dogmática y jurisprudencia, además, no describe o establece la pena aplicable o cómo es que llega a convertir la pena de cadena perpetua a treinta años. Teniendo en consideración que la determinación judicial de la pena es un procedimiento técnico y valorativo que realiza el juez para determinar las consecuencias jurídicas del delito y alude a un conjunto de actividades que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo la sanción a imponer (Villavicencio, 2017). Asimismo, con los fines de la pena tal como lo señala el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, son dos: i) el fin preventivo especial –artículo 139° inciso 22 de la Constitución Política del Perú-: “El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”, y, ii) el fin preventivo general –primer párrafo del artículo 44° de la Constitución Política del Perú: “son deberes primordiales del Estado proteger a la población de las amenazas contra la seguridad (...)” (Tribunal Constitucional, sentencia STC 00033-2007-PI-TC).

En razón a la proporcionalidad con la lesividad, no cumple, toda vez que en la sentencia en estudio no prescribe la forma como reduce la pena de cadena perpetua con respecto a la afectación de bien jurídico protegido, en este caso, a la indemnidad sexual respecto a la lesión sufrida por la menor agraviada, con relación de normas, doctrinas y jurisprudencias (Muñoz, 2003).

En razón a la proporcionalidad con la culpabilidad, no cumple toda vez que no tomado en consideración que la definición y aplicación de sanciones penales debe guardar equivalencia razonable respecto a sus dimensiones cualitativas o cuantitativas con el tipo de delito cometido con las circunstancias de su realización y con la intensidad de reproche que cabe formular a su autor, las cuales no se han evidenciado a nivel normativo, doctrinario ni jurisprudencial.

En razón si se aprecian la declaración del acusado, la misma que no cumple, toda vez que no menciona en ninguna parte respecto a la declaración del imputado, a nivel normativo, doctrinario ni jurisprudencial.

Por último, en la motivación de la reparación civil fue de rango muy baja porque se hallaron encontraron uno de cinco parámetros previstos: evidencia redacción clara del contenido; sin embargo, no evidenciaron: la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Se evidencia claridad en la redacción porque no recurre a términos oscuros y, mucho menos utiliza tecnicismos jurídicos (Academia de la Magistratura, 2008).

Empero, no cumple en evidenciar razones de apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, si bien se basa en los artículos 92 y 93 del Código Penal, pero no especifica cual el bien jurídico protegido, en el presente caso, indemnidad sexual, ni cómo llego a considerar el monto de reparación civil en la parte resolutive, pero no especifica en la parte considerativa. Tampoco realizado una interpretación dogmática ni jurisprudencial para llevar a determinar el valor y la naturaleza del bien jurídico protegido (Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116).

En razón a la apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido, no cumple, toda vez que no ha detallado o desarrollado el daño causado y cuál es el bien jurídico afectado, en el presente caso, la indemnidad sexual de menor de edad. Si bien menciona el artículo 92 y 93 del Código Penal, pero no desarrolla a nivel doctrinario ni jurisprudencial.

Asimismo, no cumple en evidenciar las razones en apreciación de los actos realizado por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, porque en esta parte de esta sentencia no se pronuncia respecto a la reparación civil con los actos y hechos ocurridos en la investigación, así como, de la víctima.

No cumple respecto a que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, porque en esta parte de la sentencia no especifica las posibilidades del acusado, esto es, si percibe ingresos por el acusado y si tiene bienes patrimoniales que puedan garantizar el pago de reparación civil.

4.2.1.3. La parte resolutive se concluyó que su calidad fue de rango alta.

Porque en la aplicación de correlación y la descripción de la decisión fueron de calidad de rango: mediana, muy alta respectivamente (véase cuadro 3).

En donde:

La aplicación del principio de correlación su calidad fue de rango mediana porque se hallaron tres de los cinco parámetros señalados: se evidencia redacción clara del contenido; correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación, con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; sin embargo, no se evidenciaron: las pretensiones de la defensa del acusado, y con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Si cumple en evidenciar el pronunciamiento de correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuesta en la acusación del fiscal, porque en la acusación es por el delito de violación sexual de menor edad agravada, la misma que se toma en la parte resolutive. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusado (San Martín Castro, 2006).

Si cumple en evidenciar el pronunciamiento corresponde (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, porque la pretensión punitiva no está por encima de lo pedido en la acusación fiscal, asimismo, la reparación civil es el mismo solicitado en la acusación fiscal. Teniendo en consideración la pretensión punitiva constituye otro elementos vinculante para el juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín Castro, 2006).

Si cumple en evidencia la claridad de la sentencia porque no utiliza términos oscuros y, así como, tecnicismo jurídico (Academia de la Magistratura), 2008).

No cumple con el pronunciamiento correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, porque no solo el juzgador resuelve sobre la acusación y los hechos expuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar interna de la decisión (San Martín Castro, 2006).

Sin embargo, no cumple en evidenciar en el contenido de pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, porque no se considera ni se aprecia la pretensión del abogado defensor, en la cual se encuentra presente el expediente en estudio.

La descripción de la decisión fue de rango muy alta porque se hallaron los cinco parámetros previstos: evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, del delito atribuido al sentenciado, de la pena y la reparación civil, de la identidad del agraviado, y el contenido claro.

Si cumple con relación que el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado porque evidencia el nombre completo del acusado; asimismo, expresa el delito atribuido al sentenciado, en este caso por el delito de violación sexual de menor de edad menor de catorce años, además, menciona con claridad la pena y reparación civil –en el presente caso treinta años de pena privativa de libertad y con un pago de reparación civil de cinco mil soles; por último, señala el nombre en iniciales de la menor agraviada.

Asimismo, si cumple en redactar el fallo con términos claros y no utiliza tecnicismo jurídico (Academia de la Magistratura, 2008).

4.2.2. En relación a la sentencia de segunda instancia

La sentencia fue emitida por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, Sala Penal Permanente, la cual su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros, esto es, normas, doctrinas y jurisprudencia pertinente y útil para la presente sentencia en estudio (véase cuadro 8).

Aquel rango se concluyó porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy baja, mediana, y mediana, respectivamente (véase cuadro 4, 5 y 5).

4.2.2.1. La parte expositiva se concluyó que su calidad fue de rango muy baja.

Esto resultó porque la introducción y de la postura de las partes fueron de calidad de rango muy baja y muy baja, respectivamente (véase cuadro 4).

En donde:

La introducción fue de calidad de rango muy baja porque no se hallaron los parámetros señalados: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, aspectos del proceso ni la expresión clara del contenido.

Por lo que se determina que en la parte del encabezamiento ha vulnerado el artículo el artículo 285° del Código Procedimiento Procesal y el numeral 1) del artículo 394° del Código Procesal Penal; toda vez que analizado la sentencia en estudio se pudo apreciar que no cumple con evidenciar el encabezamiento en completo, si bien indica el número de resolución y lugar y fecha, pero no señala datos de nombre y apellido del imputado y de la menor agraviada, el número de expediente fundamental para

individualización de la sentencia, tampoco los datos de los jueces que participan en la emisión de la sentencia.

No evidencia el asunto toda vez que en ninguna de la parte introductoria formula planteamiento del problema, ni el objeto de impugnación que se decidirá la presente resolución (R. Pastor, 2008).

Tampoco, no individualiza al imputado, toda vez que no indica los demás datos para poder individualizar al imputado, pues en aquella sentencia.

Teniendo en consideración que la sentencia es un resolución formal que debe contener los requisitos externos y internos; requisitos externas en cuanto deben de constar su forma y su estructura.

En la presente resolución no se aprecia los demás datos para poder individualizar al imputado de manera indubitable, para no dejar dudas, ni posibilidad de confundir al acusado con otra persona, toda vez que el Perú se han dado varios casos de homonimias, en los que se han confundido a las personas portadoras de mismo nombre y apellido. Ello denota la necesidad de incorporar adicionalmente otros datos del acusado tales como: Los dos apellidos, demás nombres, el apodo, profesión, lugar de residencia, estado civil, día y lugar de nacimiento, nacionalidad, situación del acusado (Horst, 2014); a pesar en el atestado policial, como en la acusación fiscal contenía los datos del acusado y, además, de tener el acceso a los datos del RENIEC.

En lo referente a los aspectos del proceso, no cumple, ya que no explica las etapas del proceso, si el proceso haya existido vicios procesales, si se ha existido vulneración al plazo razonable, así tampoco indica el tipo de proceso penal, ni menciona el mandato de detención que se dictó al imputado que consta en el auto

apertorio; el cual es importante para que el Juez tenga la obligación de revisar las secuencias procedimentales seguidas y pueda advertir posibles errores procesales en que hubiese incurrido en las actuaciones seguidas en el expediente principal como en los cuadernos de trámites incidentes de ser el caso.

Por último, respecto a la evidencia de claridad, no cumple en parte, toda vez que si bien que el juzgador no utiliza lengua extranjeras ni abusa del uso de tecnicismo, pero estando que no ha cumplido con ninguna de los parámetros antes señalados pierde de vista del objetivos de la introducción (Academia de la Magistratura, 2008).

La postura de las partes fue de rango muy baja porque no se hallaron los cinco parámetros señalados: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, ni el contenido claro.

No cumple con evidencia del objeto de la impugnación no describe la pretensión procesal reconocida o negada por el magistrado el momento de emitir al acto procesal, en la presente al emitir la resolución de Sentencia condenando al acusado a 35 años y el pago de reparación civil de 5000.00 Soles (Vescovi, 1988).

No cumple con evidenciar congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, porque no precisa en la parte introductoria en que se ha basado el impugnante.

Tampoco evidencia la formulación de la pretensión del impugnante, toda vez que no ha descrito de forma explícita la pretensión del impugnante en la parte introductoria de la resolución.

Tampoco evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, toda vez que no describe la pretensión del representante del Ministerio Público.

Por lo que es evidente que no cumple en detallar el objeto de la impugnación solo indicando un breve párrafo “el recurso de nulidad interpuesta por el acusado contra la sentencia”, que con ello no se puede apreciar la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; tampoco, se evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; y, menos, se puede apreciar la formulación penales y civiles de la parte contraria.

Respecto a la claridad, cumple en parte, si bien el juzgador no ha utilizado términos extranjeros ni abusado del uso de tecnicismo; sin embargo, no cumple con los parámetros antes descritas, tan solo desarrolla en tres líneas la parte introductoria, desviándose del objetivo al señalar la postura de las partes.

4.2.2.2. En la parte considerativa se concluyó que su calidad fue de rango baja.

Esto resultó porque en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil su calidad fueron de rango: baja, muy baja, muy baja y muy baja, respectivamente (véase cuadro 5).

En donde:

La motivación de los hechos fue de rango baja porque se hallaron dos de los cinco parámetros previstos: la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y el contenido claro; sin embargo, no se obtiene la selección de los hechos probados o improbados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta.

En relación a las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, si cumple. Respecto a la sana crítica es apreciar las pruebas con total libertad de acuerdo a la lógica, las reglas de la experiencia y los conocimientos científicos. En presente caso si ha realizado una libertad probatoria, pues, el juzgado se ha enfocado en la declaración de la menor, certificado médico legal y la pericia psicológica para acreditar el delito de violación sexual y la responsabilidad del acusado. Asimismo, se aprecia que si cumple con las reglas de la máximas de la experiencia, toda vez que se han utilizado número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimientos humanos (técnica, moral, ciencia, conocimiento comunes, etc.), tomados por el juez suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios (Talavera, 2017). Toda vez que se ha utilizado el acuerdo plenario 02-2015 como premisa mayor y la declaración de la menor agraviada como premisa menor.

Si cumple en la claridad de la redacción porque en la sentencia no se utiliza términos oscuros ni tecnicismo jurídico (Academia de la Magistratura, 2008).

Sin embargo, en la sentencia en estudio no cumple en detallar hechos fueron probados y no probados de manera individual, esto es que el juzgador no selecciono

los hechos y medios que fueron probados y las que no se han probado, en lo sustentado en el recurso de apelación del acusado, esto es importante para tener grado de responsabilidad o no (Colomer, 2003).

Si las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, si cumple en parte, si bien en la sentencia de segunda instancia se enfoca en la fiabilidad de la declaración de la menor, pero no realizó la fiabilidad de las pruebas que se mencionan en el recurso de apelación del acusado, como es la declaración del imputado, la pericia de biología forense, la pericia de parte, para que se haga un análisis de manera individual, que si cumple los requisitos formales y materiales que exige para que sean válidos y creíbles los hechos probados; esto es, la fiabilidad de las declaraciones, peritos y otros, pero que sin embargo no se realizó en examinarlo de forma individuales.

La verificación de los requisitos de cada uno de los medios de prueba introducidos en la causa constituye una de las premisas básicas de análisis probatorio, que influirá posteriormente en el convencimiento del juez. Y por ello, cuando exista cualquier circunstancia –por ejemplo, la falta de alguno de los requisitos formales o materiales de la prueba- que provoque dudas sobre la credibilidad o fiabilidad de un concreto medio de prueba, la motivación deberá de incluir una explicación o justificación expresa de la decisión del juez de no tomar en cuenta el eventual contenido de prueba debido a la falta de fiabilidad (Talavera, 2017).

Tampoco, no se cumple las razones evidencian aplicación de la valoración en conjunta, porque debió darle una valoración de las pruebas de forma global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa, una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer

un iter fácticos, que se plasmará en el relatos de hechos probados. Esto es la necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contracciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte, son la finalidades que se persiguen con dicho examen global (Talavera, 2010).

La motivación del derecho fue de calidad muy baja porque no se hallaron los cinco parámetros señalados: no evidencia la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva), la determinación de la antijuricidad; la determinación de la culpabilidad; el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; ni el contenido claro.

En razones evidencian la determinación de la tipicidad, no cumple, toda vez que no describe el tipo penal y menos realiza una interpretación y análisis normativo dogmático ni jurisprudencial.

En razón a la determinación de la antijuridicidad, no cumple, toda vez que en la parte de la sentencia de segunda instancia en estudio no realiza un análisis ni desarrolla la antijuricidadada con razones normativas, doctrinarias ni jurisprudenciales.

En razón a la determinación de la culpabilidad, no cumple toda vez que en la sentencia de segunda instancia no desarrolla ni analiza la culpabilidad de acuerdo a la normas, dogmática ni Jurisprudencial.

En razón al nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no cumple, toda vez que no ha desarrollado el tipo penal y, menos, se advierte un análisis doctrinario ni jurisprudencial.

Respecto a la claridad, no cumple en parte, si bien no utiliza términos extranjeros ni abusa de tecnicismos jurídicos; sin embargo, no cumple con desarrollar los cuatro parámetros antes descritas, por lo cual no cumple con el objetivo de ser claro respecto a la motivación de derecho.

La motivación de la pena fue de rango muy baja porque no se hallaron los cinco parámetros señalados: no se evidenciaron: la individualización de la pena de acuerdo con los artículos 45 y 46 del Código Penal, la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del acusado, ni el contenido claro.

En este punto no desarrolla ni menciona la motivación de pena, toda vez que no realiza un análisis con el artículo 45 y 46 del Código Penal, y, menos un análisis doctrinario y jurisprudencial.

En razón a la proporcionalidad con la lesividad, no cumple, toda vez que en la sentencia en estudio no prescribe la forma como es que se reduce la pena en la primera instancia, de cadena perpetua con respecto a la afectación de bien jurídico protegido, en este caso, a la indemnidad sexual respecto a la lesión sufrida por la menor agraviada, con relación de normas, doctrinas y jurisprudencias (Muñoz, 2003).

En razón a la proporcionalidad con la culpabilidad, no cumple toda vez que no tomado en consideración que la definición y aplicación de sanciones penales debe guardar equivalencia razonable respecto a sus dimensiones cualitativas o cuantitativas con el tipo de delito cometido con las circunstancias de su realización y con la intensidad de reproche que cabe formular a su autor, las cuales no se han evidenciado a nivel normativo, doctrinario ni jurisprudencial.

En razón si se aprecian la declaración del acusado, la misma que no cumple, toda vez que no menciona en ninguna parte respecto a la declaración del imputado, a nivel normativo, doctrinario ni jurisprudencial.

Respecto a la claridad, no cumple, toda vez que al no cumplir ni mencionar con los cuatro parámetros antes descritas pierde de vista el objetivo de la motivación de aplicación de la pena (Academia de la Magistratura, 2018).

Finalmente, en la motivación de la reparación civil fue de rango muy baja porque no se hallaron los cinco parámetros señalados: no se evidenciaron: la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, ni el contenido claro.

No cumple en evidenciar razones de apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, no desarrolla ni analiza, el cómo es que llegó la primera instancia a considerar el monto de reparación civil en la parte resolutive. Tampoco realizado

una interpretación normativa, dogmática ni jurisprudencial para llevar a determinar el valor y la naturaleza del bien jurídico protegido (Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116).

En razón a la apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido, no cumple, toda vez que no ha detallado o desarrollado el daño causado y cuál es el bien jurídico afectado, en el presente caso, la indemnidad sexual de menor de edad. Por lo cual se advierte que no se ha desarrollado a nivel normativo, doctrinario ni jurisprudencial.

Tampoco, no cumple en evidenciar las razones en apreciación de los actos realizado por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, porque en esta parte de esta sentencia no se pronuncia respecto a la reparación civil con los actos y hechos ocurridos en la investigación, así como, de la víctima.

No cumple respecto a que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, porque en esta parte de la sentencia no especifica las posibilidades del acusado, esto es, si percibe ingresos por el acusado y si tiene bienes patrimoniales que puedan garantizar el pago de reparación civil.

Respecto a la claridad del contenido, no cumple, toda vez que al no cumplir ni mencionar con los cuatro parámetros antes descritas pierde de vista el objetivo de la motivación de aplicación de la pena (Academia de la Magistratura, 2018).

4.2.2.3. En cuanto a la parte resolutive se concluyó que su calidad fue de rango mediana.

Esto resultó porque la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de calidad de rango muy baja y alta respectivamente (véase cuadro 6).

En donde:

La aplicación del principio de correlación se hallaron uno de los cinco de los parámetros previstos: se evidencia el contenido claro; sin embargo no se hallaron: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; nada más de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa.

Si cumple en redactar el fallo con términos claros y no utiliza tecnicismo jurídico (Academia de la Magistratura, 2008).

Sin embargo, en relación a las razones evidencian resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, en la sentencia de segunda instancia no se evidencia las pretensiones formuladas en el recurso de nulidad del sentenciado.

En relación si el pronunciamiento evidencia resoluciones nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, no cumple, toda vez que no detalla la solicitud de nulidad por parte del sentenciado.

No cumple en cuanto que el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia,

no se evidencia la aplicación de la primera regla que viene a ser el pronunciamiento evidencia pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y también de la segunda regla, donde solo se ha pronunciado sobre la pretensión del acusado y no sobre otras o cuestione.

No cumple en relación de evidenciar correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, todas que en la parte expositiva y considerativa no menciona o desarrolla sobre la nulidad de la sentencia.

Finalmente, en la descripción de la decisión fue de rango alta porque se hallaron cuatro de los cinco de los parámetros señalados: en la cual se aprecia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, de la pena y la reparación civil, de la identidad de los agraviados, y el contenido claro; sin embargo, expresa claro y preciso el delito atribuido al sentenciado.

Si cumple con relación que el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado porque evidencia el nombre completo del acusado; asimismo, menciona con claridad la pena y reparación civil –en el presente caso treinta años de pena privativa de libertad y con un pago de reparación civil de cinco mil soles; por último, señala el nombre en iniciales de la menor agraviada.

Asimismo, si cumple en redactar el fallo con términos claros y no utiliza tecnicismo jurídico (Academia de la Magistratura, 2008).

Sin embargo, en relación al pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, no cumple en parte, si bien menciona el tipo penal base, pero no menciona la agravante.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 00551-2009-0-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de Cañete, de la ciudad de Cañete, fueron de rango baja y baja respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes y útiles aplicados en la presente en la sentencia en estudio (véase cuadro 7 y 8).

5.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

El acusado, E.R.C.C. fue sentenciado por la Corte Superior de Justicia de cañete - Sala Penal Liquidadora Transitoria a treinta años de pena privativa de libertad efectiva y con el pago cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil, por el delito de Violación contra la libertad sexual – Violación de menor de edad, en agravio de la menor, G. Z. G; tal como registra en el expediente N° 00551-2009-0-0801-JR-PE-01.

Se concluyó que su calidad fue de rango baja, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la presente sentencia en estudio (véase cuadro 7).

5.1.1. Se concluyó que la parte expositiva fue de rango baja porque la introducción y postura de las partes fueron de rango: muy baja y baja respectivamente (véase cuadro 1).

En donde:

La introducción fue de rango baja porque se hallaron uno de los cinco parámetros señalados: se aprecia el contenido claro; sin embargo, no se evidenciaron: el asunto, el encabezamiento y aspectos del proceso.

Por otro lado, en la postura de las partes fue de calidad muy baja porque se hallaron dos de los cinco parámetros señalados: se apreciaron la descripción de los hechos y la redacción clara del contenido; sin embargo, no se evidenciaron: la calificación jurídica, pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

5.1.2. En la parte considerativa se concluyó que su calidad fue de rango baja, porque la motivación de los hechos, derecho, pena y la reparación civil fueron de calidad de rango: baja, muy baja, muy baja y muy baja respectivamente (véase cuadro 2).

En donde:

La motivación de los hechos fue de rango muy baja porque se hallaron dos de los cinco parámetros señalados: aplicación de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y el contenido claro; sin embargo, no se evidenciaron: la selección de los hechos probados o improbados, la aplicación de la fiabilidad de la prueba, aplicación en conjunto.

La motivación del derecho fue de rango muy baja porque se hallaron uno de los cinco parámetros señalados: se aprecia el contenido claro; sin embargo, no se evidencia: la determinación de la tipicidad, de la antijuricidad, de la culpabilidad, y el nexo entre los hechos y el derecho aplicado.

La motivación de pena fue de calidad muy baja porque se hallaron uno de los cinco parámetros señalados: se aprecia el contenido claro; sin embargo no se hallaron: la individualización de la pena de acuerdo a los artículos 45 y 46 del Código Penal, la proporcionalidad con la culpabilidad, la proporcionalidad con la lesividad, ni la declaración del acusado.

Finalmente, en la motivación de reparación civil fue de rango muy baja porque se hallaron uno de los cinco parámetros señalados: se aprecia redacción clara del contenido; sin embargo, no se evidenciaron: la apreciación del valor y naturaleza del bien jurídico protegido, apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima, el monto se fijó de acuerdo a sus posibilidades del acusado.

5.1.3. Se concluyó que la calidad de la parte resolutive fue de rango alta porque en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron: mediana y muy alta respectivamente (véase cuadro 3).

En donde:

La aplicación del principio de correlación fue de calidad mediana porque se hallaron tres de los cinco parámetros señalados: se aprecia correspondencia de los hechos expuestos y la calificación jurídica de la acusación, con las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y el contenido claro; sin embargo, no se evidenciaron: las pretensiones de la defensa del acusado, y con la parte expositiva y considerativa.

Por último, en la descripción de la decisión fue de calidad muy alta porque se hallaron cinco de los parámetros señalados: se aprecia mención expresa y clara de la

identidad del sentenciado, del delito atribuido al sentenciado, de la pena y la reparación civil, de la identidad del agraviado, y la redacción clara del contenido.

5.2. Respetos a la sentencia de segunda instancia

Resolución que fue emitida por el Juzgado de la Sala Penal Permanente, en la cual decidió: No haber nulidad en la sentencia de fecha dos de agosto del año dos mil diez, que condenó a E.R.C.C., por el delito contra la libertad sexual de menor de edad, en agravio de la menor G.Z.G., confirmando la pena y la reparación civil.

En la cual se concluyó que su calidad fue de rango baja, de acuerdo a los parámetros, esto es, normas, doctrinas y jurisprudencias aplicadas en la presente sentencia en análisis (véase cuadro 8).

5.2.1. Se concluye que la calidad de la parte expositiva fue de rango muy baja porque la introducción y la postura de las partes fueron de rango: muy baja y muy baja respectivamente (véase cuadro 4).

En donde:

La introducción fue de calidad muy baja porque no se hallaron los cinco parámetros señalados: no se evidenciaron: el encabezamiento, asunto, la individualización del acusado, ni el contenido claro.

La postura de las partes fue de calidad muy baja porque no se hallaron los cinco parámetros señalados: el objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, las pretensiones del impugnante, y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; ni el contenido claro.

5.2.2. Por otro lado, se concluyó que la calidad de parte considerativa fue baja porque en la motivación de hechos, derecho, pena y reparación civil su calidad fue de rango: baja, muy baja, muy baja y muy baja (véase cuadro 5).

En donde:

La motivación de los hechos fue de calidad baja porque se hallaron dos de los cinco parámetros señalados: se evidenciaron las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la redacción clara del contenido; sin embargo, no se evidenciaron: selección de hechos probados e improbados, la aplicación de la fiabilidad de las pruebas, la valoración en conjunto,.

La motivación de derecho fue de calidad muy baja porque no se hallaron los cinco parámetros señalados: la determinación de la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad, el nexo entre los hechos y el derecho aplicados a la decisión, ni el contenido claro.

La motivación de la pena fue de calidad muy baja porque no se hallaron los cinco parámetros señalados: la individualización de la pena de acuerdo a los artículos 45 y 46 del Código Penal, la proporcionalidad con la lesividad, con la culpabilidad y con la declaración del acusado, ni la redacción clara del contenido;

Por último, la motivación de la reparación civil fue de rango muy baja porque no se hallaron los cinco parámetros señalados: la apreciación del valor y naturaleza del bien jurídico protegido, del daño o afectación causada al bien jurídico, los actos realizados por el autor y la víctima, y el monto se fijó apreciándose las posibilidades económicas del acusado, ni el contenido claro.

5.2.3. Por último, en la parte resolutive se concluyó que su calidad fue de mediana porque en la aplicación de principio de correlación y la descripción de la fueron de rango muy baja y alta respectivamente (véase cuadro 6).

En donde:

La aplicación de correlación fue de calidad muy baja porque se evidenciaron uno de los cinco parámetros señalados: se evidencia el contenido claro; sin embargo, no evidencia: el pronunciamiento de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, ni correspondencia con la parte expositiva y considerativa,

Finalmente, la descripción de la decisión fue de calidad alta porque se evidenciaron cuatro de los cinco parámetros señalados: se evidencia la identidad del sentenciado, de los delitos atribuidos, de la pena y reparación civil, identidad del agraviado, y la redacción clara del contenido. Sin embargo, no describe de forma precisa y clara el delito atribuido al sentenciado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Academia de la magistratura (AMAG).** *LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES COMO OBJETO DE PRUEBA.* Perú. Recuperado en:http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/obtena_lor_prueb/CapituloIV.pdf.
- Alcalde, E.** (2007). *APRECIACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS PSICOLÓGICAS DE LOS VIOLADORES.* LIMA. Obtenido de [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1209/1/Alcalde_me\(1\).p](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1209/1/Alcalde_me(1).p)
- Arenas, M. y Ramírez, E.** (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales.* Documento recuperado de: <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>
- Bramont, L.** (1996). *Manual de Derecho Penal Especial* (2da edición). Lima-Perú: Editorial San Marcos.
- Burgos, V.** (2002). Tesis: *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad.* Lima - Perú. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI* (Últimas Reformas). Recuperado

de:http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013).

Cabanellas, G. (1989). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 21^a Edición, Tomo II, L; Buenos Aires- Argentina: Editorial Heliasta S.R.

Cafferata Nores, J. (2000). *Proceso Penal y Derechos Humanos*. (Cubillas, Trad.) Centro de Estudios y Legales y Sociales.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA.

Calderón, A. (2005). *El ABC del Derecho Procesal Penal*. Lima: San Marcos.

Cancio M. (2000). *Conducta de la víctima y responsabilidad jurídica-penal del autor*. Perú: Grijley-Instituto peruano de Ciencias Penales.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/Tipos Muestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Chamorro Bernal, F. (1994). *La tutela Jurisdiccional Efectiva*. barcelona: bosh.

Clariá, J. (1966). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. (Tomo V). Buenos Aires: EDIAR

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias sin exigencias constitucionales y legales*. Valencia, España: Tirant to Blanch.

Constitución Política del Perú.(1993). Perú. Recuperado de
www.tc.gob.pe/constitucion.pdf

Cubas, V. (2015). *Nuevo Código Proceso Penal Peruano*. Teoría y práctica de su implementación. Lima: Palestra Editores.

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavali

Devis, H. (2002), *Teoría General del Proceso*. (3° ed.). Buenos Aires: Universidad.

Diaz, G. (1984). *El Proceso Penal Peruano: legislación, teoría, práctica: mi experiencia judicial*. Lima: Ojeda.

Echeburúa, E. (2004). *Superar un trauma. El tratamiento de las víctimas de sucesos violentos*. Madrid: Ediciones Pirámide.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta.

Frisancho, M. (2012). *Comentario Exegético al Nuevo Código Procesal penal – T.1*. Lima: Ediciones Legales.

García Moreno, C. (2000). *Violencia contra la mujer. Género y equidad en la salud*. Washington D.C.: Harvard Center for Population and Development studies.

García, P. (2012). *Derecho Penal. Parte General* (2ed). Lima: Jurista Editores.

Gálvez, T., & Delgado, W. J. (2012). *Derecho Penal. Parte Especial* (Vol. Tomo II). Lima, Perú: Jurista Editores.

Gálvez, T., & Rojas, R. (2012). *Derecho Penal. Parte Especial* (Vol. Tomo II). Lima: Jurista editores.

Gimeno, V. (2000). *Los Procesos Penales* (Vol. VII). Barcelona: Bosch

Goite, M. (1998). *Reflexiones en torno a la protección de los derechos de la víctima en el ordenamiento jurídico penal*. En: Los derechos de la víctima del delito y del abuso de poder en el Derecho penal Mexicano. México: Comisión nacional de Derechos Humanos.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. Chile. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718
Recuperado de [http: %20343720060001000006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.leychile.cl/Documentos/20343720060001000006&lng=es&nrm=iso&tlng=es).

Hassemer, W (2000). *¿Por qué y con qué fin se aplican las penas?*. Lima: Grijley.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzales, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Luján, M. (2013). *Diccionario PENAL y procesal penal*. Lima: GACETA JURIDICA S.A.

- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Mazariego , J.** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelacion Especial en el Proceso Penal*. Guatemala: Tesis para optar el grado de licenciado en derecho.
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N_13_2004/a15.pdf (23.11.2013).
- Mir, p.** (2003). *Introducción a las Bases del Derecho Penal*. Argentina: Euros editores
- Mixan, F** (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Perú. Ediciones Jurídicas.
- Monroy, J.** (2004). *La Función en el Derecho Contemporáneo*. lima: Communitas
- Montero A, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, C.** (2003). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tiran to Blanch.
- Muñoz, C.** (2001). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia: Tiran To Blanch.
- Neyra, J.** (2010). *Manual del proceso derecho Penal y litigación oral*. Lima: Editorial Edimsa.

- Ore Guardia, A.** (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal (2ª edición)*. Lima: Alternativas
- Osorio, M.** (2013). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala. Edit. Heliastica, S.A. Recuperado: https://esfops.files.wordpress.com/2013/08/diccionario_de_ciencias_juridicas_politicas_y_sociales.pdf.
- Pásara, L.** (2003). *Cómo sentencian los jueces del D.F. en materia penal*. D. F., México: Centro de Investigación y docencias económicas.
- Pásara, L** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Paz Rubio, J.** (1994). *El Ministerio Público para una Nueva Justicia Penal*. Chile: Universidad Diego Portales.
- Peña, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.)*. Lima: Grijley.
- Peña, A.** (2014). *LOS DELITOS SEXUALES. Análisis dogmáticos, Jurisprudencial y criminológico*. Lima: Ideas Soluciones Editorial.
- Perú. Corte Superior**, sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Corte Superior**, sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Corte Suprema**, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema**, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema**, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Poder Judicial de Cañete. (s.f.). *Historia. Cañete*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuperiorCanetePJ/s_corte_superior_canete/as_Conocenos/Historia.

Poder Judicial del Perú, (2014). Perú & Lex, Inversiones y Justicia. Recuperado: (<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4e1fcd804058e68fa5f3a712991dc1f5/P%26LInversiones.pdf?MOD=AJPERES>)

Policía Nacional del Perú (2010). *Manual de Criminalística*. Lima: Editores Importadores.

Proética, (2013). *Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VIII Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/viii-encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru-2013/> (23.11.2013).

Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal. Perú*. Editorial Jurista Editores

Rose, D. (1986). *Worse than death: psychodynamics of rape victims and the need of psychotherapy*. En: American Journal of Psychiatry. 143 (7), 817 – 824.

Salas, J. (2013). *Indemnidad Sexual*. Lima: Editorial Moreno.

- Salinas, R.** (2005). *Delito de Acceso Carnal Sexual*. Lima: Editorial IDEMSA.
- San Martín Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley
- Sánchez, P.** (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Moreno S.A
- Sánchez, V.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez, M.** (2009). La reforma del artículo 173^o del Código Penal Peruano (Ley N^o 28704): problemas, propuestas y alternativas (en línea). Tesis de maestría publicada. Recuperado de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/cybertesis/191/sanchez_mm.pdf?sequence=1
- Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf.
- Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica*. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera, P.** (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Tribunal Constitucional.** (2004). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 0023-2003-AI/TC. Defensoría del Pueblo.*

LimaPerú. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI.htm>.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación.* México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013).

Valderrama, S. (s.f.) *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Velásquez, S. (2003) *Violencias cotidianas, violencia de género.* Escuchar, comprender, ayudar. Buenos Aires: Paidós

Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General,* (4ta ed.). Lima: Grijley.

Von Liszt (s/f). *Tratado de Derecho Penal.* Madrid.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

E N C I A	DE LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>

		<p>de la pena</p> <p>doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la</p>

		PARTE RESOLUTIVA		<p>defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y</p>

			<p>circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del

presente documento.

- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub					X		[5 - 6]	Mediana

...	dimensión							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			

		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones			De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		

		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy
baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Delito de Violación Sexual De Menor de catorce años, contenido en el expediente N° 00551-2009-0-0801-JR-PE-01, en el cual han intervenido en primera el juzgado penal colegiado de la corte superior de justicia de cañete y en segunda instancia la Sala Penal Permanente.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 28 de septiembre del 2018.

Luis Alberto Baldarrago Tamayo

DNI N° 42868263

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

CAÑETE

SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Sentencia

EXP. N°551-2009.

ACUSADO : E. R. C. C

DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE CUATORCE AÑOS.

AGRAVIADA: MENOR DE INICIALES G.Z.G.

Cañete, dos de Agosto del

Dos mil diez.

VISTA: En audiencia privada y oral, la causa penal seguida contra el acusado reo en cárcel E. R.C.C. cuyas generales de ley corren en autos, por la comisión del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual – violación sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor de iniciales G.Z.G.

RESULTADO DE AUTOS: Que, se le imputa al acusado E.R.C.C, de haber abusado sexualmente de la menor agraviada de iniciales G.Z.G. de once años de edad, quien es su hijastra, en varias ocasiones durante el año dos mil nueve, siendo la ultima el día ocho de junio del dos mil nueve, en horas diez de la

mañana a doce y cuarenta del medio día aproximadamente, en su domicilio ubicado en el asentamiento humano Las Malvinas Manzana H 1 lote veinticinco del distrito de Imperial, aprovechando que la menor se había quedado sola en la casa , ya que el cuñado de la menor de nombre P. A quien también vivía en la casa había salido, es en esta circunstancias que el inculpado llevo a la menor a su cuarto y luego de bajarle el pantalón y la truja, penetro su pene en su vagina, logrando eyacular en los alrededores de las partes íntimas, para decirle después que se ponga la truja y salir el inculpado de la casa con dirección a una chacra ubicada en el sector en donde se encontraba trabajando su conviviente; y realizado el examen médico legal a la menor agraviada, concluye que presenta himen con desgarramiento antiguo; hechos que dieron merito a que se facione el atestado policial número CERO TREINTA Y CINCO – VII-DIRTEPOL-L-DIVPOL-C-CI-SEINCRI que corre de fojas uno y siguientes; y que amerito que el fiscal provincial formule denuncia penal la misma que se glosa de fojas cuarenta y dos a cuarenta y cuatro, en virtud de la cual el juez penal emite auto apertura de instrucción conforme se observa de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y siete; que tramitada la causa con arreglo a su naturaleza ordinaria, vencido el plazo de instrucción, emitidos los informes finales por los magistrados de primera instancia se elevaron autos a la Superior Sala Penal, remitiéndose los autos al señor fiscal superior quien emite acusación escrita que corre de fojas doscientos sesenta a doscientos sesenta y ocho, en mérito de la cual se expide el auto de enjuiciamiento de fojas doscientos setenta señalándose el día y hora para el inicio para el juicio oral, el mismo que se llevó a cabo conforme a las actas que preceden y formulada la requisitoria oral del Fiscal Superior y producido el

alegato de defensa , con las conclusiones escritas de ambos ministerios, planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho que obran en pliego separado y forma parte de la resolución, la causa ha quedado expedita para pronunciar la sentencia. **I CONSIDERANDO:** Que, del análisis valorativo de lo actuado en la etapa pre-jurisdiccional, de instrucción y en este contradictorio oral, se ha establecido: **Primero:** que, el acusado E.R.C.C; en su manifestación policial de fojas dieciséis a veinte, y de su instructiva de fojas cincuenta y uno, continuada a fojas sesenta y uno a sesenta y cinco, refiere ser inocente de los cargos que se le atribuyen, así mismo; dijo conocer a la menor agraviada por ser su hijastra ya que es hija de su conviviente J.D.G.B. con quien convive desde hace más de diez años aproximadamente, con quien vive conjuntamente con su hija mayor D.G.G en compañía de su pareja P.A, así mismo Eli, Victor, Briggitt y la menor agraviada; y que ese día ocho de junio del dos mil nueve, se levantó a las nueve de la mañana aproximadamente se encontró con su yerno de su esposa P.A, que por teléfono celular se comunicó con A. L. encargado del campo donde se encontraba trabajando su conviviente a donde llegó a Carmen Alto a las diez con diez horas aproximadamente retornando a la casa a las catorce horas con treinta minutos aproximadamente, saliendo la madre de la menor al colegio ya que existía una denuncia por violación de la menor agraviada a eso de las veinte horas y retorno a la casa diciéndole que el director le había aconsejado que presente la denuncia por lo que al día siguiente no iba salir a trabajar. Que con relación a la declaración realizada por la menor, que habría sido víctima de violación sexual por su persona, refiere que es mentira, y que debe ser que este influenciada por terceras personas y porque su madre estaba molesta con él, ya

que tanto el día sábado y domingo había estado libando licor hasta marearse y es por ello que el día lunes ocho de junio no fue a trabajar temprano; que ha visto a la menor desde que tenía un año de edad, pero que con relación a la violación sufrida por un tal “Carlos” esta no dijo nada el mismo día sino que a los cuatro días y que desde ese momento comenzó a indagar. Que con respecto a lo relatado por la menor agraviada en su examen de pericia psicológico de fojas treinta y siete, indicando que el procesado habría abusado de ella hasta en cuatro ocasiones, comenzando un mes antes de la fecha de su intervención; refirió que no es cierto y que reconoce que en parte se quedó callado pero que si la mando a su señora para que haga los tramites y de la reacción ansiosa compatible con evento de tipo sexual diagnosticado por Psicóloga a la menor agraviada, se debe posiblemente porque le ha pasado sobre violación del conocido “Carlos”; versiones que son sometidas en juicio oral, sin embargo del interrogatorio realizado por este, conforme a las actas de fojas doscientos ochenta y seis a doscientos noventa y seis, indica que el día de los hechos se levantó a las nueve a nueve y cuarto de la mañana, porque había tomado un día antes, se fue a la ducha, para después llamar a su señora para ver donde estaba y que al levantarse solamente observo que estaba su yerno P. A y que hasta ese momento no se había percatado que estaba la menor agraviada y que posiblemente se haya quedado solo con la menor, saliendo de la casa a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana de ese día con dirección al lugar en donde se encontraba su conviviente en el campo; con respecto a la denuncia debe ser por los problemas que tenía con su conviviente, porque siempre tomaba licor y por represalias debe haberle denunciado. Que su señora sabe quién ha violado a la menor y que no

entiende porque no hace la denuncia ya que el no la violado a la menor y que es mentira, siendo una calumnia de señora. Sin embargo en el mismo interrogatorio refiere que el día lunes se quedó en la casa P.A. y la niña agraviada y que estuvo en el trabajo a partir de las nueve y treinta a diez de la mañana aproximadamente y que el tal "Carlos" ha sido quien ha violado a la menor y que su nombre completo de este es Z. S. quien vive a tres cuadras de la casa. **Segundo.- Que, la testigo J.D.G.B madre de la menor agraviada, en su declaración policial de fojas veintiuno a veintitrés, refiere haber sido conviviente del acusado E.R.C.C desde el año mil novecientos noventa y ocho, hasta el diez de junio de dos mil nueve que fue detenido, la menor agraviada es su hija, que el dos de junio de dos mil nueve fue citado al colegio donde la profesora se hija le dijo que su hija la agraviada había sido violada sexualmente por lo que a la semana es decir el día nueve de junio del mismo año puso la denuncia ante la comisaria de Imperial, mientras su hija era examinada por el médico legista, con el fiscal y la policía fueron a su domicilio donde el acusado fue detenido ya que la menor había dicho en su declaración que quien le había ultrajado era su propio padrastro; en su casa su hija lo conto la forma como "Carlos" le había violado y cuando le pregunto sobre el acusado agacho la cabeza y se puso a llorar por lo que no pregunto nada más. Que la menor llamaba papa al acusado, el día de los hechos salió a trabajar a las seis de la mañana, él inculpado se quedó porque le dijo de que estaba en "resaca" ya que había libado licor el día anterior; que a las nueve y treinta de la mañana llamo al encargado para preguntarle donde se encontraba trabajando, llegando al lugar a las diez de la mañana donde se encontraba trabajando, llegando al lugar a las diez de la mañana donde han trabajado hasta**

trece horas con treinta a catorce horas en que juntos retornaron a casa. Así mismo en juicio oral, conforme a las actas de fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos sesenta, refiere que el día dos de junio del dos mil nueve su menor hija la agraviada le dice “mami mi profesora Guissela quiere conversar contigo” y que su hija mayor le dice “mami que le han hecho a la Geraldin, el día que salió del colegio la han violado”; que con el acusado se ha llevado bien y que nunca ha tenido problemas y que cuando ha tenido problemas con su hijas el acusado la ha apoyado. Que la profesora Guisella le dijo que si no denunciaba, ella iba a proceder a denunciar, que su hija le contó lo sucedido pero su profesora no le dijo el nombre del sujeto que la había ultrajado a su hija recién se entera del llamado “Carlos” cuando estaba en la comisaria, cuando el señor Córdova estaba tomando la declaración de la menor agraviada, pero a la declarante directamente no le ha dicho nada de su hija que el acusado de ella sino en la policía. Así mismo refiere que después de lo sucedido los hecho dos y tres días, entro la declarante a su cuarto y encontró a su hija la agraviada llorando y le dice “Yo quiero que mi papá salga” y su hermana le dice “porque lloras si tú mismo le has acusado a mi papá, que va a salir, que vas hacer”, refiriendo luego; bueno que le habrá pasado a ella.

Que su hija directamente no le ha dicho pero que a su hermana Eli de veintiún años si, y esta fue que le dijo “mama no deje a si nada más, denuncie, ella dijo que a la espalda del colegio el tal “Carlos” le había violado. Que con respecto a lo declarado a nivel policial dijo que en ningún momento a sindicado directamente al acusado y el que ha violado a su hija es J.C.Z.V quien vive en el asentamiento humano josefina Ramos y que cuando denunció quedo su nombre y

que no se han dado el nombre del acusado. Tercero.-Que la menor agraviada de iniciales G.Z.G. en su declaración referencial a nivel Policial de fojas doce a quince y ante la presencia de su madre y de su Representante del Ministerio Publico correspondiente a la Fiscalía de Familia, refirió detalladamente la forma y circunstancias como sucedieron los hechos y el abuso sexual sufrido por parte de su padrastro el acusado CASTILLO DE LA CRUZ, detallado que el día lunes ocho de Junio del dos mil nueve, momentos de pues que se retiró su cuñado Percy Arias del domicilio, su papa el acusado cerró la puerta y la ventana de afuera para que no entre nadie, en circunstancias que se encontraba barriendo en la Sala, su papa Rubén la jalo de su brazo y la llevo a su cuarto de su mama, le subió a la cama donde, le bajo su buzo polar plomo-veis y su trusa, sacándole todo, luego el acusado se bajó su pantalón hasta la rodilla y su ropa interior hasta la rodilla y se subió encima de ella, la beso en su boca y su pene lo introdujo en su vagina, por poco tiempo y diciéndole que no le dijera nada a su mama, después que saco su pene de su vagina se salió de su encima y se tiro en la cama y le decía rogándole que no le dijera nada a su mama y la agraviada solamente lloraba diciéndole que la soltara y después de soltarla se fue al colegio. Precizando a si mismo que al momento que introdujo su pene en su vagina le dolió y lloro diciéndole que la soltara y el acusado no quería, refiriendo que además no le salió sangre y que a su papa el acusado, le salió un líquido blanco por su pene que le mancho su pierna, limpiándose con papel higiénico. Que así mismo el día miércoles tres de junio del dos mil nueve el tal Carlos abuso de ella cuando salía del colegio, la llevo a espaldas del colegio la Huaca del distrito de Imperial, donde hay oscuridad abusó sexualmente de ella. El tal

“Carlos “vive al costado de su casa quien le mandaba cartas a mi hermana “Brigitte”, trabaja haciendo adobes, y cuyas características son: persona grande, de diecinueve años, delgado, un poco blanco, de cabellos lacios, y nariz grande, labios delgados, tiene un tatuaje en el brazo derecho a la altura del hombro una figura de la virgen María, le conocen como Carlos pero no sabe sus apellidos. Sin embargo en su referencial, declaración realizada a nivel judicial de fojas setenta y uno a setenta y tres, refiere que el procesado es su padrastro a quien llama papa de cariño ya que desde que tenía un año se ha criado con él, el día de los hechos ocho de Junio del dos mil nueve se quedó sola con el acusado, quien luego de tomar desayuno se volvió a echar a la cama, luego se levantó la tomo de la mano y llevo a su cuarto donde la echo a la cama y le bajo el pantalón, él también se bajó un poco su pantalón y el calzoncillo y se echó encima suyo, le puso el pene por encima de la vagina y comenzó a moverse luego boto un líquido en sus piernas y luego la soltó ya que habían tocado la puerta, le dejo que no dijera nada a su mama, se limpió y se fue a su cuarto, se fue el inculpado a las doce del día a trabajar, ella se fue al colegio, la profesora la encontró llorando pero le dijo que su abuelito estaba enfermo, durante el recreo llego el llamado “Carlos” quien la amenazó con matarla así como a su familia, a la hora de salida le conto a su hermana Brigitte que Carlos le había bajado su pantalón y le había metido el pene el día miércoles cuando se dirigía a su domicilio, Carlos la llevo hacia la parte trasera del colegio donde la beso en la boca, para luego echarla al suelo donde la violo sexualmente, llegando a eyacular dentro de ella luego de limpiarse se dirigió a su casa donde no aviso a nadie porque le iban a decir mañosa, así mismo refiere que el acusado CASTILLO DE LA CRUZ no le

introdujo el pene. Que a "Carlos" lo ha conocido en el mes de abril, su casa se encuentra a cinco o seis casas de la suya, sabe que trabaja con su tío haciendo adobes, le mandaba cartas para que sea su enamorada pero ella no lo acepto, es alto, blancón, pelucón, ojos chinos, vive en la casa de su tío P H., solo una vez la ha tocado el inculpado, finalmente refiere que quiere que su padrastro salga de la cárcel porque su cumpleaños es en Diciembre. Cuarto.- Que, a fojas treinta y tres obra el certificado médico legal numero002689-DLS practicado a la menor agraviada de iniciales G.Z.G., el día nueve de junio del dos mil nueve, y en cuya conclusiones los peritos indican que la menor presenta: 1.- Desfloración antigua. 2.- No signos de actos contra natura y 3.- No amerita incapacidad; dictamen que es ratificado por los médico legista doctora S.L.J.M, en juicio oral conforme al acta de fecha diez de junio del dos mil diez, de fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos cincuenta y cinco; donde refiere también que dicho dictamen realizado a la menor agraviada que hace referencia de haberse encontrado; un desgarró de himen y que ha cicatrizado, el tiempo puede variar hasta de diez días de la fecha de examen esto no niega que se haya producido alguna lesión, porque una mujer que tiene desfloración antigua ya no deja lesiones recientes, porque esta desflorado; que cuando hablamos de desfloración antigua puede permitir una relación sexual sin que aparezca lesiones recientes, porque esta desflorado.

Quinto.- A fojas treinta y seis obra la partida de nacimiento original de la menor agraviada G.Z.G. con lo que se corrobora la edad de la menor agraviada y a fojas ciento ochenta y cinco, obra los Antecedentes Penales del procesado E.R.C.C. quien no registra anotaciones. **Sexto.**- A fojas treinta y siete a treinta y nueve corre el informe psicológico número 002720-PSS elaborado por la

licenciada B.C.P.G; quien evalúa a la menor agraviada encontrando; trastorno de las emociones, reacción ansiosa compatible a estresor de tipo sexual. Que con relación a lo relatado por la menor esta refirió “el día lunes como Yo estudio en el turno tarde, mi padrastro se quedó en mi casa porque el tomo sábado y domingo, mi mama sale a trabajar en el campo con mis hermanos, como yo paro en mi casa barriendo, mi padrastro me llama para su cuarto me dijo para que compre pan, y se hay comida coma yo le dije si hay comida te sirvo, me contesto sírveme, le serví su comida y me puse a barrer y mipadrastro me llevo para su cuarto me bajo mi pantalón, con mi ropa interior, él también se bajó su pantalón, se subió encima, me beso en mi boca le dije papa suéltame y no me soltó, se movía, boto liquido crema de su cosa de mi papá, de su parte de su pene, por mi vagina puso un trapo para que no se manchara su cama, cuando se estaba moviendo puso su pene por dentro de mi vagina, luego me soltó y me dijo no le digas a tu mamá, después le llamo a su amigo y se fue a trabajar, después vino mi cuñado Percy me ayudo hacer la limpieza, yo me fui al colegio..., mi padrastro me ha llevado cuatro veces a su cuarto para hacerme lo mismo me baja mi pantalón, cerraba su cuarto y la ventanita de la calle, la cerraba para que nadie entre, hace un mes me hizo por primera vez, como siempre mi hermana y mi sobrina se van al colegio, mi mama se va a trabajar...” Informe Psicológico que es ratificado a fojas ciento ocho a ciento nueve. **Séptimo.-A fojas setenta y cuatro a setenta y cinco obra la declaración testimonial de A.F.L.C; quien se ratifica en su manifestación policial de fojas veinticuatro a veinticinco, refiere conocer al inculcado por compañero de trabajo como estibador, el día ocho de junio del dos mil nueve, ha visto al acusado llegar a la parcela donde estaba trabajando**

con su señora a eso de las diez y se quedó hasta las catorce horas, el acusado se encontraba vestido con una marca extranjera de color amarillo rayado, buzo plomo con sandalias no se percató si se encontraba embriagado, las hijas de su señora le decían papá; **octavo.-A fojas setenta y seis a setenta y siete, obra la declaración testimonial de J.P.N.C;** quien se ratifica en su manifestación policial de fojas veintiséis a veintisiete, refiere conocer al acusado desde el año mil novecientos ochenta y nueve, lo ha contratado como peón para trabajo de campo, a la agraviada no la conoce, su conviviente J.D. es su comadre el día ocho de junio del dos mil nueve a eso de las nueve y treinta a diez de la mañana ha llegado al predio donde se encontraba trabajando el inculpado y su señora, no sabe si el inculpado se encontraba embriagado porque estaba poco distante de él. **Noveno.- A fojas Noventa y tres, obra el dictamen pericial número 2009001003536-C.U.I.999999992G99ZZG260101 del servicio de Biología Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público;** que concluye que en las prendas analizadas (polo color verde, pantalón color beige y trusa blanca) relacionadas con la menor G.Z.G. de once años de edad se determinaron: Reacción a la prueba de detección de Fosfatasa acida: negativo; no se observaron espermatozoides. Dictamen pericial que es ratificado por sus autores en acto oral, conforme el acta de fecha siete de mayo del dos mil diez, de fojas trescientos diecinueve a trescientos veintiuno y acta de fojas, trescientos cuarenta a trescientos cuarenta y dos de fecha dos de junio del dos mil diez; **Decimo.- A fojas noventa y siete a noventa y ocho, obra la declaración testimonial de M.E.C.A.C;** refiere ser cuñado del acusado por ser casada con el hermano de este C.R.C.C; que se enteró que el inculpado se encontraba detenido por versión

de su esposo; acusado de violación, que ese día (con respecto al día de los hechos) a las diez y treinta horas, ha ido a buscar al inculpado a su casa para pagarle un préstamo al tocar la puerta salió una persona que dijo ser yerno de la conviviente del acusado de que el acusado había salido a trabajar hacia a tres cuartos de hora; **Decimo primero.- A fojas ciento dieciocho a ciento diecinueve obra la testimonial de P.E.A.Y;** quien refiere que conoce al acusado desde hace ocho años aproximadamente por ser conviviente de su suegra, que la menor agraviada es hermana de su conviviente, el día de los hechos ocho de junio del dos mil nueve regreso a su domicilio eso de las nueve y treinta horas aproximadamente a tomar desayuno donde encontró al acusado en Short y sin polo, que hablaba por celular con su conviviente preguntándole donde estaba trabajando; para salir después a las diez horas aproximadamente, luego se retiró para regresar a las once de la mañana encontrando a la menor y sus menores hijos, llegando una mujer preguntando por el acusado y diciéndole que lo llame a su celular no sabe si la menor agraviada tiene enamorado, pero escuchaba que la molestaba con un chico que llegaba en una moto, ha escuchado pero no recuerda. **Décimo Segundo.- A fojas ciento veintinueve a ciento treinta y uno, obra la diligencia de inspección judicial,** diligencia en la que se hace una descripción de lugar donde ocurrió los hecho.- **Décimo Tercero.-A fojas ciento veintinueve a ciento treinta y dos, obra el dictamen pericial número 200907000233 de Biología Forense del Instituto Medicina Legal;** indicando que realizado el análisis de la muestra recepcionada se concluye: No se encontró espermatozoides en la muestra de cavidad vaginal de la peritada. Dictamen pericial que es ratificado por sus autores en acto oral, conforme al acta de fecha siete de mayo

*del dos mil diez, de fojas trescientos diecinueve a trescientos veintiuno; **Décimo Cuarto.- A fojas trescientos cincuenta y ocho a trescientos sesenta; obra el acta juicio oral realizada el día diez de junio del dos mil diez donde se da cuenta de la concurrencia C.R.C.C; quien dijo ser hermano del acusado, que con respeto a los hecho tomo conocimiento que el tal “Carlos” era quien había abusado de la menor agraviada y que en base a la conversación que ha tenido con su hermano el acusado ha hecho averiguaciones y que domicilia en el asentamiento Humano Josefina Ramos manzana ”v” lote veinticuatro y que tiene una estatura de un metro cincuenta y ocho a un metro sesenta, no es muy blanco de unos veinte a veinte dos años de edad y es conocido como “Carlos” y que hace mismo vive como has dos cuadras de la casa del acusado; que con respeto a la situación que realiza la menor a su hermano, dijo que es por el exceso de lico que este realiza, las discusiones con su pareja que la menor tenga rencor hacia a él y que hace un mes descubrió al tal “Carlos”. **Décimo Quinto.- Que ha fojas trescientos setenta y cuatro a trescientos setenta y cinco; obra el acta de juicio oral de fecha seis de julio del dos mil diez, en la cual se da cuenta de la concurrencia de C.C.Z.V; menor quien concurrió acompañado con su señora madre N.V.S; la misma que se desprende que es menor de edad conforme a la partida de Nacimiento en fotocopia simple que adjunta de fojas trescientos*****

Setenta y tres, nacido el catorce de Enero de mil novecientos noventa y tres, le dicen de sobrenombre “Sargento” conoce al acusado de vista por ser tío de un amigo de su cuadra, no ha tenido conversación con el acusado y con respecto a la menor agraviada no la conoce ni tiene conocimiento que ha sido abusada y que niega haber abusada de la menor, nunca ha ido a su casa y que se ha presentado

al interrogatorio por el documento que llegó a su casa, además agrega que no conoce a ninguna de sus hermanas. Así mismo en el mismo acto oral se realizó la confrontación entre el acusado y el menor C.C.Z.V; de las cuales al preguntársele al menor con respecto a que el acusado lo sindicaba como autor del abuso sexual en agravio a la menor, el menor dijo como lo acusa si no conoce a la menor, mientras que el acusado, refiere la chica ha dicho que tú eres, su mamá se ha ratificado y ha dicho que tú eres; mientras que la menor a que la chica dijo el tal “Carlos” abuso de ella.- **Décimo Sexto.-** Que con respecto a las pruebas ofrecidas por parte de la defensa del acusado como: el informe Médico expedido por el médico cirujano M.I.B.Y. de fojas trescientos siete a trescientos catorce y el informe Psiquiátrico de fojas trescientos setenta y siete especializado por el Médico Psiquiatra P.T.M.C; los mismos que se advierten que no son peritos oficiales tal como lo exige la norma procesal penal de acuerdo a los artículos ciento setenta y ciento setenta y uno, del Código de Procedimientos penales y conforme a lo advertido por la jurisprudencia vinculante el cual dice “... **toda pericia como prueba tiene un doble aspecto, uno referido a su contenido técnico y otro a su legalidad, esta última importa designación oficial o de parte, admisión y ratificación en sede jurisdiccional**” (R.N. N°2920-98; Revista Peruana de Jurisprudencias, Año I N°1, Normas legales, pp. 401-411). Por lo que al tenor de lo anteriormente explicado dichos medios probatorios se tomarán en cuenta bajo la reserva del caso. **Décimo Séptimo.-** Detallada las pruebas actuadas, el siguiente paso es determinar si se ha configurado el delito de materia de acusación así como si el acusado E.R.C.C. es responsable de tal hecho siendo necesario examinar los elementos constitutivos del ilícito penal materia del

proceso en el cual corresponde nomen iuris de violación de la libertad sexual- violación sexual de menor de catorce años de menor de edad, agravada; el mismo que se configura cuando el sujeto activo, el cual necesariamente debe tener cualquier posición cargo o vínculo familiar que le da particular autoridad sobre la víctima, tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, aún menor de edad en el caso que no ocupa menor de catorce años de edad, siendo el bien jurídico protegido la indemnidad sexual de los menores conforme lo señala el jurista A.P.C. en su libro delito contra la libertad e intangibilidad sexual página ciento ochenta y dos quien toma como referencia la ejecutoria suprema recaída en el recurso de nulidad numero sesenta y tres- cero cuatro- La libertad; donde se precisa que “Que, el delito de violación sexual de catorce años de edad, En donde el bien jurídico es la intangibilidad o la indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: “el caso de menores el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que pueda afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psiquiátrico en el “futuro”. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor pues este parece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”. Decima octava.- Que, en cuanto a la responsabilidad del acusado E.R.C.C; esta también se encuentra acredita, pues en autos existen medios probatorios suficiente que concluyen en la responsabilidad del acusado, pues la menor de manera uniforme persiste sindicada al acusado como al autor del delito

cometido en su agravio; siendo necesario adoptar lo dispuesto en el acuerdo plenario numero dos- dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis(vinculante) el cual dispone de su fundamento decimo "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hecho al que no regir el antiguo principio jurídico tetis nullus tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierta razones objetivas que invalidan las afirmaciones. Las garantías de cortesía serán las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no exista relaciones entre agraviado y imputado basados en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan indicar en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar corteza. b) Verosimilitud.- Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que dotemn de aptitud probatori. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior (es decir, debe observarse la coherencia y solidez del relato y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones se hayan sometido análisis y debate, el juzgador puede optar por la que considere adecuada". Situaciones que en presente caso, si bien la menor agraviada no ha mantenido una coherencia uniforme en su relato, tanto a nivel preliminar de investigación Fiscal y Judicial respectivamente, sin embargo esta se ve respaldas en las narración de los hecho

realizada por la menor agraviada en su examen psicológico, en la cual indica que el acusado la ha venido sometiendo a los abusos sexuales desde un mes atrás de la última fecha en que fue violada por su padrastro ocho de junio del dos mil nueve y que respecto al tal “Carlos” referido por la menor que abuso un día miércoles de la semana pasada de los hecho instruidos, se evidencia que es con el ánimo de exculpar a su progenitor por presión psicológica, ya que conforme a lo explicado por la licenciada Psicóloga P.G. en su ratificación fojas ciento ocho a ciento nueve, la menor presenta con respecto al acusado sentimiento de ambivalencia hacia su padrastro, que son sentimiento, afecto y rechazo al mismo tiempo ya que es una persona que la ha criado, ha vivido años con ella y le genera sentimientos de culpa que el padrastro este preso; es por ello que estos sentimientos van a generar en la examinadora una inestabilidad y si no es reforzada apoyada emocionalmente con la figura materna, la menor no va a expresar con libertad los hecho. Pues conforme a su propia declaración refiere que desea que su papa salga de la cárcel porque en diciembre es su cumpleaños. Sus hermanos le reclama que por su culpa su padre está preso; corroborado con la versión de la madre de la menor quien el acto oral refiere que después de dos o tres días el de los hecho entro a su cuarto y encontró llorando y le dijo: “yo quiero que mi papa salga”, y su hermana su otra hija le dice “porque lloras si tú mismo la has acusado a mi papa, que va asalir”, explicando ello su la variación en su declaración. Tanto más a la fecha no se ha demostrado que el tal Carlos exista, pues en juicio oral se llegó a determinar que el sujeto llamado “Carlos” y que correspondía al nombre de C.C.Z.V; este es un menor de edad cuyo sobre nombre le dicen sargento y es músico, ya que integra una agrupación musical; de

los cuales con relación a lo declarado por la menor agraviada en su referencia dijo que el tal “Carlos” es una persona alta, blancón, pelucón, ojos chicos, y trabaja haciendo adobes, así mismo en su declaración preliminar a nivel policial refirió que el tal “Carlos” es una persona grande, de diecinueve años de edad, delgado, un poco blancón, cabello lacios, nariz grande, labios delgados, y tiene un tatuaje en el brazo derecho a la altura del hombro, una figura de la virgen María; por lo que ante estas controversias no se ha demostrado que el tal Carlos exista. Denotándose aún más el afán de exculpar a su agresor, se debe a presión por parte de sus familiares. Que si bien es cierto que a nivel de instrucción y juicio oral el acusado ha negado el ilícito debe entenderse como mero argumento de defensa para sustraerse de su responsabilidad. Que siendo los hechos así se demuestra que el acusado con dolo, es decir actuó con consciencia y voluntad a sabiendas que los actos realizados a la menor agraviada eran ilícitos, agravándose su situación al ser padrastro de la víctima (conviviente de la madre) lo cual le da particular autoridad sobre esta; aprovechándose de esta circunstancia para cometer el ilícito. **Vigésimo.-** Que, en la consecuencia **la conducta del acusado es típica** porque se adecua al tipo penal de violación sexual de menor de edad en su modalidad agravada, contenido en el artículo ciento setenta y tres último párrafo Código Penal, concordante con el primer párrafo inciso dos del artículo acotado; **Es antijurídica** puesto que la misma no es conforme al ordenamiento jurídico, **así como culpable** al ser reprochable por su actitud incorrecta antes las exigencia del orden legal. **Vigésimo Primero.-** Que, habiéndose demostrado indiscutiblemente la responsabilidad del acusado se hace merecedor a una pena, la misma que para el presente caso conforme al

último párrafo del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal se sanciona con cadena perpetua; sin embargo también lo es que es potestad del juzgador determinar la pena al encausado, teniendo en consideración diversos factores de punibilidad, que conllevan a graduarla en mayor o menor grado dentro de los parámetros permisibles, porque establecer una pena tasada sin tener en cuenta tales factores convertiría al juez en un mero aplicador de la ley, lo cual no condice con verdadera función dentro del estado de Derecho, por lo que, se debe compulsar obligatoriamente los indicadores y circunstancias a que se contraen los artículos cuarenta y cinco, y cuanta y seis del código penal, con la consideración además de aplicarse el principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena “descrita en el artículo VIII del Título Preliminar del acuerdo del acotado Código, por ello, la pena impuesta deberá condecir con la realidad, tomándose en cuenta en el presente proceso la naturaleza de la acción que es dolosa, las carencias sociales que padece el agente, las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente, grado de nivel cultural del procesado, la condición del reo primario que tiene el proceso conforme se acredita de los certificados de antecedente que cobran en autos, así como la forma y circunstancias que se dieron os hechos; presuntos que se deben tener presentes que se deben evaluar la penalidad para el caso concreto.

Vigésimo segundo.- *Que de otro lado, para fijar el monto de la reparación civil, debe tener en cuenta la magnitud del daño causado, debiendo considerase lo establecido por los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código punitivo en cuanto a que esta comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios ocasionados a la víctima.*

Vigésimo Tercero.- *Que de otro lado, según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo ciento setenta y ocho a del Código Penal “El condenado a pena privativa de libertad a efectiva por los delitos comprendido en este capítulo (violación a la libertad sexual, sea en su modalidad de violación sexual de menor de catorce años), previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. Consideraciones por las cuales juzgado los hechos y compulsando las pruebas en el criterio de conciencia que la ley facultad, en aplicación de los artículos doce, veinte tres, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento setenta y tres último párrafo del Código Penal, concordante con el primer párrafo incisos segundo del artículo del Código acotado, así como los numerales doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del código de procedimientos penales, los miembros integrantes de la SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE, administrando justicia al nombre de la nación FALLAN: CONDENANDO a E.R.C.C, cuyas demás generales de ley cobran en autos, como autor del delito contra la libertad VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE CUATORSE AÑOS AGRAVADA en agravio de la menor G.Z.G. a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA que desde la fecha en que fue detenido por la policía nueve de julio del dos mil nueve, vencerá el ocho de junio del dos mil treinta y nueve.*

DISPUSIERON: *Que el acusado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social, tal y conforme lo ordena artículo ciento setenta y ocho –A del Código Penal;*

FIJARON: EN CINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de **REPARACION CIVIL** que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada a favor de la menor agraviada. **REMITASE:** copias certificadas de las principales piezas procesales al Ministerio Público-Fiscalía de Familia, en cuanto a la protección de la niña toda vez que pueda ser víctima de hospitalización. **ORDENARON** que consentida y ejecutoriada que sea la presente se expidan los testimonios y Boletines de condena, remitiéndose los auto al Juzgado de origen para que se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo trescientos setenta y siete del Código Procedimiento Penales. s.s.

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3426 - 2010

CAÑETE

Lima, uno de septiembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor C. C; el recurso de nulidad interpuesta por el acusado E.R.C.C. contra la sentencia de fojas trescientos noventa y siete, del dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado C.C en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos catorce, alega que las declaraciones de la menor agraviada identificada con iniciales G.Z.G. son contradictorias y se contaminaron con móviles espurios que animaban a la madre de la menor con quien tenía problemas por consumir constantemente bebidas alcohólicas; que en el certificado médico legal no se determinó si el autor de la violación que se objetó la agraviada, era el impugnante o el sujeto conocido como “Carlos”. **Segundo:** Que se imputa al acusado E.R.C.C haber abusado sexualmente de su hijastra, la menor identificada con las iniciales G.Z.G. en varias ocasiones, en el interior de la vivienda ubicada en el Asentamiento Humano Josefina Ramos, manzana H1, lote veinticinco de la ciudad de cañete; que la última vez ocurrió el ocho de junio del dos mil nueve. **Tercero:** Que en el expediente se acreditó la responsabilidad penal del citado encausado por el delito de violación sexual con la declaración de la menor agraviada, quien en sede preliminar- en presencia del representante del Ministerio Público y de su progenitora J.D.G.B.- a fojas doce relato que el ocho de julio del dos mil nueve se encontraba limpiando el piso de su vivienda y su padrastro, el

acusado E.R.C.C; la sujeto violentamente de sus brazos la traslado a su habitación, la derribo en la cama, la despojo de su pantalón y trusa y le introdujo el pene en la vagina, mientras ella sollozaba luego la amenazo para que no le cuente a nadie lo que había ocurrido; que sin embargo en sede judicial a fojas setenta y uno, volvió a expresar que el ocho de junio del dos mil nueve, el citado inculpado la agarro de las manos, la condujo hasta la habitación, la hecho en la cama, le bajo el pantalón, le coloco el pene en la vagina y empezó a moverse, pero en estas oportunidad asevero que el procesado no le introdujo su miembro viril—tratando de liberar de culpa a su progenitor--. **Cuarto:** Que la versión primigenia de la menor agraviada coincide con el PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA efectuado por el Instituto de Medicina legal de fojas treinta y siete que estableció(i) que el relato de la víctima—donde reitera puntualmente la imputación contra el inculpado E.R.C.C.—es coherente y honesto y (ii) presenta sentimiento de tristeza, frustración, vergüenza, llanto, pesadillas, miedo hacer lastima y sentimiento ambivalencia hacia el acusado; que, por lo tanto, concluye que muestra “trastorno de las emociones con reacción ansiosa compatible con estresor de tipo sexual”, por lo que se recomienda terapia psicológica; por lo que recomienda terapia psicológica; que esa instrumental evidencia los efectos psíquicos del abuso sexual en la victima—la alteración frente a los hecho, y su afección en el fuero interno mental--; que al ser ratificado en sede judicial a fojas ciento ocho, expreso la perito que la víctima presenta indicadores de abuso sexual: “una perspectiva sombría de su futuro y temor de ser lastimada, así como también exterioriza sentimientos de ambivalencia hacia el acusado, lo que significa sentimiento de afecto y rechazo al mismo tiempo, pues se trata de la persona que la crio y vivió varios años con ella”: que es de acotar que los peritos

psicológicos especialistas que examinaron a la víctima y que determinaron la afectación por el ataque sexual que sufrió, así como la coherencia del relato incriminatorio contra el acusado, son personas con formación profesional en el campo de la psicología, con títulos legales de esa especialidad y de entendimiento en esa ciencia: que, por tanto, está revistado por criterios científicos, lo que le da una alta dosis de credibilidad al resultado –que coincidió con la narración de la víctima--. Máxime si no se demostró los métodos que emplearon, la prueba o las conclusiones que no eran aceptables científicamente. **Quinto:** Que la realidad y etiología de la lesión causada en himen de la agraviada se comprobó con el CERTIFICADO MEDICO LEGAL de fojas treinta y tres, que determino que presenta himen con desfloración antigua –ratificado en el juicio oral a fojas trescientos cincuenta y cuatro--; que este examen tiene un valor médico legal importante porque constituye un elemento principal para establecer el acto sexual. **Sexto:** Que el primer relato de la menor agraviada es preciso y detalla pormenores del ataque sexual del acusado, lo que sugiere una verdadera experiencia vivida por ella; que esa declaración no es racionalmente absurda y inverosímil en termino de posibilidad y no están exentas de datos objetivos periféricos de corroboración de lo que declaro: dictámenes parciales que denotan anatómicamente las lesiones himeneales y le dan verosimilitud al relato; que en ese contexto, se otorga a la versión de la menor agraviada una alta dosis de credibilidad. **Séptimo:** Que, en consecuencia, la prueba de cargo de signo incriminatorio genera convicción sobre la participación del acusado E.R.C.C. en el hecho punible, pues la declaración de la víctima ha sido fehaciente y no se infiere de los dichos incriminatorios o de las circunstancias o de las circunstancias concurrentes razón alguna de venganza, odio

u obediencia es un tercero que reste credibilidad a los dichos, así como se corroboro con elementos de prueba adicionales correctamente obtenidas. **Octavo:** Que si bien la agraviada identificada con las iniciales G.Z.G. en sede sumarial a fojas setenta y uno, se retractó y declaro que su padrastro, el inculpado E.R.C.C. no le introdujo el pene en la vagina –a pesar de que se reitera que la agarro de las manos, la llevo hasta la habitación, la tiro sobre la cama, le bajo el pantalón y le coloco sobre la vagina y se movía--; sin embargo, debe tomarse en cuenta que ese acto el Juez la interrogo –bajo el principio de inmediación—y le pregunto: ¿Por qué en presencia del Fiscal afirmaste que tu padrastro, el acusado E.R.C.C. le introdujo el pene en la vagina?, esta solo respondió: “quiero que mi papa salga de la cárcel porque es su cumpleaños es en diciembre”; que, por tanto, esa retracción, ausente de corroboración con otros medios de prueba o indicios aun de carácter periféricos no es suficiente para formar convicción cerca de la verdad de esa versión; que es de puntualizar que cuando el imputado o un testigo se retractó de sus primeras declaraciones, el Juzgador tiene que interrogarlos sobre los motivos que aducen para variar la declaración y retractarse, y contrastarlos con en el resto del material probatorio que se recabo en la investigación judicial y que se actuó en el juzgamiento, para poder identificar si las primeras declaraciones se debieron a un error o por coacción o amenaza de alguien; que la característica más importante en el sistema de libre convicción –regulado en el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales- es la libertad en el examen de las pruebas, por lo que el juez no está obligado por ningún tipo de pauta legal para merituar la retractación, como tampoco lo está con las primeras declaraciones, y el valor de una u otra surgirá de la concordancia que guarden con el resto del material probatorio

que se incorporó al proceso; que en el caso concreto, las primeras declaraciones de la citada agraviada se corroboraron con otros medios de prueba. **Noveno:** Que es de acotar que la menor agraviada en sede preliminar, sumarial y cuando fue examinada por los peritos psicólogos a fojas doce, treinta y siete y setenta y uno narra que fue agredida sexualmente por el inculpado E.R.C.C. y el sujeto conocido como “Carlos” que esa revelación no es lógicamente irracional e incoherente en términos de probabilidad, por lo que la imputación contra los dos sujetos no se opone o neutraliza entre ellas. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos noventa y siete del dos de agosto de dos mil diez, que condenó a E.R.C.C. como autor del delito de libertad sexual – violación sexual de menor en perjuicio de la menor identificada con las iniciales G.Z.G., a treinta años de privativa de libertad, así como fijó en cinco mil soles el monto que el concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la menor agraviada y dispuso su tratamiento terapéutico previo examen médico o psicológico; con lo demás que dicha sentencia contiene y es de materia del recurso; y los devolvieron.